



BOLETÍN OFICIAL PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXV

Lunes, 14 de junio de 1971.—Número 71

Página 585

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 28 de abril de 1971
por la que se modifica el calendario de exámenes de la prueba de madurez de los alumnos de Magisterio, Plan 1967.*

Ilustrísimo señor: La Orden ministerial de 1 de junio de 1967, por la que se fija el Plan de Estudios en las Escuelas Normales, en su artículo 3.º establecía que en la primera quincena de los meses de julio y septiembre se realizaran en las Escuelas Normales del Estado la prueba de madurez para todos los alumnos que hayan finalizado el segundo curso de la carrera. En esta prueba participarán también los alumnos de las Escuelas Normales de la Iglesia que en su organización y funcionamiento se ajusten a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Enseñanza Primaria y que deseen obtener el título de Maestro con plena validez a efectos civiles. Asimismo, realizarán esta prueba en la Escuela Normal del Estado los alumnos de las restantes Escuelas Normales no estatales creadas al amparo de lo dispuesto en dicho artículo 63.

Habiendo sido concedido en su día por el Ministerio del Ejército el acceso a la I. P. S. de los alumnos de Magisterio del citado Plan, se hizo precisa una convocatoria especial de la prueba de madurez para dichos alumnos. La Orden de 27 de marzo de 1969 daba solución a este problema estableciendo en su artículo 3.º, párrafo 2.º del apartado I), que para los alumnos que hayan de efectuar su incorporación a la I. P. S. tendrá lugar una convocatoria especial de la prueba de madurez en la segunda quincena de mayo.

Por su parte, la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 31 de abril de 1969 ("Boletín Oficial del Estado" de 9 de mayo) establecía el calendario de exámenes

SUMARIO

"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

Ministerio de Educación y Ciencia

Orden de 28 de abril de 1971 por la que se modifica el calendario de exámenes de la prueba de madurez de los alumnos de Magisterio, Plan 1967 585

Ministerio de Agricultura

Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 586

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación Provincial de Trabajo de Santander 614
Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander 614
Dirección General de Sanidad. 615

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Cooperativa de Viviendas Protegidas para empleados y obreros de la S. A. Cros. ... 615

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 615

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Santander, Torrelavega, Meruelo, Comillas, Escalante, Laredo, Corvera de Toranzo, Reinosa, Cartes, Los Corrales de Buelna, Hermandad de Campoo de Suso y Juntas Vecinales de Lamadrid, Labarces, Pámanes y Treceño 619

para la prueba de madurez en las distintas convocatorias.

Pero modificada la fecha de incorporación a los campamentos militares de los alumnos de la I. P. S. por Orden circular del Ministerio del Ejército de 13 de noviembre de 1970 ("Diario Oficial del Ministerio del Ejército" número 260, del 18), en cuyo artículo 16 se señala que será el 1 de julio, parece conveniente modificar también el calendario de los

exámenes de la prueba de madurez para estos alumnos de Magisterio del Plan 1967, y con ello la Orden de 27 de marzo de 1969 y la Resolución de 30 de abril de 1969.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El período lectivo para todos los alumnos oficiales de las Escuelas Normales y para los que cursen estos estudios con dispensa de escolaridad finalizará el 30 de mayo. Los exámenes de las asignaturas de curso se realizarán en la primera quincena de junio.

Segundo.—La prueba de madurez de la convocatoria ordinaria comenzará el día 20 de junio, a las diez de la mañana, o el siguiente día hábil, si aquél fuera festivo. A partir del 31 de mayo estará expuesto en el tablón de anuncios de las Escuelas Normales el temario de Letras y Ciencias por el que habrá de regirse el desarrollo del ejercicio b). Los alumnos que concurren a la prueba de madurez harán su inscripción de matrícula en la correspondiente Escuela Normal del Estado entre los días 15 y 19 de junio.

Tercero.—Queda, por consiguiente, suprimida la convocatoria especial para alumnos de la I. P. S. a que se refería la Orden de 27 de marzo de 1969.

Cuarto.—Quedan modificadas las Ordenes de 1 de junio de 1967 y 27 de marzo de 1969 y la Resolución de 31 de abril de 1969 en lo que se refiere al calendario de exámenes de la prueba de madurez de la convocatoria de julio. Los demás extremos se seguirán rigiendo por las disposiciones citadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1971.—VILLAR PALASI.

Ilustrísimo señor Director general de Ordenación Educativa.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 3 de junio de 1971).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970.

Promulgada la Ley uno/mil novecientos setenta, de cuatro de abril, por la que se regula la protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional, resulta preciso, de acuerdo con lo previsto en la disposición final primera de la misma, que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, redacte y publique, en tiempo y forma oportunos, el Reglamento de aplicación de la citada Ley.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en la Ley, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente, oído el parecer favorable del Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de la Ley de Caza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Tomás Allende y García-Baxter.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CAZA

TITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo primero. Finalidad:

El presente Reglamento desarrolla la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, dictada con la finalidad de regular la protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética nacional y su ordenado aprovechamiento en armonía con los distintos intereses afectados.

Artículo 2.º De la acción de cazar:

Se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas o medios apro-

piados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos en el presente Reglamento como piezas de caza con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por tercero.

Artículo 3.º Del cazador.

1. El derecho a cazar corresponde a toda persona mayor de catorce años que esté en posesión de la licencia de caza y cumpla los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento. Tratándose de ojeadores, batidores, secretarios o podenqueros, se estará a lo dispuesto en el número 1 del artículo 36 de este Reglamento.

2. Para obtener la licencia de caza, el menor de edad no emancipado necesitará autorización escrita de la persona que legalmente le represente. En la citada autorización deberán constar los mismos datos que figuren en el modelo oficial que a estos efectos facilite el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. En lo sucesivo, cuando en el texto del presente Reglamento se emplee la palabra Servicio deberá entenderse que se trata del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

3. Para cazar con armas de fuego o accionadas por aire u otros gases comprimidos será necesario haber cumplido dieciocho años o ir acompañado por otro u otros cazadores mayores de edad. A estos efectos se considera que un menor de dieciocho años va acompañado por otro cazador mayor de edad cuando este último esté en posesión de una licencia de caza clase A o D y la distancia que lo separe del primero le permita vigilar eficazmente sus actividades cinegéticas. En ningún caso, esta distancia será mayor de 120 metros.

4. Para utilizar armas o medios que precisen de autorización especial será necesario estar en posesión del correspondiente permiso, expedido por autoridad competente.

5. Sin perjuicio de observar en todo caso lo establecido en las correspondientes disposiciones en materia gubernativa, cuando el número de cazadores lo requiera, deberá darse especial cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente sobre reuniones.

Artículo 4.º De las piezas de caza:

Son piezas de caza los animales

definidos como tales en el presente artículo.

1.—Caza mayor.

Tendrán la consideración de piezas de caza mayor la cabra montés, el ciervo, el corzo, el gamo, el jabalí, el linco, el lobo, el mufión, el oso, el rebeco y cuantas especies sean declaradas como tales por el Ministerio de Agricultura, oído el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

2.—Caza menor:

Tendrán la consideración de piezas de caza menor los animales salvajes cuya denominación usual es la siguiente:

a) Clase mamíferos:

Liebre, conejo, marmota, ardilla, tejón, zorro, gato y visón salvajes, marta, comadreja, turón, garduña, nutria, gineta, erizo, topo, musaraña, rata de agua y meloncillo.

b) Clase aves:

Colimbos, zampullines y somormujos; petreles y pardelas; garzas, garmoranes y alcatraces; garzas, garcillas, garcetas, martinetes y avetoros; cigüeñas y espátulas; flamencos; gansos, cisnes y patos (ocas, ánades, tarros, porrones, cercetas, serretas y cualquier otra especie de la familia anatidae); milanos, ratoneros, gabilanes, halcones, azores, águilas, aguiluchos, buitres, quebrantahuesos, alcotanes, esmerejones, cernícalos y alimoches; perdices, urogallos, codornices, colines, lagópodos y faisanes; torillos; grullas; rascos, fochas, guiones, calarones, pollas y gallinas de agua; sisonos y avutardas, ostreros; chorlitos, avefrías y vuelvepedras; correlimos, archibebes, andarríos, agujas, zarapitos, chochas y agachadizas; cigüeñuelas y avocetas; falaropos, alcaravanes, corredores y canasteras; gangas y ortegas; palomas y tórtolas; buhos, mochuelos, lechuzas y carabos; estorninos, tordos y zorzales; chovas, cuervos, cornejas, grajas, grajillas, urracas y arrendajos.

Las aves silvestres no citadas anteriormente tendrán igualmente la condición de piezas de caza, pero sólo podrán ser cazadas si figuran en la relación que con esta finalidad deberá publicar el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, oídos los Consejos Provinciales de Caza y la Sociedad Española de Ornitología. En ningún caso se autorizará la caza de pájaros mediante procedimientos que puedan ocasionar su muerte si los mismos

no han sido declarados previamente perjudiciales a la agricultura. A estos efectos se denominan pájaros las aves cuya longitud medida desde la punta del pico hasta el extremo de la cola sea igual o menor de veinte centímetros.

3. Animales de origen doméstico:

a) Los animales de origen doméstico, tales como el gato, el perro, la cabra y el conejo serán considerados piezas de caza cuando pierdan esta condición.

b) Los perros acollarados provistos de chapa de identificación mayor de quince centímetros cuadrados no podrán ser considerados piezas de caza; en la chapa de identificación deberá figurar el nombre y dirección de su dueño. Tampoco podrán ser considerados como piezas de caza los perros desprovistos de collar mientras permanezcan en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común o en tanto no penetren más de cincuenta metros en terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

c) Tratándose de cabras de origen doméstico, sólo podrán ser cazadas en aquellas comarcas que a estos efectos señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, oída la Jefatura del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

4. Animales salvajes domesticados.

La condición de piezas de caza no será aplicable a los animales salvajes domesticados, en tanto se mantengan en tal estado.

5. Otros animales salvajes vertebrados:

Con la finalidad de proteger y conservar determinadas especies en vías de extinción o en razón a su interés científico, el Ministerio de Agricultura, oído el de Educación y Ciencia, podrá prohibir, limitar o condicionar la captura de cualquier otro animal salvaje vertebrado no citado en los apartados anteriores del presente artículo.

Artículo 5.º De las armas de caza:

Respecto a la tenencia y uso de armas de caza, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes especiales, se estará a lo establecido en la Ley de Caza y en este Reglamento.

Artículo 6.º Titularidad:

1. Los derechos y obligaciones

establecidos en la Ley de Caza, en cuanto se relacionan con los terrenos cinegéticos, corresponderán al propietario o a los titulares de otros derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute de los predios y de su aprovechamiento cinegético, de acuerdo con lo dispuesto al efecto en el Código Civil, en la Ley de Caza y en este Reglamento.

2. A estos efectos, la palabra titulares incluye a toda persona física o jurídica a la que corresponda en virtud de la Ley o de algún negocio jurídico el aprovechamiento cinegético de los terrenos o la facultad de goce o disposición sobre los mismos.

Artículo 7.º Representación y competencia:

1. Para el cumplimiento de la Ley de Caza y del presente Reglamento, sin perjuicio de las competencias que para actividades concretas se atribuyan expresamente a otros Departamentos, la Administración del Estado estará representada por el Ministerio de Agricultura.

2. Compete al Ministerio de Agricultura, por sí o a través del Organismo autónomo Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, afecto a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, promover y realizar cuantas actuaciones sean precisas para alcanzar los fines perseguidos en la Ley y Reglamento de Caza, analizar e investigar los diversos factores que condicionan la existencia de la caza y estimular la iniciativa privada en la cría de piezas de caza y en la repoblación de terrenos cinegéticos. A estos efectos la actuación del referido Servicio gozará de la autonomía administrativa, orgánica y funcional prevista en la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

TITULO II

De los terrenos, de la caza y de su ejercicio

Artículo 8.º De la clasificación de los terrenos:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de Caza, los terrenos, a efectos cinegéticos, podrán ser de aprovechamiento común o estar sometidos a régimen especial.

Artículo 9.º De los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común:

1. Son terrenos cinegéticos de aprovechamiento común los que no

están sometidos a régimen cinegético especial, y los rurales cercados en los que, existiendo accesos practicables, no tengan junto a los mismos carteles o señales, en los cuales se haga patente, con toda claridad, la prohibición de entrar en ellos.

2. La condición de terreno de aprovechamiento cinegético común es independiente, en todo caso, del carácter privado o público de su propiedad.

3. En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común el ejercicio de la caza podrá practicarse sin más limitaciones que las generales fijadas en la Ley de Caza, en el presente Reglamento y en las disposiciones concordantes.

Artículo 10. De los terrenos sometidos a régimen cinegético especial:

1. Son terrenos sometidos a régimen cinegético especial los Parques Nacionales, los Refugios de Caza, las Reservas Nacionales de Caza, las Zonas de Seguridad, los Cotos de Caza, los Cercados, con la excepción señalada en el artículo 9.º de este Reglamento, y los adscritos al régimen de Caza Controlada.

2. Corresponderá al Ministerio de Agricultura la administración de la caza existente en los terrenos propiedad del Estado sometidos a régimen cinegético especial.

3. El Servicio establecerá un Registro de terrenos sometidos a régimen cinegético especial, en el cual deberán reseñarse los Cotos de Caza, los Refugios de Caza y los terrenos acogidos al régimen de Caza Controlada.

4. a) En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial se dará a conocer materialmente tal condición por medio de carteles indicadores, cuyos modelos serán establecidos oficialmente por el Servicio. Estos carteles deberán estar colocados de forma tal que un observador situado en uno de ellos tenga al alcance de su vista a los dos más inmediatos, sin que la separación entre carteles contiguos exceda de cien metros. Cuando medien circunstancias topográficas u orográficas especiales, el Servicio, a petición de parte interesada, podrá autorizar la colocación de carteles cuya separación entre sí no se ajuste a lo anteriormente dispuesto, siempre y cuando tal alteración no sea contraria a la correcta señalización de los terrenos y la distancia entre carteles contiguos no exceda de doscientos metros.

b) En las Zonas de Seguridad no será necesaria, con carácter general, la señalización obligatoria prevista en el apartado anterior, salvo en los casos que expresamente lo ordene el presente Reglamento o en que por circunstancias de especial peligrosidad lo impongan, para determinados lugares, el Gobernador Civil de la provincia o el Servicio.

5. Para cazar en las vías pecuarias, en las zonas de servidumbre de las vías férreas, así como en los cauces, márgenes y zonas de servidumbre de los ríos, arroyos y canales que atraviesen o limiten terrenos sometidos a régimen cinegético especial, será preciso contar con una autorización expresa expedida por el Servicio a petición de los titulares interesados.

Artículo 11. De la caza en los Parques Nacionales:

1. El ejercicio de la caza en los Parques Nacionales, en aquellos casos en que se autorice, deberá ser objeto de un Plan de Aprovechamiento cinegético que formulará el Servicio.

2. En el Plan de Aprovechamiento cinegético se señalarán las épocas hábiles de caza, formas de cazar, número máximo de ejemplares de cada especie que se podrán cazar en cada campaña, armas autorizadas, clases de permisos, importe de los mismos, prohibiciones aplicables y cuanto sirva para la más correcta aplicación del Plan.

3. El Plan, antes de ser aplicado, tendrá que ser aprobado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, la cual podrá recabar parecer del Patronato del Parque de que se trate y, si lo estima oportuno, el del Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

4. En todo caso, cualquier actividad de caza realizada en un Parque Nacional deberá ajustarse también a las previsiones que reglamenten el uso de dicho Parque.

Artículo 12. De los Refugios de Caza:

1. Por Decreto aprobado a propuesta del Ministerio de Agricultura, el Gobierno podrá establecer Refugios Nacionales de Caza cuando, por razones biológicas, científicas o educativas, sea preciso asegurar la conservación de determinadas especies de la fauna cinegética.

2. Los estudios previos en relación con el establecimiento de los Refugios Nacionales de Caza se lle-

varán a cabo por el Servicio, el cual elevará la correspondiente propuesta a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. La administración de los Refugios Nacionales de Caza quedará al cuidado del Servicio.

3. Las Entidades privadas cuyos fines sean culturales o científicos, y las de Derecho público, podrán promover el establecimiento de Refugios de Caza. En este caso el propietario o propietarios de los terrenos afectados, conjuntamente con la Entidad patrocinadora, formularán su petición, acompañada de una Memoria redactada por la citada Entidad en que se expongan las circunstancias que hacen aconsejable la creación del Refugio y las finalidades perseguidas.

4. La documentación aludida en el apartado anterior será presentada en la Jefatura del Servicio de la provincia afectada, y si fueran varias, en aquélla en que el Refugio ocupe mayor superficie. El expediente, debidamente informado, se elevará a la Jefatura Nacional del Servicio, la cual deberá formular la oportuna propuesta a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para que ésta resuelva en consecuencia.

5. a) Del expediente incoado, como se expone en el apartado anterior, se deducirá si de acuerdo con la finalidad perseguida se trata de una Estación Biológica o Zoológica y esta clasificación deberá quedar recogida en la resolución de la Dirección General, de forma que la denominación oficial del Refugio de Caza deberá completarse consignando si se trata de una u otra modalidad.

b) En la resolución se determinarán asimismo las condiciones generales y específicas que han de regir en el funcionamiento de la Estación Biológica o Zoológica, y entre las primeras se reconocerá que su administración corresponde a la Entidad patrocinadora, reservándose la inspección al Servicio y consignando la obligación de presentar a éste una Memoria anual en la que queden reflejadas las actividades desarrolladas y los resultados conseguidos.

6. Cuando los Refugios de Caza tengan su origen en razones fundamentalmente de tipo educativo o científico, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, antes de resolver, solicitará informe de la Dirección General u Organismo encuadrados en el Ministerio de Edu-

cación y Ciencia que en cada caso corresponda.

7. En toda clase de Refugios de Caza estará prohibido permanentemente el ejercicio de la caza. No obstante, cuando existan razones de orden biológico, técnico o científico, que aconsejen la captura o reducción de determinados ejemplares, el Servicio podrá conceder la oportuna autorización y fijar las condiciones aplicables en cada caso.

Artículo 13. De las Reservas Nacionales de Caza:

En aquellas comarcas cuyas especiales características de orden físico y biológico permitan la constitución de núcleos de excepcionales posibilidades cinegéticas podrán establecerse Reservas Nacionales de Caza, que, en todo caso, deberán constituirse por Ley. En dichas Reservas Nacionales corresponde al Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y del Servicio afecto a la misma, la protección, conservación y fomento de las especies, así como la administración de su aprovechamiento.

Artículo 14. De las Zonas de Seguridad:

1. Son Zonas de Seguridad aquellas en las cuales deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y de sus bienes.

2. Se considerarán Zonas de Seguridad: a), las vías y caminos de uso público; b), las vías pecuarias; c), las vías férreas; d), las aguas públicas, incluidos sus cauces y márgenes; e), los canales navegables; f), los núcleos urbanos y rurales y las zonas habitadas y sus proximidades; g), las villas, edificios habitables aislados, jardines y parques destinados al uso público; h), los recintos deportivos; i), los demás lugares que sean declarados como tales en razón a lo previsto en el número anterior.

3. a) En los supuestos contemplados en los apartados a), b), c), d) y e) anteriores, los límites de la Zona de Seguridad serán los mismos que para cada caso se establezcan en las Leyes o disposiciones especiales respecto al uso o dominio público y utilización de las servidumbres correspondientes.

b) En el supuesto que trata el apartado f), los límites de las Zonas de Seguridad serán los que al-

cancen las últimas edificaciones o instalaciones habitables, ampliados en una faja de cien metros en todas las direcciones.

c) Para el caso del apartado g), los límites de las Zonas de Seguridad serán los de las villas, edificios, jardines y parques, ampliados en una faja de cincuenta metros en todas direcciones.

d) Los recintos deportivos a que se refiere el apartado h) serán considerados como Zonas de Seguridad hasta donde alcancen sus instalaciones si éstas se encuentran dentro de terreno cercado con materiales o setos de cualquier clase.

e) Si los recintos deportivos no estuvieran cercados, el Servicio, oída la Delegación Nacional de Deportes, delimitará las Zonas de Seguridad que corresponda.

f) La resolución del Servicio a que se refiere el apartado anterior será publicada en el "Boletín Oficial del Estado" y en los de las provincias afectadas, sin perjuicio de señalar tan profusamente como sea necesario la Zona de Seguridad delimitada. Esta señalización y su conservación serán de cuenta y cargo de la Delegación Nacional de Deportes de la Federación Nacional Deportiva que corresponda, o de las Entidades privadas o públicas que utilicen con fines deportivos el terreno delimitado, según decida aquella Delegación de acuerdo con las condiciones que concurren en cada caso.

4. Para mayor efectividad de lo previsto en el artículo 14.2.i), cualquier Entidad de carácter público podrá solicitar, fundadamente, del Servicio, la declaración de Zona de Seguridad de un determinado lugar, cuyos límites se detallarán con toda precisión, acompañando un croquis o plano de los mismos, si se considera necesario. El citado Servicio en su resolución, si es afirmativa, decidirá los límites definitivos de la Zona y la señalización de que debe ser objeto. Esta resolución se publicará de la misma forma que la señalada en el número 3.f), de este mismo artículo y podrá ser recurrida en alzada ante la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

5. Cuando la aplicación del supuesto contemplado el artículo 14.2.i), se haga de oficio, la declaración de Zona de Seguridad corresponderá a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, oídos el Servicio y las Entidades y propietarios afectados.

6. Cuando existan razones especiales que así lo aconsejen, el Gobernador Civil de la provincia podrá requerir el establecimiento de nuevas Zonas de Seguridad y también modificar, oído el Servicio, los límites establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 15. Del uso de armas de caza en las Zonas de Seguridad:

1. En relación con las Zonas de Seguridad, el uso de armas de caza se atenderá a las prohibiciones o condiciones que para cada caso se especifican en los siguientes apartados. No obstante, y con carácter general, se prohíbe disparar en dirección a estas zonas siempre que el cazador no se encuentre separado de ellas por una distancia mayor de la que pueda alcanzar el proyectil o que la configuración del terreno intermedio sea de tal manera que resulte imposible batir la Zona de Seguridad.

a) Carreteras nacionales, comarcales y locales.—Se prohíbe el uso de armas de fuego o accionadas por aire u otros gases, dentro de la Zona de Seguridad y en una faja de 50 metros de anchura que flanquee por derecha e izquierda a los terrenos incluidos en ella.

b) Caminos de uso público no comprendidos en el apartado anterior, vías férreas y canales navegables.—Se prohíbe el uso de armas de caza dentro de la Zona de Seguridad y en una faja de 25 metros de anchura que flanquee por derecha e izquierda a los terrenos incluidos en ella.

c) Núcleos urbanos y rurales, zonas habitadas, villas, jardines, parques destinados al uso público y recintos deportivos.—Se prohíbe el uso de armas de caza dentro de la Zona de Seguridad, salvo en los recintos donde el uso de las mismas, con fines deportivos distintos de la caza, haya sido autorizado por Autoridades competentes.

d) Vías pecuarias y aguas públicas con sus cauces y márgenes.—En este caso se permite el uso de armas de caza dentro de las mismas, excepto cuando al hacerlo hubiera peligro para personas, ganado o animales domésticos. No obstante, cuando concurren circunstancias especiales, basadas particularmente en la afluencia de público, de modo permanente o temporal, el Gobernador Civil o el Servicio podrán limitar o prohibir la caza en estos lugares, difundiendo públicamente esta decisión y señalizando debidamente los terre-

nos y aguas afectados por la prohibición. Cuando se trate de vías pecuarias y aguas públicas que atraviesen o linden terrenos sometidos a régimen cinegético especial no se podrá cazar en ellas, excepción hecha del caso en que los titulares de tales terrenos hagan uso de lo dispuesto en el artículo 10.5 del presente Reglamento.

e) Terrenos comprendidos en el artículo 14.2.i).—En la resolución que se dicte sobre declaración de Zonas de Seguridad se especificarán las limitaciones y prohibiciones aplicables al uso de armas de caza en relación con los terrenos afectados por las mismas.

2. a) En el supuesto de ciertas modalidades de caza, tales como monterías y ojeos, en que se puede determinar de antemano las posturas de los tiradores y cuando las circunstancias de la topografía del terreno lo permitan con toda garantía, se podrá solicitar de las Jefaturas Provinciales del Servicio la reducción de las fajas prohibitivas y las distancias mínimas mencionadas anteriormente, para cuya concesión o denegación deberá, con carácter previo, realizarse un reconocimiento del terreno por personal del Servicio. Las excepciones concedidas al efecto tendrán validez en tanto no se alteren la posición y condiciones de tiro de los puestos, debiéndose hacer nueva solicitud si cambian, por cualquier causa, tales circunstancias.

b) En todo caso, queda prohibido disparar en dirección a los lugares en que se encuentren rebaños, hatos, recuas o cualquier otra concentración de ganado, bien se halle pastando o siendo conducido, salvo que se haga a distancia superior a la del alcance del proyectil.

Artículo 16. De los terrenos sometidos a régimen de caza controlada:

1. En los terrenos de aprovechamiento cinegético común y por razones de protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de su riqueza cinegética, se podrán delimitar zonas sometidas a régimen de caza controlada, concediéndose preferencia a los terrenos que, estando sometidos a régimen cinegético especial, deban pasar a ser de aprovechamiento cinegético común.

2. a) Corresponde a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta del Servicio, determinar los terrenos que han de

quedar adscritos al régimen de caza controlada.

b) El expediente de adscripción a régimen de caza controlada podrá iniciarse de oficio por el Servicio, o a instancia de una Sociedad de cazadores interesada en la declaración del régimen citado. En este caso presentará su solicitud, debidamente razonada, en la Jefatura Provincial correspondiente, que la elevará con su informe y el de los Consejos Locales de Caza o Provinciales en su defecto, a la Jefatura Nacional del mencionado Servicio.

c) La Jefatura Nacional del Servicio elevará el expediente, asimismo con su informe, a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, la cual resolverá, haciéndose pública su resolución en el "Boletín Oficial" de las provincias donde radiquen los terrenos afectados.

3. De acuerdo con los datos aportados al expediente, la resolución delimitará con suficiente detalle la zona sometida a régimen de caza controlada, y fijará el plazo de duración de este régimen, que no podrá ser inferior a seis años, si se trata de caza menor, ni a nueve años si se trata de caza mayor.

4. El control y regulación del disfrute de la caza en los terrenos sometidos a régimen de caza controlada corresponde al Ministerio de Agricultura, que lo llevará a efecto directamente a través del Servicio, o, si lo estima más conveniente, a través de una Sociedad de Cazadores Colaboradora.

5. La Sociedad de Cazadores Colaboradora a que se refiere el apartado anterior será designada por concurso público entre las que ostenten este título, sin perjuicio de que el concurso pueda declararse desierto si así se estimase conveniente. El concurso público, cuya resolución compete al Servicio, se regirá por un pliego de condiciones en el que se contendrán las de carácter jurídico, administrativo, cinegético y económico, que se entiendan adecuadas al caso, debiendo figurar explícitamente las siguientes:

a) Que el plazo de adjudicación no será inferior a seis años, si se trata de caza menor, y a nueve, si de caza mayor.

b) La índole y régimen estatutario de la Sociedad, el alcance y repercusión social de sus actividades y el mayor número de afiliados serán factores básicos para decidir la adjudicación del concurso. En igual-

dad de condiciones, la preferencia se otorgará a las Sociedades locales, provinciales o nacionales, en este mismo orden.

c) Que será preciso depositar una fianza para responder al cumplimiento de las condiciones del pliego.

d) Que los gastos de señalización de los terrenos, y los de mantenimiento del personal de guardería serán de cuenta y cargo de la Sociedad adjudicataria.

e) Que el Servicio se reserva la facultad de inspeccionar, en la forma que estime oportuna, el cumplimiento de los planes de aprovechamiento cinegético establecidos y la de modificarlos, cuando así lo aconsejen las circunstancias, en beneficio de la riqueza cinegética afectada.

6. Los titulares de derechos sobre terrenos sometidos a régimen de caza controlada y, en su caso, los titulares de terrenos incluidos en el coto local establecido en el término o términos municipales sobre los que tales terrenos se extiendan, podrán formar parte de las Sociedades Colaboradoras adjudicatarias, abonando una cuota no superior al 75 por 100 de la estatuida para los restantes socios.

7. Si en los terrenos de caza controlada el Servicio se ocupa directamente del aprovechamiento, los permisos que otorgue para el ejercicio de la caza se concederán con carácter preferente a los cazadores locales y provinciales, reservándose siempre un número no inferior a la cuarta parte del total para cazadores nacionales o extranjeros residentes. La entrega de los permisos a los peticionarios se hará de acuerdo con las normas fijadas por el propio Servicio, y el importe por permiso de los concedidos a los cazadores no locales no podrá exceder del doble fijado para los locales.

8. Cuando el aprovechamiento cinegético de un terreno sometido a régimen de caza controlada haya sido adjudicado a una Sociedad de Cazadores Colaboradora, los permisos para el ejercicio de la caza serán otorgados en exclusiva a sus miembros, si bien deberá reservarse siempre para cazadores nacionales o extranjeros residentes, no asociados, un número no inferior a la cuarta parte, repartidos uniformemente a lo largo del período hábil de caza, y a un importe fijado por el Servicio, que no será superior al doble del que abonen sus asociados. Los permisos

para cazadores ajenos a la Sociedad Colaboradora serán distribuidos entre los peticionarios por el propio Servicio, sin perjuicio de que su importe sea ingresado en las arcas de la Sociedad.

9. Si se obtienen beneficios del aprovechamiento cinegético de los terrenos sometidos a régimen de caza controlada, su importe se sumará a la renta a que se refiere el artículo 19.14 del presente Reglamento. En su defecto, se distribuirán entre los titulares cinegéticos de los terrenos afectados, en proporción a la superficie de sus fincas.

10. Los terrenos sometidos a régimen de caza controlada podrán ser excluidos del mismo, total o parcialmente, por motivos basados en:

a) Vencimiento del plazo que figuraba en la resolución que determinó el régimen de caza controlada.

b) Renuncia o disolución de la Sociedad de Cazadores Colaboradora adjudicataria antes del vencimiento del plazo de adjudicación, lo que llevará aneja la pérdida de la fianza depositada.

c) Contravención de las condiciones que, figurando en el pliego de condiciones por el que se adjudicó el concurso, lleven como sanción la cesación en la condición de adjudicatario.

d) Resolución recaída en virtud de propuesta formulada por el Servicio, tanto en relación con los terrenos que tenga directamente a su cargo, como en los concedidos a Sociedades de Cazadores Colaboradoras, basada en razones sociales, agrarias, cinegéticas o cualesquiera otras de suficiente importancia.

11. Los supuestos contemplados en los apartados c) y d) del número anterior motivarán la incoación de un expediente administrativo por el Servicio, en el que serán oídos los mismos Consejos Locales o Provinciales de Caza que intervinieron en el de afección de los terrenos al régimen de caza controlada y que el Servicio elevará con su informe a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, para la resolución pertinente.

12. Llegado el momento de entrar en vigor la desafección, o vencido el plazo acordado en su día para que los terrenos quedasen sometidos al régimen de caza controlada, sin que por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial se hubiese acordado nueva prórroga o la veda temporal de los mismos, éstos

recuperarán su condición de terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

Artículo 17. De los cotos de caza en general:

1. Se denomina coto de caza toda superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético que haya sido declarada como tal mediante resolución del Servicio.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, no se considera interrumpida la continuidad de los terrenos susceptibles de constituirse en cotos de caza por la existencia de ríos, arroyos, vías o caminos de uso público, ferrocarriles, canales o cualquier otra construcción de características semejantes; todo ello sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del presente Reglamento sobre uso de armas de caza en las zonas de seguridad, ni de lo establecido en el artículo 10.5 de este mismo Reglamento.

3. a) La declaración de coto de caza se efectuará a petición de los titulares citados en el artículo sexto del presente Reglamento o, en su caso, a petición de las Entidades patrocinadoras citadas en el artículo 19.1 del mismo. Tal declaración llevará inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el coto.

b) La solicitud de declaración de coto de caza se presentará en los modelos oficiales que al efecto se establezcan por el Servicio, en la Jefatura Provincial del mismo que corresponda a la ubicación de los terrenos afectados, o en la de la provincia que ocupen mayor extensión si afectan a varias, la cual la elevará con su informe a la resolución de la Jefatura Nacional, que podrá recabar, previamente, el informe de los Consejos Locales y Provinciales de Caza correspondientes. Contra la resolución del Servicio cabrá recurso de alzada ante la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

4. Cuando el Servicio estime que la constitución de un coto de caza pueda lesionar otros intereses cinegéticos, públicos o privados, se abstendrá de dictar resolución y dando audiencia por un plazo no inferior a quince días, previa la publicación oportuna en el "Boletín Oficial" de las provincias respectivas, a las Entidades y personas afectadas y, preceptivamente, al Consejo Provincial de Caza, elevará el expediente, con su informe, a la Dirección General

de Montes, Caza y Pesca Fluvial, la cual, oído, si lo considera oportuno, el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, resolverá lo que estime más conveniente sobre la constitución del acotado. Contra este acuerdo se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura.

5. Los cotos de caza pueden ser privados, locales y sociales.

6. La señalización de los cotos de caza, cumpliendo lo previsto en el artículo 10.4 de este Reglamento, deberá hacerse de modo muy especial en sus distintos accesos, al objeto de resaltar en estos puntos la condición de acotado inherente a los terrenos incluidos en el mismo.

7. En los cotos de caza, las especies cinegéticas deberán estar protegidas y fomentadas, aprovechándose de forma ordenada. A estos efectos, el Servicio podrá exigir a los titulares o arrendatarios la confección de un plan de conservación y aprovechamiento cinegético, cuyo cumplimiento será obligatorio una vez que haya sido aprobado por el mencionado Servicio. Por el Servicio se adoptarán las medidas de inspección precisas para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del presente párrafo.

8. En aquellos cotos de caza en los que existan lugares de paso o parada de aves migratorias, el aprovechamiento de estas especies deberá adaptarse a los planes confeccionados al efecto por el Servicio. Entre las finalidades del plan figurará expresamente la evitación de aprovechamientos abusivos, estableciendo las condiciones precisas para ello.

9. Cuando el propietario o propietarios de los terrenos incluidos en un coto o los titulares del mismo decidan cercarlo, total o parcialmente, deberán hacerlo constar previamente, a efectos cinegéticos, ante la Jefatura Provincial del Servicio, la cual elevará el expediente, con su informe, a la Jefatura Nacional, que impondrá las condiciones técnicas que a su juicio deba reunir el cerramiento. Contra la resolución del Servicio cabrá recurso de alzada ante la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Esta disposición sólo será aplicable a los cerramientos de terrenos aportados voluntariamente al coto por sus titulares y en tanto conserven su condición de acotados.

10. a) Cuando de las inspecciones practicadas por el Servicio en

los cotos de caza se desprenda que éstos no cumplen su finalidad de protección, fomento y ordenado aprovechamiento, incoará el oportuno expediente, que, con audiencia de los interesados e informe de los Consejos Locales y Provinciales de Caza correspondientes, elevará, con el suyo propio, a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, la cual podrá anular la declaración que autorizaba la creación del coto, todo ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran aplicarse a los responsables de las contravenciones que se hayan podido producir.

b) Se incoará análogo expediente cuando los cerramientos a que se refiere el número anterior no cumplan con las condiciones técnicas que hayan sido prescritas por el Servicio.

11. Quedan prohibidos y, por consiguiente, serán nulos, los contratos de subarriendo del aprovechamiento cinegético de los cotos de caza. Asimismo, será nula la cesión a título oneroso o gratuito de los contratos de arrendamiento celebrados al amparo de la Ley de Caza o cualquier otra figura jurídica que pretenda alcanzar las finalidades prohibidas en el presente número.

Artículo 18. De los cotos privados de caza:

1. Los propietarios y titulares citados en el artículo sexto del presente Reglamento podrán constituir cotos privados de caza, previa incoación y resolución favorable del expediente a que se refiere el artículo 17.3 del mismo. A la solicitud, presentada en la Jefatura Provincial del Servicio, deberá acompañarse, en modelo oficial, una declaración del titular, haciendo constar su derecho al disfrute cinegético, con expresión del nombre de la finca, sus linderos, cabida real y especies cinegéticas, objeto principal del aprovechamiento.

2. Los terrenos integrados en estos cotos podrán pertenecer a uno o varios propietarios o titulares que se hayan asociado voluntariamente con esta finalidad, siempre que sean colindantes. Cuando participen en el acuerdo titulares distintos de los dueños, habrán de contar con la autorización escrita de los mismos.

3. Tratándose de fincas cuya propiedad corresponda proindiviso a varios dueños, será preciso, para constituir un coto privado o integrarse en él, que concorra la mayoría es-

tablecida en el artículo 398 del Código Civil.

4. Cuando el Estado, las Entidades Locales u otras de derecho público constituyan sobre terrenos de su propiedad cotos privados de caza, no podrán formar parte de las Asociaciones a que se refiere el número 2 anterior, a no ser que el coto se explote en régimen de arrendamiento otorgado por subasta pública.

5. Las superficies mínimas para constituir estos cotos serán, cuando pertenezcan a un solo titular, de 250 hectáreas, si el objeto principal del aprovechamiento cinegético es la caza menor, y de 500 hectáreas si se trata de caza mayor. Cuando estos cotos estén constituidos por terrenos de varios titulares asociados, en la forma citada en el número 2 del presente artículo, las superficies mínimas serán el doble de las señaladas anteriormente. En las provincias insulares, siempre que medie petición de los interesados y concurren circunstancias cinegéticas especiales que lo hagan aconsejable, estas superficies podrán ser reducidas por el Servicio, hasta en un 50 por 100, y por el Ministro de Agricultura a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, cuando la reducción exceda de este porcentaje.

6. No obstante lo indicado en el apartado anterior, en zonas donde la única explotación cinegética viable sea la caza menor de pelo, la Jefatura Nacional del Servicio, a petición de parte, y previo expediente al que se incorporará, si se estima necesario, el parecer del Consejo Local de Caza, o del Provincial, en su defecto, podrá autorizar la constitución de cotos privados de un solo propietario o titular cuando la superficie de la finca sea superior a 20 hectáreas.

7. a) La superficie mínima para constituir un coto privado para la caza de aves acuáticas será de 100 hectáreas, pero en casos excepcionales, tratándose de fincas de un solo propietario, y previa incoación del oportuno expediente, el Servicio, oyendo, si lo considera necesario, al Consejo Local de Caza, o al Provincial, en su defecto, podrá reducir esta superficie hasta el límite prudencial que se considere adecuado.

b) Cualquiera que sea la superficie sobre la que se autorice la constitución de un coto privado de caza de aves acuáticas, éste debe com-

prender la totalidad de la masa de agua afectada.

8. Los propietarios o titulares de cotos privados de caza podrán solicitar del Ministerio de Agricultura la agregación de fincas enclavadas, siempre y cuando la superficie conjunta de los enclavados no exceda del 10 por 100 de la inicialmente acotada. A tal efecto los interesados deberán intentar previamente los oportunos acuerdos con los titulares de las fincas enclavadas.

9. Caso de no obtenerse el acuerdo previo con los propietarios o titulares de los enclavados, podrá incoarse asimismo el expediente de su agregación ante el Servicio, el cual decidirá en cuanto a la procedencia o no de la integración. Si la resolución es favorable a la integración, el Servicio fijará el precio y condiciones del aprovechamiento cinegético, poniéndolos en conocimiento de las partes interesadas, las cuales, en caso de disconformidad, podrán hacer uso del recurso de alzada ante la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. En caso de otorgarse la agregación forzosa, los titulares de los enclavados quedarán integrados en la correspondiente asociación de titulares del coto, con la consiguiente participación en las actividades comunes.

10. A los efectos señalados en los dos números anteriores podrá también otorgarse la condición de enclavados a las parcelas cuyo perímetro linde en más de sus tres cuartas partes con el coto.

11. Se exceptúan de la consideración de enclavados a tales efectos las fincas de un solo titular cuya superficie sea superior a la mínima exigible para constituir un coto privado.

12. En los cotos privados de un solo titular, el ejercicio del derecho de caza corresponde a éste y a las personas que autorice por escrito.

13. El aprovechamiento de la caza existente en los montes catalogados pertenecientes a Entidades Públicas Locales, constituidos en cotos privados, deberá efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes de Montes y de Régimen Local.

14. En los cotos privados integrados por asociación de titulares de terrenos colindantes, el ejercicio del derecho de caza, las características y régimen orgánico de la asociación y, en su caso, la duración y peculiaridades del arrendamiento o cesión del aprovechamiento, deberán

ser sometidos al conocimiento y aprobación, si procede, del Servicio.

15. La obligación de señalar los terrenos que comprenden los cotos privados corresponde a sus titulares, que deberán hacerlo de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 10.4 a), y 17.6 del presente Reglamento.

Artículo 19. De los cotos locales de caza.

1. Los Ayuntamientos, Entidades locales menores y las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos podrán patrocinar, dentro de sus respectivos términos, la constitución de cotos locales de caza, representando conjuntamente a los titulares mencionados en el artículo sexto del presente Reglamento, que accedan voluntariamente a otorgar esta representación en cuanto se relacione con la aplicación de los preceptos contenidos en el presente artículo.

2. La representación a que se refiere el número anterior deberá conferirse mediante documento público o privado e implicará la cesión del derecho de caza a favor de las Entidades patrocinadoras, sin perjuicio de lo que previene el número 14, d), de este mismo artículo. En el documento de referencia se especificarán los linderos y cabidas de las fincas afectadas.

3. a) Podrán aportar sus terrenos para la constitución de cotos locales de caza, el Estado, las Entidades de Derecho público y privado y los particulares.

b) Los montes catalogados como de Utilidad Pública también podrán formar parte, en su totalidad o parcialmente, de los cotos locales de caza cuando lo autorice la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con la conformidad de la entidad propietaria y sin perjuicio de las facultades peculiares que sobre esta materia específica se derivan de las disposiciones actualmente en vigor.

4. Para obtener la declaración de coto local de caza será requisito indispensable que la superficie abarcada por los terrenos a acotar sea mayor de 500 ó 1.000 hectáreas, según se trate, respectivamente, de caza menor o mayor, si bien no excederá, incluidos los enclavados, del 75 por 100 de la total del término municipal en que estén ubicados. A tal efecto, se considerará esta superficie total según los datos que obren en el Instituto Geográfico y Catastral y las de los terrenos que hayan

de formar el coto local, según los datos que aparezcan en el Servicio del Catastro, debiendo procurar que el coto comprenda fincas o parcelas completas para facilitar su delimitación material del modo más claro posible, llegando, para esta finalidad, si fuera preciso, al establecimiento de los perímetros correspondientes por el propio Servicio.

5. No obstante lo indicado en el número anterior, cuando existan causas debidamente justificadas, las Entidades patrocinadoras podrán solicitar, en petición razonada, la modificación de las cifras fijadas como mínimas para los cotos locales de caza. Tal solicitud será presentada en la Jefatura Provincial del Servicio, que recabará el informe de los Consejos Locales y Provinciales de Caza que corresponda, y con el suyo propio lo elevará a la Jefatura Nacional del citado Servicio, para que ésta resuelva el expediente.

6. Podrá autorizarse la creación de cotos locales de caza sobre terrenos integrados en términos colindantes, siempre que la superficie aportada a través de las Entidades patrocinadoras no exceda del 75 por 100 de la del término municipal respectivo. Para ello se precisará que la creación del coto la propongan conjuntamente las Entidades patrocinadoras afectadas y que en el expediente promovido al efecto hayan sido oídos los Consejos Locales y Provinciales de Caza respectivos.

7. Cuando en un coto local de caza existan terrenos enclavados no sometidos a régimen cinegético especial cuya superficie total no exceda de la cuarta parte de la del coto, la Entidad o Entidades patrocinadoras podrán solicitar su incorporación al coto, dirigiendo la oportuna petición al Servicio, el cual la dará el mismo trámite que el señalado en el número 5 anterior. En el supuesto de que la resolución sea favorable a la incorporación, los titulares de los terrenos afectados participarán de los mismos derechos y obligaciones que los titulares de los demás terrenos que forman el coto local.

8. La contratación y adjudicación del aprovechamiento cinegético de los terrenos integrantes de un coto local podrá hacerse en su totalidad o dividiendo el coto en varios lotes, cada uno de los cuales debe ser mayor de 500 hectáreas si se trata de caza menor, y de 1.000 hectáreas si de caza mayor. En ambos

casos deberá formar parte de la mesa de la subasta un representante de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

9. a) La contratación y adjudicación del aprovechamiento cinegético de los cotos locales de caza patrocinados por Ayuntamientos o Entidades Locales Menores se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local. Si el coto ha sido patrocinado por una Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, la contratación y adjudicación se hará mediante subasta pública.

b) Si los terrenos comprendidos en el coto local de caza abarcan varios términos colindantes, los actos necesarios para la contratación y adjudicación tendrán lugar en la sede de la Entidad que aporte mayor superficie de terreno.

c) En todo caso, las condiciones técnicas fijadas por el Servicio, según las cuales ha de realizarse el aprovechamiento cinegético, serán incorporadas al pliego de condiciones respectivo.

10. La duración de los contratos de arrendamiento del aprovechamiento cinegético de los cotos locales de caza no podrá ser menor de seis años si se trata de caza menor, ni de nueve si fuere de caza mayor.

11. El Servicio gozará del derecho de tanteo en la adjudicación y contratación de cotos locales de caza, cualesquiera que sean las Entidades patrocinadoras, con el exclusivo fin de crear cotos sociales de caza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.4, inciso c), de la Ley de Caza. Esta circunstancia, así como la prohibición de iniciar el aprovechamiento cinegético prevista en el artículo 20.5 de este Reglamento, se hará constar expresamente en los pliegos de condiciones por los que se rija la contratación y adjudicación de los cotos locales.

12. En los cotos locales de caza el ejercicio del derecho a cazar corresponde a los respectivos adjudicatarios de los aprovechamientos o a las personas que ellos autoricen por escrito.

13. Es obligación de los adjudicatarios del aprovechamiento cinegético de un coto local de caza la señalización de éste en las condiciones prescritas en los artículos 10.4 y 17.6 del presente Reglamento.

14. a) Del importe total de la renta, o sea, del precio de la adjudicación del aprovechamiento cinegético de los cotos locales de caza,

se detraerá un 10 por 100, que se ingresará en el Servicio, el cual deberá invertirlo precisamente dentro de los cinco años naturales siguientes al del que haya tenido lugar el ingreso, en realizaciones de fomento cinegético en el propio término o términos municipales sobre los que esté establecido el coto, haciéndolo bien por sí o bajo su control y dirección técnica.

b) Salvo acuerdo en contrario suscrito por la Entidad o Entidades patrocinadoras y los titulares de los terrenos incluidos en un coto local de caza, se detraerá del importe total de la renta aludida en el párrafo anterior, otro 10 por 100 para el Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos, más otro 10 por 100 para las Hermandades Sindicales Locales de Labradores y Ganaderos, cuyas sumas serán destinadas, exclusivamente, a atender fines generales de interés agrario local. La participación de cada Ayuntamiento o Hermandad Sindical en el 10 por 100 correspondiente, cuando sean varios los que hayan gestionado la aportación de terrenos al coto local, lo será en proporción a la superficie de sus respectivas aportaciones.

c) El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior habrá de estar suscrito por las partes interesadas dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de adjudicación del coto local, debiendo prestar su conformidad un número de titulares del derecho de caza no inferior a la mitad más uno y cuyos terrenos cubran al menos la mitad de la superficie del coto.

d) Hechas las detracciones a que se refieren los apartados a) y b) anteriores, el resto de la renta se distribuirá entre los titulares del derecho de caza en proporción a la superficie de las fincas respectivas integradas en el coto local.

15. También entrarán a participar, con igualdad de derechos en la distribución a que hace referencia el apartado d) del número anterior, los titulares que hubieren ofrecido, en su día, sus terrenos con el fin de integrarlos en el coto local, aunque éstos no hubieran llegado a formar parte del mismo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.4 del presente Reglamento.

16. Si en un terreno que forme parte de un coto local ya establecido tratase de constituirse un coto privado de caza, deberá notificarse tal propósito en forma escrita y fe-

haciente a la Entidad o Entidades patrocinadoras, al menos con un año de antelación respecto a la fecha de terminación de la adjudicación del aprovechamiento cinegético. En caso contrario no podrá ejercitarse este derecho hasta que transcurra un nuevo turno o período de explotación del coto local.

Artículo 20. De los cotos sociales de caza:

1. Se denominan cotos sociales de caza aquellos cuyo establecimiento responde a la finalidad de facilitar el ejercicio de la caza en régimen de igualdad de oportunidades a todos los cazadores españoles que lo deseen.

2. El establecimiento de los cotos sociales podrá llevarse a cabo sobre los siguientes terrenos:

a) Los del Estado y sus organismos autónomos.

b) Los que, constituyendo o no coto privado de caza, puedan quedar para dicha finalidad a disposición del Servicio, bien por ofrecimiento de sus titulares o por contratación gestionada directamente por el Servicio. Tratándose de Montes de Utilidad Pública o de Libre Disposición, será preciso contar, además de con la previa conformidad de las Corporaciones interesadas, con la oportuna autorización de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

c) Los constituidos en cotos locales de caza sobre los que el Servicio haga uso del derecho de tanteo concedido para esta finalidad en el artículo 18.4, c), de la Ley de Caza.

3. La adscripción de terrenos del Estado y sus organismos autónomos a un coto social de caza deberá acordarse mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Agricultura. En el caso de que los terrenos correspondan al Ministerio de Agricultura, la adscripción se hará por Orden del mismo, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

4. El derecho de tanteo a que se refiere el apartado c) del número 2 anterior podrá ser ejercitado por el Servicio dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación. A estos efectos, las Entidades patrocinadoras de cotos locales estarán obligadas a enviar por correo certificado al Jefe nacional del citado Servicio, y precisamente dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la

subasta, copias autorizadas del pliego de condiciones y del acta de adjudicación provisional.

5. Si se produjera la adjudicación definitiva del aprovechamiento en los cotos locales de caza sin que se hubiera efectuado la notificación a que se refiere el número anterior, dicha adjudicación será nula de pleno derecho. En todo caso, estará prohibida la iniciación del aprovechamiento cinegético del coto local cuya adjudicación definitiva se haya realizado prescindiendo de la notificación preceptiva al Servicio, o antes del transcurso del correspondiente plazo de tanteo.

6. La administración de los cotos sociales de caza corresponde al Servicio, que deberá destinar a estos fines una cantidad anual no inferior al 25 por 100 de los ingresos que en su favor se establecen en la Ley de Caza.

7. El ejercicio de la caza en los cotos sociales se reglamentará por el Servicio de forma que quede asegurada la conservación y fomento de las especies cinegéticas, dándose opción para que cuantos cazadores lo soliciten y cumplan con las normas que en cada caso se establezcan puedan tener la oportunidad de practicarlo.

8. La fijación del importe de los permisos necesarios para poder practicar la caza en los cotos oficiales se hará por el Servicio de forma tal que los ingresos percibidos por este concepto no excedan del 80 por 100 del total de los gastos precisos para atender al establecimiento y adecuada protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética del coto. A estos efectos, el Servicio confeccionará para cada coto social un presupuesto de ingresos y gastos, en el que no se incluirá ningún gasto que corresponda a haberes del personal técnico o administrativo.

9. El disfrute de los cotos sociales de caza queda reservado exclusivamente a ciudadanos españoles, si bien la mitad de los permisos se otorgarán con carácter preferente a los cazadores residentes en la provincia o provincias en que estén localizados, los cuales, además, no abonarán por ellos más del 75 por 100 del importe que se fije para los permisos que se concedan a los cazadores no residentes. La distribución de los permisos se realizará de acuerdo con las normas que para cada coto fije el Servicio.

Artículo 21. De los terrenos cercados:

1. Se considerarán terrenos cercados aquellos que se encuentren rodeados materialmente por muros, cercas, vallas, setos o cualquier otra obra o dispositivo construido con el fin de impedir o prohibir el acceso de las personas o animales ajenos o el de evitar la salida de los propios.

2. En los terrenos cercados no acogidos a otro régimen cinegético especial la caza estará prohibida permanentemente, salvo en los casos en que resulte permitido su ejercicio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 de este Reglamento.

3. En las villas, jardines, parques de uso público y los recintos deportivos, aun cuando estén cercados y en su cerramiento existan accesos practicables, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.1 del presente Reglamento.

4. a) Los terrenos cercados, con independencia de su superficie, podrán constituirse en cotos de caza cuando el Servicio considere que son susceptibles de aprovechamiento cinegético y su cerramiento cumpla con las condiciones a que alude el número 6 del presente artículo.

b) Cuando un terreno cercado se constituya en coto de caza, será asimilado a privado o local, de acuerdo con la petición formulada y con lo que resulte vista la personalidad del peticionario o peticionarios. En la resolución se deberá hacer constar la asimilación acordada y la clasificación del coto, según su principal aprovechamiento cinegético, sea la caza menor, la mayor o las aves acuáticas.

5. Los expedientes de declaración de coto de caza sobre terrenos cercados serán tramitados de conformidad con lo establecido con carácter general en el artículo 17 del presente Reglamento, así como con lo complementariamente dispuesto en los artículos 18 y 19, según proceda.

6. Los cerramientos del perímetro exterior de los cotos que se pretendan crear sobre terrenos cercados, así como los de sus linderos con los posibles enclavados no integrados en el coto, deberán cumplir con las condiciones técnicas que fije el Servicio.

7. Cuando la caza existente en terrenos cercados no acogidos a otro régimen cinegético especial origine daños en los cultivos del interior del cerramiento o en los de las fincas co-

lindantes, las Jefaturas Provinciales del Servicio, bien de oficio o a petición de parte interesada, podrán incoar expediente encaminado a la adopción de medidas para reducir o eliminar las especies cinegéticas causantes del daño. En este expediente, cuya resolución compete a la Jefatura Nacional del mencionado Servicio, serán oídos los propietarios de los terrenos cercados y los de los colindantes.

8. La autoridad y los agentes de la misma relacionados en el artículo 44.1 del presente Reglamento podrán penetrar en los terrenos rurales cercados para vigilar el cumplimiento de cuanto en relación con los mismos se establece en la presente disposición.

Artículo 22. Aguas públicas en régimen cinegético especial y zonas de influencia militar:

1. Por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta del Servicio, oídos los servicios correspondientes de los Ministerios de Marina u Obras Públicas, según proceda, se fijará el destino y uso cinegético de aquellas masas de aguas públicas cuyas características aconsejen aplicar a ellas un régimen cinegético especial. La aplicación del régimen cinegético así establecido se llevará a efecto por el Servicio.

2. A propuesta conjunta de los Ministerios interesados y el de Agricultura, el Gobierno señalará las zonas de influencia militar en las cuales queda prohibido o especialmente reglamentado el ejercicio de la caza.

Artículo 23. De la protección de los cultivos:

1. a) En las huertas, campos de frutales, olivares, viñedos, cultivos de regadío y montes repoblados recientemente sólo se podrá cazar en las épocas y circunstancias que señale el Servicio, de acuerdo con la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

b) Cuando se trate de montes repoblados por los Servicios dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, corresponderá a ésta la decisión a que se refiere el apartado anterior, así como señalar en cada caso la edad de los montes afectados.

c) Los acuerdos a que se refiere el apartado a) anterior deberán alcanzar la mayor generalidad posible y habrán de publicarse por el Ministerio de Agricultura en el "Boletín Oficial del Estado". Tratándose

se de acuerdos de ámbito restringido, bastará que su publicación se efectúe en el "Boletín Oficial" de las provincias afectadas.

d) En caso de no existir acuerdo, el Servicio elevará las actuaciones practicadas al Ministro de Agricultura, a través de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, el cual, oyendo previamente al Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, resolverá en definitiva.

2. a) En los terrenos donde existan otros cultivos no señalados en el número anterior, el ejercicio de la caza se podrá practicar sin más limitaciones que las generales establecidas en la Ley y Reglamento de Caza. No obstante, el Ministerio de Agricultura, previo expediente incoado de oficio por el Servicio o a petición de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, dictará las medidas necesarias para que cuando concurren determinadas circunstancias de orden agrícola o meteorológico se condicione o prohíba transitoriamente la práctica de este ejercicio, con el fin de asegurar la debida protección a los cultivos.

b) En los predios en que se encuentren segadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno, se permitirá la caza de las distintas especies de acuerdo con las vedas o condiciones que para cada una se determine, pero quedará prohibido pisar, deshacer o cambiar los haces o gavillas del sitio donde estuvieren colocados.

TITULO III

De la propiedad de las piezas de caza

Artículo 24. Propiedad de las piezas de caza:

1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de la Ley y Reglamento de Caza, el cazador adquiere la propiedad de las piezas de caza mediante la ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte o captura.

2. El cazador que hiera a una pieza de caza mayor o menor en terreno donde le sea permitido cazar tiene derecho a cobrarla, aunque entre en propiedad ajena. Cuando el predio ajeno estuviera cercado o sometido a régimen cinegético especial, necesitará permiso del dueño de la finca, del titular del aprovechamiento o de la persona que los represen-

te, quienes señalarán la técnica del cobro de la pieza en lo que se refiere a armas, perros y acompañantes. El que se negara a conceder el permiso de acceso estará obligado a entregar la pieza, herida o muerta, siempre que fuera hallada y pudiera ser aprehendida.

3. No obstante lo dispuesto con carácter general en el apartado anterior, en los terrenos abiertos sometidos a régimen cinegético especial y para piezas de caza menor no será necesario el permiso a que se refiere el citado apartado cuando el cazador entre a cobrar la pieza solo, sin armas ni perros, y aquella se encuentre en lugar visible desde la linde.

4. Cuando en terrenos de aprovechamiento cinegético común, uno o varios cazadores levanten y persiguieren una pieza de caza, cualquier otro cazador deberá abstenerse en tanto dure la persecución de abatir o intentar abatir dicha pieza.

5. Se entenderá que una pieza de caza es perseguida cuando el cazador que la levantó, con o sin ayuda de perros u otros medios, vaya en su seguimiento y tenga una razonable posibilidad de cobrarla.

6. Cuando haya duda respecto a la propiedad de las piezas de caza, se aplicarán los usos y costumbres del lugar. En su defecto, el derecho de propiedad sobre la pieza cobrada corresponderá al cazador que la hubiera dado muerte, cuando se trate de caza menor, y al autor de la primera sangre cuando se trate de caza mayor. Tratándose de aves en vuelo, la propiedad de las piezas de caza corresponderá al cazador que las hubiere abatido.

TITULO IV

De la protección, conservación y aprovechamiento de la caza

Artículo 25. Vedas y otras medidas protectoras:

1. a) El Ministro de Agricultura, oídos los Consejos Provinciales de Caza y el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, fijará a través de la Orden General de Vedas de Caza las limitaciones y épocas hábiles de caza aplicables a las distintas especies en las diversas regiones españolas.

b) La publicación anual de la Orden de Veda en el "Boletín Oficial del Estado" se efectuará antes del 30 de junio de cada año.

c) Los Gobernadores civiles de cada provincia deberán ordenar la

reproducción de dicha Orden en el "Boletín Oficial" de cada una de ellas, de tal manera que su publicación tenga lugar antes de quince días contados desde la aparición de la Orden en el "Boletín Oficial del Estado".

2. a) Los titulares de terrenos sometidos a régimen cinegético especial podrán proponer al Servicio las reglamentaciones especiales que consideren más convenientes para el aprovechamiento, conservación y mejora de la riqueza cinegética de sus terrenos.

b) Estas propuestas de reglamentación especial deberán ajustarse al modelo que se establezca, y en ellas se harán constar, entre otros datos, las características naturales del predio, las existencias cinegéticas, el plan de caza propuesto, el plan de mejoras a realizar y cuanto se considere de interés respecto a los fines perseguidos.

c) Las propuestas de reglamentación especial se elevarán por las Jefaturas Provinciales del Servicio, con su informe, a la aprobación de la Jefatura Nacional, que resolverá estimando como circunstancias favorables aquellas que tiendan a una mejora de la calidad de los trofeos de caza mayor, a existencias más abundantes en caza menor o supongan una mayor protección para las especies indicadas en los apartados tercero, octavo y noveno del presente artículo.

d) Cuando la superficie de estos terrenos sea superior a dos mil o cuatro mil hectáreas, tratándose, respectivamente, de caza menor o mayor, los propietarios o adjudicatarios de estos aprovechamientos deberán acompañar a su propuesta de reglamentación especial un plan cinegético suscrito por un facultativo competente.

e) Tratándose de empresas turístico-cinegéticas, el Servicio, previa petición razonada de las mismas, podrá otorgar las oportunas autorizaciones para que el aprovechamiento de los terrenos cinegéticos dependientes de estas empresas se efectúe en días hábiles no necesariamente coincidentes con los que pudieran establecerse en cada provincia para toda clase de terrenos de caza.

3. En la Orden General de Vedas se hará mención especial de las especies que deban protegerse, por considerarlas de interés científico, en vías de extinción, en fase de aclimatación, beneficiosas para la agri-

cultura, crías o hembras de aquellas que tengan un señalado valor cinegético, o que estén incluidas en convenios internacionales suscritos por el Estado español.

4. La caza de la especie oso será, tanto en terrenos calificados de aprovechamiento cinegético común como en los de régimen especial, sometida a control del Servicio, debiendo fijarse anualmente el número de ejemplares que puedan ser abatidos o capturados en cada provincia o comarca.

5. Cuando en una comarca exista determinada especie en abundancia tal que resulte especialmente peligrosa para las personas o perjudicial para la agricultura, la ganadería, los montes o la caza, el Servicio, por sí o a petición de parte, y previas las consultas y comprobaciones que estime oportunas, podrá declarar dicha comarca de emergencia cinegética temporal, y determinará las épocas y medidas conducentes a eliminar el riesgo y reducir el número de estos animales.

6. De acuerdo con los usos y costumbres locales, y oídos los Consejos Provinciales de Caza, el Servicio dictará las disposiciones precisas para reglamentar la caza de palomas con cimbeles, la de patos desde puestos fijos o flotantes, la de palomas practicada en pasos tradicionales, la que se lleve a cabo con perros de rastro o persecución, la que se practique a caballo, la modalidad denominada cetrería, la de determinadas especies en época de celo y la especial denominada de alta montaña. Cuando los citados usos y costumbres locales sean contrarios al espíritu de conservación de las poblaciones animales o entrañen manifestaciones de crueldad, incompatibles con dicho espíritu, se reglamentarán éstos con carácter conducente a su eliminación.

7. En las reglamentaciones para cazar palomas migratorias en pasos tradicionales deberá hacerse constar la situación de los puestos, su separación mínima, las épocas de caza y el derecho a la utilización de estos puestos.

8. La caza del corzo, venado, gamo u otras especies de caza mayor en celo y la que se practique persiguiendo las piezas a caballo podrá efectuarse, exclusivamente, en terrenos sometidos a régimen cinegético especial que estén acogidos a la modalidad de reglamentación prevista

en el número dos del presente artículo.

9. La caza de la avutarda y del urogallo en terrenos de aprovechamiento cinegético común no podrá efectuarse sin una autorización nominal, gratuita y para un solo ejemplar que expedirá el Servicio, en número limitado, de acuerdo con la abundancia de estas especies.

10. No se podrá cazar la paloma zurita o bravía, ni ninguna otra clase de palomas a menos de mil metros de palomares industriales en explotación debidamente señalizados. Los carteles se ajustarán al modelo oficial fijado al efecto por el Servicio. El establecimiento de nuevos palomares requerirá la previa autorización del Servicio y deberán estar ubicados a más de mil metros de la linde cinegética más próxima.

11. En la práctica de la caza del rebeco, la cabra montés y de aquellas otras especies que determine el Ministerio de Agricultura solamente se autorizará el uso de perros adiestrados especialmente para el cobro de piezas heridas y siempre que su suelta se efectúe después del lance. Para la caza de estas especies en terrenos de aprovechamiento cinegético común se necesitará un permiso similar al indicado en el número nueve anterior.

12. El Servicio determinará las comarcas, y dentro de ellas, las especies cinegéticas que puedan ser objeto de caza en batidas con perros de rastro o persecución, limitando, en su caso, el número de piezas a cazar, así como el de cazadores y perros que puedan intervenir en ellas.

13. a) La caza de perdiz con reclamo sólo se podrá practicar en época de celo y durante un período máximo de seis semanas. A estos efectos, y con informe de los respectivos Consejos Provinciales de Caza, el Servicio fijará las limitaciones de tiempo, hora, lugar, número máximo de ejemplares a abatir por día y cazador, distancia mínima entre cazadores y cuantas se consideren necesarias para garantizar la conservación de esta especie.

b) Los puestos para practicar esta modalidad de caza no podrán establecerse a menos de quinientos metros de la linde cinegética más próxima.

c) Queda prohibido cazar con reclamo de perdiz hembra o con artificio que lo sustituya.

Artículo 26. De las enfermedades epizootias:

1. Las autoridades municipales, así como los titulares de aprovechamientos cinegéticos, deberán notificar la aparición de cualquier enfermedad sospechosa de epizootia a las Jefaturas Provinciales del Servicio, y éstos a las correspondientes de ganadería, con el fin de que realicen la comprobación y diagnóstico de la enfermedad notificada.

2. Diagnosticada una epizootia, la Dirección General de Ganadería, de acuerdo con la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, señalará concretamente la comarca considerada como afectada, así como la zona sospechosa o de inmunización, que quedará sujeta a cuantas medidas de lucha y extinción sean dictadas con este objeto.

3. Los titulares de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial vendrán obligados a cumplimentar las medidas dictadas por la Administración con el propósito de conseguir la erradicación de la epizootia.

4. En los casos en que la investigación de las epizootias así lo exigiera, la Dirección General de Ganadería, de acuerdo con la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, podrá proceder, en cualquier clase de terrenos, a la captura de especies, vivas o muertas, para recoger las muestras necesarias.

Artículo 27. De la ordenación de aprovechamientos:

1. En aquellas comarcas donde existan varios cotos de Caza Mayor que constituyan una unidad bioecológica, el Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, podrá exigir a los propietarios o titulares de dichos cotos que confeccionen conjuntamente un Plan Comarcal de Aprovechamiento Cinegético.

2. Este Plan, cualquiera que sea la extensión de la referida comarca, deberá ser elaborado por un facultativo competente.

3. La resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, imponiendo la obligatoriedad de confeccionar el citado Plan Comarcal, podrá dictarse a propuesta del Servicio o a instancia de los titulares interesados, siempre que en este caso su número sea mayor del 60 por 100 del total y la superficie representada por ellos supere el 60 por 100 de la afectada.

4. El citado Plan, cuyo objetivo principal será el de alcanzar una mejor ordenación y distribución de los aprovechamientos cinegéticos dentro de la comarca, deberá incluir las especificaciones y normas precisas para conseguir que las existencias cinegéticas de la especie principal sean las de mejor calidad y máxima densidad, en armonía y con respecto a los cultivos agrarios de la comarca.

5. A petición propia, los titulares de los predios colindantes podrán solicitar su inclusión en el Plan en las condiciones que se determinen.

6. El Plan Comarcal de Aprovechamiento Cinegético deberá ser presentado en el Servicio, dentro del plazo en que fue comunicada la obligatoriedad de su redacción. El plazo de referencia no será menor de seis meses ni mayor de dos años. Durante este plazo no podrá efectuarse en los predios afectados aprovechamiento alguno de caza mayor sin previa autorización del citado Servicio.

7. Si concluido el plazo no se hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto, el Servicio, además de mantener el régimen de autorización previa a que se refiere el número anterior, podrá ordenar la confección del Plan a sus expensas, estableciéndolo posteriormente con carácter obligatorio, dando audiencia a los interesados. Las fincas cuyos titulares infrinjan lo dispuesto en el Plan podrán ser privadas de su condición de acotado, previo expediente tramitado por el Servicio, cuya resolución competirá a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. En la resolución de la citada Dirección General, y con el fin de proteger transitoriamente la riqueza cinegética de la finca, se podrá acordar la prohibición de cazar en los terrenos afectados.

Artículo 28. De la caza con fines científicos:

1. La caza y captura de aves y mamíferos con fines científicos, en todos los casos, y la investigación y observación de nidos, pollos, madrigueras, colonias y criaderos de especies protegidas, que puedan ocasionar molestias o perjuicios a los reproductores o a la normal evolución de las crías, requerirán autorización especial de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

2. Estas solicitudes, cuando no procedan de personal adscrito a los servicios competentes del Ministerio

de Agricultura, sólo serán consideradas en el caso de que estén acompañadas del informe favorable de un Centro Científico, nacional o extranjero, directamente relacionado con la actividad investigadora del peticionario, en el que figuren el visto bueno y la firma del director del Centro. Las peticiones se dirigirán al Servicio, el cual las elevará a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para su aprobación o denegación, previa audiencia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

3. Las autorizaciones para cazar con fines científicos se otorgarán a título personal e intransferible, con limitación de tiempo y espacio, indicando su finalidad y el Centro o Laboratorio interesado en la concesión, que será responsable subsidiario de cualquier infracción que cometiera el titular.

Artículo 29. De la caza con fines industriales y comerciales:

1. La explotación industrial de la caza, entendiéndose por tal la orientada a la producción y venta de piezas de caza vivas o muertas, podrá llevarse a cabo en granjas cinegéticas o en cotos privados de caza; en ambos casos será necesario contar con la previa autorización del Servicio y cumplir las condiciones fijadas en la misma.

2. Independientemente de las restricciones a que alude el artículo 25.10 de este Reglamento se considerarán incluidos en el número anterior los palomares destinados a la cría y venta de palomas zuritas o bravías.

3. Las explotaciones industriales a que se refiere el número uno anterior y que se encuentren establecidas en el momento de publicarse este Reglamento deberán, en el plazo de un año, adoptar las medidas precisas para cumplir las condiciones que a los efectos previstos en este artículo se fijan por el Servicio.

4. Las solicitudes para la instalación de tales explotaciones, cuya resolución compete a la Jefatura Nacional del Servicio, serán tramitadas a través de la Delegación del Ministerio de Agricultura que corresponda, debiendo figurar en el expediente el informe de los servicios provinciales de Ganadería y de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. En caso de no haber conformidad entre los criterios de ambos Servicios, el Jefe Nacional del de Pesca Continental, Caza y Par-

ques Nacionales elevará el expediente a través de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial a la resolución del titular del Departamento.

5. Cuando se trate de empresas de carácter turístico cinegético, inscritas en el registro de Empresas y Actividades Turísticas del Ministerio de Información y Turismo deberán acreditar las condiciones exigidas por dicho Departamento para el ejercicio de las actividades de estas empresas. Tendrán estas características aquellas empresas que figuren inscritas como tales en el Ministerio de Información y Turismo, siempre y cuando en los terrenos cinegéticos cuya titularidad corresponda a las mismas el aprovechamiento de la caza se lleve a cabo mediante precio convenido entre la empresa y cada cazador.

6. Sólo se podrán comercializar en vivo las especies de caza o huevos de aves cinegéticas, procedentes de instalaciones o cotos privados a que hace referencia el número uno anterior. En todos los cajones, jaulas o embalajes de cualquier índole que se empleen en este proceso comercial deberán figurar en lugares bien visibles etiquetas en las que aparezca el nombre de la empresa o entidad expendedora y la referencia del número del Registro que a estos efectos deberá llevar el Servicio.

7. Las piezas muertas de caza mayor no podrán ser objeto de comercio si no van marcadas o precintadas con una referencia identificadora que preceptivamente deberá aparecer en su guía de circulación, donde además se hará constar el lugar y fecha de su captura.

8. En las guías de circulación que amparen expediciones comerciales de caza menor muerta se hará constar el número de las piezas que componen la expedición y su distribución por especies. Todas las piezas de caza menor muertas procedentes de las explotaciones autorizadas, de acuerdo con el número uno anterior, deberán ir provistas de un precinto o etiqueta de las características que determine en cada caso el Servicio, a efectos de definir y garantizar su origen.

Artículo 30. De los perros y de la caza:

1. Disposiciones generales.—Los dueños de perros utilizados para la práctica de la caza quedarán obligados a cumplir las prescripciones generales dictadas por las autoridades

competentes sobre tenencia, matriculación y vacunación de perros.

2. Rehalas. — Una rehala estará constituida por un máximo de cuarenta perros y un mínimo de dieciséis.

3. Tránsito de perros en Zonas de Seguridad.—El tránsito de perros por las Zonas de Seguridad, incluidas las fajas de terrenos colindantes a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento, exigirá como único requisito de carácter cinegético que el propietario, o alguien que le represente, se ocupe de controlar eficazmente al animal evitando que éste dañe, moleste o persiga a las piezas de caza o a sus crías y huevos.

4. Tránsito de perros por terrenos cinegéticos acompañando a personas que no estén en posesión de licencia de caza.—Las personas que no estén en posesión de una licencia de caza están obligadas a impedir que los perros que caminen bajo su custodia persigan o dañen a las piezas de caza, a sus crías y a sus huevos. Cuando los perros que transiten por terrenos cinegéticos se alejen de la persona que va a su cuidado más de 50 metros en zonas abiertas desprovistas de vegetación, aun cuando permanezcan a la vista de la misma, o más de 15 metros en zonas donde la vegetación existente sea susceptible de ocultar al animal de su cuidador, se considerará que los perros vagan fuera del control de la persona que los vigila, siendo ésta responsable de una infracción de cazar sin licencia, y en su caso, habida cuenta del lugar y época, de cazar sin permiso o de cazar en época de veda.

5. Tránsito de perros por terrenos cinegéticos acompañando a personas que estén en posesión de licencia de caza.—Las personas que estén en posesión de una licencia de caza válida para la utilización de perros sólo podrán hacer uso de estos animales en terrenos donde por razón de época, especie y lugar estén facultados para hacerlo, siendo responsables de las acciones de los mismos en cuanto éstas infrinjan preceptos establecidos en el presente Reglamento o las normas que se dicten para su aplicación.

6. Perros al servicio de pastores de ganado.—Las disposiciones anteriores no serán de aplicación a los perros que utilicen los pastores de ganado para la custodia y manejo de los mismos en el caso de que estén actuando como tales y mientras permanezcan bajo la inmediata vigilancia y alcance del pastor.

7. Zonas de adiestramiento.—Con el fin de que perros de caza puedan ser adiestrados o entrenados durante la época previa a la iniciación de la temporada hábil, el Servicio fijará por sí, o a través de las Alcaldías respectivas, los lugares, épocas y condiciones en que podrá llevarse a cabo este entrenamiento.

8. Conservación y fomento de las razas de perros de caza.—El Ministerio de Agricultura promoverá la conservación y fomento de las razas de perros de caza existentes en nuestro país, estableciendo a estos efectos los libros de orígenes de perros de caza españoles y los genealógicos correspondientes.

Artículo 31. De las aves anilladas.— 1. El Ministerio de Agricultura dirigirá los programas y actividades relacionadas con el anillamiento de aves con fines cinegéticos o científicos, así como lo referente a la confección, distribución y recepción de anillas y marcas.

2. A efectos de la debida coordinación con las entidades científicas interesadas en el anillamiento de aves, y teniendo en cuenta la necesidad de armonizar investigaciones y experiencias de acuerdo con principios y métodos reconocidos, se constituirá la Junta Nacional de Anillamiento de Aves.

3. La Junta Nacional de Anillamiento de Aves estará dividida en dos Secciones, una Técnica y otra Científica, y estará regida por un Consejo constituido por un Presidente, un Vicepresidente 1.º, un Vicepresidente 2.º, un Director de Sección Técnica y un Director de Sección Científica, un Secretario, seis Vocales fijos y un número eventual de Vocales Delegados no superior a cinco.

4. El Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial será el Presidente; el Jefe del Servicio, el Vicepresidente 1.º; el Vicepresidente 2.º será nombrado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas; los cargos de Director y Secretario de la Sección Técnica serán nombrados por el Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y los de Director y Secretario de la Sección Científica, por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Los Vocales fijos se designarán por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos en períodos subsiguientes, y de ellos, dos serán designados a propuesta del Director general de Montes, dos a propuesta del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

ficas, uno a propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores y uno designado a propuesta de la Federación Española de Caza.

5. En el caso de que por la Junta Nacional de Anillamiento de Aves se reconocieran Centros, Instituciones o Sociedades como colaboradores, cada uno de tales Centros, Instituciones o Sociedades podrá proponer su Vocal delegado que le represente en el Consejo.

6. La Junta Nacional de Anillamiento de Aves se regirá por un reglamento que propondrá el Pleno de la misma a la aprobación del Ministerio de Agricultura.

7. La práctica del anillamiento o marcaje de aves, cuando se trate de personas ajenas al Servicio, requerirá la posesión de un permiso análogo al citado en el artículo 28 del presente Reglamento, que se concederá por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de la Junta Nacional de Anillamiento de Aves.

Artículo 32 Monterías:

1. A los efectos de este Reglamento se entenderá por montería aquella modalidad tradicional de caza mayor que se practica con ayuda de perros batiendo una extensión de monte previamente cercado por los cazadores, distribuidos en armadas, siempre que el número de éstos sea igual o superior a diez y el de perros igual o mayor de dieciséis.

2. La celebración de monterías deberá adaptarse a las normas que se detallan en el presente artículo. El Servicio señalará las salvedades a que haya lugar cuando se trate de fincas que estén acogidas a las modalidades de reglamentación específica previstas en el artículo 25.2 del presente Reglamento o se hallen incluidas en un plan comarcal de aprovechamiento cinegético.

3. Los propietarios o arrendatarios de la caza que deseen celebrar una montería estarán obligados a solicitar autorización del Servicio. Esta solicitud deberá formularse ante la Jefatura Provincial del Servicio, y en ella deberá figurar la fecha o fechas en que ha de tener lugar la montería, el nombre de la finca, el de la mancha o manchas a batir y el número aproximado de escopetas y rehalas que se supone deban tomar parte en la cacería; todo ello firmado por el titular o el arrendatario organizador. La entrada de la petición en las oficinas del Servicio deberá tener lugar con una antelación mínima de diez

días respecto a la fecha de celebración de la montería.

4. Las rehalas a que se alude en el número anterior deberán estar debidamente matriculadas y hallarse al corriente del pago de la licencia especial a que se refiere el artículo 37 del presente Reglamento.

5. La Jefatura Provincial del Servicio deberá contestar a la petición dentro de los cinco días siguientes al de la recepción si esta respuesta es negativa, entendiéndose que de no hacerlo en este plazo la autorización ha sido concedida.

6. La citada Jefatura Provincial deberá tener muy en cuenta para la concesión de la correspondiente autorización las siguientes circunstancias:

a) Dentro de una mancha determinada, y en una misma temporada cinegética, sólo se podrá autorizar la celebración de una montería.

b) Cuando se solicite autorización para celebrar monterías simultáneas en manchas o portillos de dos fincas diferentes, pero colindantes entre sí, de no mediar acuerdo entre las partes interesadas sólo se autorizará la montería en la mancha que lo hubiere solicitado en primer lugar.

7. En tanto se esté celebrando una montería, se prohíbe el ejercicio de la caza en los cotos colindantes, y en todo caso en una faja de terreno de 500 metros de anchura colindante con la mancha.

8. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior los titulares del derecho de caza de la finca en que vaya a tener lugar una montería deberán comunicar la fecha autorizada para su celebración al puesto de la Guardia Civil de la demarcación y a los titulares o arrendatarios de las fincas colindantes y de aquellas que se encuentren en las condiciones citadas en dicho número.

9. El titular o arrendatario organizador de una montería estará obligado a resumir en un parte el resultado de la misma, enviándolo a la Jefatura Provincial del Servicio dentro de los diez días siguientes a su celebración. La citada Jefatura podrá, si lo estima oportuno, encargar a un funcionario la recogida de los datos morfométricos y biológicos que sirvan para el mejor conocimiento de la población cinegética existente en la mancha.

10. La omisión del parte a que se refiere el número anterior o el falseamiento de los datos que figuren en el mismo podrá acarrear, entre otras, la sanción de no ser autorizado nin-

gún nuevo permiso de caza en montería en la finca afectada durante la temporada cinegética siguiente a aquella en que cometió la infracción.

11. El falseamiento de los datos que deben figurar preceptivamente en la solicitud del permiso para la celebración de monterías se sancionará con la no concesión del permiso solicitado. Si la montería ya se hubiere celebrado, no se autorizará ningún nuevo permiso de caza en montería en la finca afectada durante la temporada cinegética siguiente a aquella en que se cometió la infracción.

Artículo 33: De las limitaciones y prohibiciones dictadas en beneficio de la caza:

Queda prohibido:

1. Cazar en época de veda, salvo que se trate de terrenos acogidos al régimen especial previsto en el artículo 25.2 del presente Reglamento.

2. Cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta. Esta prohibición no será de aplicación en la caza del urogallo, o en los aguardos, esperas, rondas u otras modalidades de caza nocturna que se practiquen en terrenos acogidos al régimen especial previsto en el artículo 25.2, o en los de aprovechamiento común cuando se trate de modalidades que hayan sido debidamente autorizadas.

3. Cazar en los llamados días de fortuna; es decir, en aquellos en los que como consecuencia de incendios, epizootias, inundaciones, sequías u otras causas los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares. Cuando persista alguna de las circunstancias anteriormente aludidas, el Ministerio de Agricultura podrá mantener la prohibición del ejercicio de la caza en la zona o comarca afectada, debiendo hacerse pública tal determinación en el "Boletín Oficial" de las provincias que corresponda.

4. Cazar en días de nieve, cuando ésta cubra de forma continua el suelo o cuando por causa de la misma queden reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza. Esta prohibición no será aplicable a la caza de alta montaña, ni a la de aves acuáticas, ni a la caza de palomas en pasos tradicionales, ni a cualquier otra modalidad de caza que señale el Ministerio de Agricultura cuando se dé el supuesto de que las piezas de

caza no pierdan sus posibilidades normales de defensa.

5. Cazar sirviéndose de animales o vehículos como medios de ocultación.

6. Cazar en línea de retranca, tanto si se trata de caza mayor como de menor. Se consideran líneas y puestos de retranca aquellos que estén situados a menos de 250 metros de la línea más próxima de escopetas en las batidas de caza menor y a menos de quinientos metros en las de caza mayor.

7. Cazar en los Refugios Nacionales y en las Estaciones Biológicas o Zoológicas, con reserva de lo establecido en el artículo 12.7 del presente Reglamento.

8. Entrar llevando armas, perros o artes dispuestas para cazar en terrenos sometidos a reglamentación cinegética especial, debidamente señalizados, sin estar en posesión del permiso necesario. Se considera que las armas se hallan dispuestas para cazar cuando estando desenfundadas no se porten descargadas.

Respecto a los perros, se estará a lo dispuesto en el artículo 30 de este Reglamento.

9. Practicar la caza en terrenos sometidos a régimen de caza controlada o de aprovechamiento cinegético común mediante el procedimiento llamado "de ojeo", o combinando la acción de dos o más grupos de cazadores, o haciendo uso de medios que persigan el cansancio o agotamiento de las piezas. Quedan exceptuadas de esta prohibición las batidas, debidamente autorizadas y controladas, que se encaminen a la reducción de animales dañinos.

10. Portar armas de caza desenfundadas o dispuestas para su uso cuando se circule por el campo en época de veda, careciendo de autorización competente.

11. Cazar con armas de fuego o accionadas por aire u otros gases comprimidos quienes no hubieren cumplido dieciocho años y no fueran acompañados por otro cazador mayor de edad.

12. A los Ojeadores, Batidores, Secretarios o Podenqueros que asistan en calidad de tales a ojeos, batidas o monterías, cazar con cualquier clase de armas. No obstante, dichos auxiliares podrán rematar con arma blanca las piezas heridas.

13. Cazar sin estar provisto de la documentación preceptiva o no llevándola consigo.

14. Cazar o transportar especies

protegidas o piezas de caza cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos o sin cumplir los requisitos reglamentarios.

15. Cazar con reclamo de perdiz, incumpliendo las disposiciones que regulen esta modalidad de caza.

16. La destrucción de vivares y nidos, así como la recogida de crías o huevos y su circulación y venta, salvo los destinados a repoblaciones, para lo que será preciso disponer de autorización del Servicio. Esta prohibición no afecta a la comercialización legal de huevos o piezas de caza procedentes de granjas cinegéticas o cotos industriales.

17. Cualquier práctica que tienda a chantear, atraer o espantar la caza existente en terrenos ajenos. Se entenderá por acción de chantear aquellas prácticas dirigidas a sobresaltar o alarmar a la caza existente en un predio con vistas a predisponerla a la huida o a alterar sus querencias naturales. No se considerarán como ilícitas las mejoras de hábitat natural que puedan realizarse en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, aun cuando supongan atracción para la caza de los terrenos colindantes.

18. El empleo no autorizado de rapaces nocturnas vivas o naturalizadas, hurones, reclamo de perdiz hembra, aves de cetrería no anilladas, costillas, rametas, ballestas, nasas, perchas, alares, lazos, cepos, liga, cebos, anzuelos, redes, fosos, trampas, espejos, venenos, sustancias paralizantes, tanto en proyectiles como en cebos, reclamos de especies protegidas, reclamos eléctricos o mecánicos, cañones pateros y los productos aptos para crear rastros de olor, atractivos o repelentes.

19. La tenencia no autorizada de piezas de caza protegidas, aves de cetrería, hurones, reclamos de perdiz hembra y redes o artes sin precintar o prohibidas.

20. Tirar a las palomas mensajeras y a las deportivas o buchones que ostenten las marcas reglamentarias.

21. Tirar a las palomas en sus bebederos habituales o a menos de 1.000 metros de un palomar cuya localización esté debidamente señalizada.

22. Mantener abiertos los palomares destinados a la cría de zuritas o bravías, fuera de las épocas que determine el Gobernador civil, oído el Consejo Provincial de Caza.

23. Tirar, con fines de caza, alambres o redes en arroyos, ríos o embalses, o extender estas celosías en lugares de entrada o salida de aves, aprovechando el paso de éstas.

24. Incumplir cualquier otro precepto o limitación de la Ley de Caza o de los que para su desarrollo se fijan en este Reglamento.

Artículo 34. Conducción y suelta de piezas de caza:

1. Para importar, exportar, trasladar o soltar caza viva será preciso la previa autorización del Ministerio de Agricultura, otorgada por el Servicio.

2. Para transportar caza viva será necesario contar con una guía de circulación, extendida por el Veterinario titular de la zona, en la que figuren el nombre del expedidor, el del destinatario, número de ejemplares, sexos, especies, fecha de salida de origen y de llegada a destino y en la que conste expresamente el buen estado sanitario de la expedición y el hecho de que los animales procedan de comarcas no declaradas de epizootias.

3. En época de veda no se podrá transportar ni comerciar con piezas de caza muertas, salvo en el caso de que procedan de explotaciones industriales autorizadas o se disponga de una autorización especial del Servicio. Todos los transportes que se efectúen en estas condiciones deberán ir amparadas por una guía sanitaria, extendida por el Veterinario titular correspondiente, en la que se hará constar lo establecido en el artículo 29, números 7 y 8.

4. La posesión, en época de veda, de piezas de caza muerta se considerará ilegal, siempre que los interesados no puedan justificar debidamente su procedencia.

5. La circulación y venta de animales domésticos, vivos o muertos, aun cuando sean susceptibles de confundirse con sus similares silvestres, estará permitida en todo tiempo. No obstante, durante el período de veda deberán ir provistos de un precinto o etiqueta de las características que determine en cada caso el Servicio, a efectos de definir y garantizar su origen.

TITULO V

De la responsabilidad por daños

Artículo 35. Responsabilidad por daños:

1. a) Los propietarios u otros

titu
lun
res
por
vo
rio
no
fin
en
ser
ta
tre
ria
me
rr
ja
re
ef
de
pr
a
ta

pe
ca
lo
la
da
pr
ri
a
st
te

P
o
e
c
le
d
f
t
S
c
s
p
1
c
r

titulares de terrenos constituídos voluntariamente en cotos de caza serán responsables de los daños originados por la caza procedente del coto. Salvo pacto en contrario, los propietarios también responderán de los daños causados en los cultivos de sus fincas, cuando las tuvieren cedidas en arrendamiento y se hubieren reservado el derecho de acotarlas. Esta responsabilidad será solidaria entre todos los que aportaron voluntariamente sus fincas al coto y, de no mediar otro acuerdo, la parte que corresponda abonar a cada uno se fijará en proporción a la superficie respectiva de los predios. A estos efectos, los propietarios y titulares de los cotos de caza se entenderán representados en la persona o personas a cuyo nombre figure inscrito el acotado.

b) En los casos en que no resulte posible precisar la procedencia de la caza respecto a uno determinado de los varios acotados que colinden con la finca, la responsabilidad por los daños originados en la misma por las piezas de caza será exigible solidariamente de todos los titulares de acotados que fueren colindantes y subsidiariamente de los dueños de los terrenos.

c) A efectos de precisar tanto la procedencia de las piezas de caza que originen daños como los que resulten efectivamente causados y la estimación cuantitativa que hayan de tener, los dueños de las fincas afectadas podrán solicitar que se realice una información sobre todos aquellos extremos, dirigiéndose para ello a los Servicios Provinciales de Caza, los que ordenarán que dicha información se practique por personal competente, siendo a cargo de los peticionarios los gastos que se originen con tal motivo. Sobre la base del resultado obtenido con la mencionada información previa, los interesados podrán reclamar de los responsables las indemnizaciones a que puedan tener derecho y, en todo caso, acudir a la vía judicial de no obtener satisfacción en sus pretensiones.

d) La responsabilidad por daños, sea directa o subsidiaria, en cuanto a los originados por las piezas de caza procedentes de terrenos acotados, se habrá de exigir conforme a las prescripciones de la legislación civil.

2. Cuando se trate de daños producidos por caza procedente de Refugios, Reservas o Parques Nacionales será de aplicación lo previsto en

la Ley o disposición especial que autorice su creación y, en su defecto, lo dispuesto en la legislación civil ordinaria.

3. Respecto a los daños producidos por la caza procedente de terrenos de aprovechamiento cinegético común, se estará a lo dispuesto en el Código Civil.

4. El Servicio y las Sociedades de Cazadores serán responsables de los daños producidos por la caza existente en los terrenos adscritos a régimen de caza controlada sometidos a su respectiva jurisdicción.

5. a) En aquellos casos en que la producción agrícola, forestal o ganadera de determinados predios sea perjudicada por la caza, el Servicio, previa instrucción del oportuno expediente, podrá autorizar a los dueños de las fincas dañadas, y precisamente dentro de éstas, a tomar medidas extraordinarias de carácter cinegético, para proteger sus cultivos.

b) El expediente para adoptar medidas extraordinarias de carácter cinegético se iniciará, en todo caso, a instancia de parte. El solicitante deberá acreditar documentalmente la titularidad que le corresponda en orden a la producción agrícola, forestal o ganadera protegibles de que se trate. Deberá justificar también los perjuicios efectivos que por la caza se le ocasionen y la evaluación que tengan, a su juicio, los mismos, acompañando un informe pericial, en su caso. En la solicitud se habrán de concretar las clases y tipo de medidas que el peticionario considere más adecuadas para conseguir la protección que pretende y el cese de los perjuicios que venga experimentando.

c) La solicitud y documentación justificativa serán presentadas ante la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente. Dicha Delegación dará vista del expediente a los interesados y a los titulares, en su caso, de los aprovechamientos de caza de los que supuestamente procedan los perjuicios denunciados, a fin de que unos y otros formulen las alegaciones y aporten las pruebas e informes que estimen convenientes. Para todo ello se estará a los trámites y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo establece.

d) La Delegación Provincial de Agricultura, oídos el Servicio Provincial de Caza y la Sección que corresponda según el carácter de la producción que haya de ser protegida, elevará propuesta de resolución

a la Jefatura Nacional del Servicio. En caso de discrepancia entre la propuesta de la Delegación de Agricultura y el Servicio, la Jefatura Nacional del mismo elevará el expediente a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, para que ésta, si procede, lo someta a la resolución definitiva del titular del Departamento. Cuando las medidas de protección se refieran al empleo o utilización de medios que puedan afectar a la salud pública o ser nocivos o peligrosos para las personas, la Delegación Provincial de Agricultura remitirá el expediente al Gobernador civil para que éste fije, en su caso, las medidas y precauciones que al utilizarlos deban ser adoptadas. Contra las resoluciones dictadas por la Jefatura Nacional del Servicio cabrá recurso de alzada ante la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Contra lo resuelto por el Gobernador civil cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

6. a) Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o fuerza mayor. No se considerarán como casos de fuerza mayor los defectos, roturas o fallos de las armas de caza y sus mecanismos o de las municiones. No obstante, en caso de daños a las personas, se estará a lo dispuesto en el artículo 52 de este Reglamento.

b) En la caza con armas, si no consta el autor del daño causado a las personas, responderán solidariamente todos los miembros de la partida de caza. A estos efectos, se considerarán únicamente como miembros de la partida aquellos cazadores que hayan practicado el ejercicio de la misma en la ocasión y lugar en que el daño haya sido producido y que hubieren utilizado armas de la clase que originó el daño.

TITULO VI

Licencia y exacciones

Artículo 36. Licencias:

1. La licencia de caza es el documento nominal e intransferible cuya tenencia es necesaria para practicar la caza dentro del territorio nacional. Los Ojeadores, Batidores, Secretarios o Podenqueros que asistan en condición de tales a ojeos, batidas o monterías no precisarán licencia de caza, pero, a requerimiento de la Autoridad

o de sus agentes, deberán acreditar debidamente esta condición.

2. Los mayores de dieciséis años no podrán practicar la caza si no llevan consigo, además de la licencia correspondiente, el documento nacional de identidad, o el pasaporte, si se trata de extranjeros.

3. La condición de extranjero residente sólo será aplicable a quienes, estando en posesión del correspondiente pasaporte, puedan acreditar una residencia continuada en nuestro país superior a seis meses.

4. No se concederá licencia de caza:

a) A los menores de catorce años.
b) A los menores de edad no emancipados que no estén autorizados por la persona que legalmente les represente.

c) A quienes, siendo requeridos para ello, no exhiban el documento nacional de identidad o, en su caso, el pasaporte.

d) A quienes estén inhabilitados para obtenerla por medio de sentencia o providencia firme que así lo disponga.

e) A las mujeres solteras que no acrediten haber cumplido el Servicio Social o estar exentas de él, o que, en su defecto, no presenten un documento expedido por la Delegación Nacional de la Sección Femenina autorizando a la interesada para solicitar licencia de caza.

f) A los infractores de la Ley de Caza sancionados ejecutoriamente que no presenten una declaración jurada manifestando que han cumplido las penas impuestas o abonado el importe de las multas. Este requisito alcanza por igual a todos los cazadores, nacionales y extranjeros, militares y civiles.

g) A quienes no hayan superado las pruebas de aptitud establecida a estos efectos por el Ministerio de Agricultura.

5. Las licencias de caza carecerán de validez y se considerarán nulas de pleno derecho en los siguientes supuestos:

a) Cuando el titular practique el ejercicio de la caza con armas cuyo uso o tenencia requiera estar en posesión de una autorización especial y carezca de ella.

b) Cuando el titular practique el ejercicio de la caza con armas sin estar en posesión del contrato de seguro obligatorio que se prevé en el artículo 52 del presente Reglamento.

6. El plazo de validez de cualquier tipo de licencia de caza se fija

en un año, contado a partir de la fecha de su expedición, y, por consiguiente, la renovación de dichas licencias habrá de ser anual. No obstante, con el fin de dar facilidades a los cazadores que lo soliciten, se podrán expedir licencias hasta para cinco años, en cartulinas independientes para cada año.

7. El Ministerio de Agricultura podrá establecer, mediante Orden ministerial, las pruebas de aptitud que considere necesarias para otorgar por primera vez la licencia de caza. Las citadas pruebas versarán sobre el conocimiento de la legislación de caza, la distinción de las especies zoológicas que se pueden cazar legalmente y sobre el correcto uso de las armas de caza. A estos efectos, el Servicio deberá solicitar la colaboración de la Guardia Civil y de la Federación Española de Caza.

8. En las licencias de caza, cualquiera que sea su clase, deberán figurar, por lo menos, los siguientes datos del titular: Nombre y dos apellidos; profesión; domicilio habitual; en su caso, el número de documento nacional de identidad, o del pasaporte, si se trata de extranjeros; fotografía de tamaño carnet para los menores de dieciséis años, y fecha y lugar de expedición de la licencia.

Artículo 37. Clases y cuantías de las licencias:

Clase A.—Licencias para cazar con armas de fuego y cualquier otro procedimiento autorizado.

a) Licencia nacional.—Será anual y válida para cazar en todo el territorio nacional. Cazadores nacionales y extranjeros residentes, 500 pesetas; cazadores extranjeros no residentes, 4.000 pesetas.

b) Licencia regional.—Será anual y válida para cazar en la provincia de residencia del titular y en las limítrofes. Las expedidas en Baleares y Canarias serán válidas en todas las provincias costeras de la Península. Sólo para cazadores nacionales y extranjeros residentes. Si el titular es mayor de veintidós años, 250 pesetas; si es menor de veintidós años, 125 pesetas.

c) Licencia temporal.—Válida para cazar en todo el territorio nacional durante dos meses naturales, prorrogables por el mismo período. Sólo para cazadores extranjeros no residentes. Licencia inicial, 2.000 pesetas; prórroga, 1.000 pesetas.

Clase B.—Licencias para cazar haciendo uso de cualquier procedimiento autorizado, excepto armas de fue-

go. Estas licencias tendrán la misma aplicación personal, temporal y territorial que las similares correspondientes descritas en el número anterior. El importe de estas licencias será igual a la mitad del fijado para el mismo tipo en el citado número.

Clase C.—Licencias especiales para cazar con aves de cetrería, hurones, reclamos de perdiz macho o poseer rehalas con fines de caza.

a) Para cazar con aves de cetrería o reclamo de perdiz, 500 pesetas.

b) Para cazar con hurón (cada ejemplar), 500 pesetas.

c) Para poseer una rehala con fines de caza, 5.000 pesetas.

Los usuarios de estas licencias, subclases a) y b), deberán estar en posesión de una licencia de clase A o B, según pretendan utilizar o no armas de fuego.

Clase D.—Licencia para personal del Ejército y otros Cuerpos armados. No obstante lo dispuesto anteriormente, los Capitanes Generales de Región Militar y Departamento Marítimo y Generales Jefes de Región Aérea continuarán con la facultad de conceder licencias gratuitas e intransferibles de caza a todos los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados en activo servicio, retirados y a los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando, previa solicitud de los interesados, y a las clases e individuos de tropa en situación de servicio activo, previa idéntica solicitud. La misma facultad continuará atribuida a los Directores generales de la Guardia Civil y de Seguridad, respecto a los miembros de los Cuerpos de la Guardia Civil, General de Policía y Policía Armada. Estas licencias serán siempre de la clase A, estando exentas de recargos. Su posesión no autoriza a la tenencia de hurones ni a la de rehalas con fines de caza. A efectos estadísticos, las mencionadas autoridades remitirán al Ministerio de Agricultura relación de las licencias expedidas durante cada ejercicio en cada una de las provincias de su jurisdicción.

Artículo 38. Recargos:

Para practicar la caza mayor, excluidos los animales dañinos; participar en la caza de perdices a ojeo, tiradas de patos y cazar el urogallo o la avutarda, será necesario que en la licencia figure un sello de recargo, cuyo importe será igual a la mitad del de la licencia. La liquidación y contabilidad de estos recargos se

efectuará en la misma forma que la establecida para las licencias de caza.

Artículo 39. Expedición y control de licencias y recargos:

1. La expedición de las licencias clase A, B y C y recargos se efectuará por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. Dichas Jefaturas, previa conformidad del Jefe del Servicio, podrán delegar la expedición de estos documentos en determinados agentes colaboradores de las mismas, pero, en todo caso, bajo el control y responsabilidad de aquellas Jefaturas. Los trámites relativos a la expedición y control de las licencias de caza serán los siguientes:

a) Los efectos timbrados aplicables a los impresos de las licencias de caza se confeccionarán por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, del Ministerio de Hacienda, ateniéndose en lo posible a las sugerencias hechas al respecto por el Ministerio de Agricultura.

b) El importe de las licencias y recargos de caza se satisfará en metálico.

c) Las Jefaturas Provinciales de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales liquidarán mensualmente, en las Delegaciones de Hacienda correspondientes, la totalidad de las recaudaciones habidas por expedición de todo tipo de licencias y recargos.

d) Las citadas Jefaturas Provinciales remitirán asimismo, mensualmente, a la Jefatura del Servicio un estado detallado de las licencias de caza expedidas, ingresos efectuados en la Delegación de Hacienda, balance de cuentas y existencias de cartulinas de licencias de caza y de sellos de recargo de los diversos tipos.

e) La aplicación del importe de las licencias de caza al presupuesto de ingresos del Servicio se hará por libramientos mensuales.

Artículo 40. Matrículas y precintos:

1. Matrículas de los cotos de caza:

a) El Ministerio de Agricultura, a través del Servicio, facilitará la matrícula anual acreditativa de la condición cinegética de los cotos de caza. Esta matrícula, expedida por la Jefatura Provincial de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales correspondiente, se ajustará a modelos únicos para todo el territorio nacional.

b) El importe de esta matrícula,

que será igual al 75 por 100 del gravamen que, en concepto de Impuesto de Lujo, se aplique a los acotados de caza, se abonará en las Jefaturas Provinciales de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales correspondientes. Los cotos sociales de caza estarán exentos de este gravamen. La forma de pago de estas cantidades, su contabilidad y justificación, su ingreso en el Tesoro y su posterior aplicación al presupuesto de ingresos del Servicio deberán ajustarse a lo que disponga al efecto el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Agricultura.

2. Matrícula para cazar pájaros perjudiciales a la agricultura.—La caza comercial de pájaros perjudiciales a la agricultura requerirá, en cada caso, una autorización especial y el previo pago de una matrícula, cuyo importe será igual al 10 por 100 del valor del aprovechamiento concedido. A efectos de su percepción, contabilidad y control, se estará a lo previsto anteriormente respecto a la matriculación de acotados.

3. Precintado de redes, artes u otros medios de caza.—La utilización de cualquiera de las redes, artes o artificios citados en el artículo 33.18 del presente Reglamento requerirá la previa autorización del Servicio, y si éste lo considerase necesario, su oportuna contrastación mediante la fijación del adecuado precinto. El importe de estos precintos será de 25 pesetas por unidad y su pago se efectuará contra la entrega del documento cobratorio que señale el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Agricultura.

TITULO VII

De la administración y policía de la caza

Artículo 41. Medidas económicas:

1. a) El Servicio dispondrá, para el cumplimiento de sus fines, de las partidas que se consignen a estos efectos en los Presupuestos Generales del Estado, así como de los ingresos procedentes de indemnizaciones y donaciones.

b) Se incluye asimismo en las disponibilidades económicas de dicho Servicio: Las subvenciones de toda índole, subastas de artes de caza intervenidas, cánones de aprovechamientos cinegéticos, arrendamientos y concesiones de cotos, permisos de caza, indemnizaciones por infracciones, enajenaciones autorizadas, así como cualquier otro ingreso que fi-

gure como tal en el presupuesto autónomo del Servicio.

2. Las tasas y exacciones parafiscales configuradas en el título sexto del presente Reglamento serán en todo caso ingresadas en la subcuenta correspondiente del Tesoro Público. El importe total de las cantidades recaudadas por dichos conceptos será destinado a financiar los gastos del Servicio, figurando a tal efecto entre los ingresos del presupuesto de dicho Organismo, aprobado por el Ministerio de Hacienda y de conformidad con lo establecido en la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y disposiciones complementarias.

3. Todos los ingresos comprendidos en el presente artículo, así como las tasas y exacciones parafiscales legalmente reconocidas, derivadas de la prestación de servicios a instancia o solicitud de Entidades o particulares, serán administrados por el indicado Servicio, con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de Administración y Contabilidad del Estado y de las Entidades Estatales Autónomas.

Artículo 42. Los Consejos de Caza y las Asociaciones de Cazadores:

1. En cada provincia deberá constituirse un Consejo Provincial de Caza, cuya presidencia y vicepresidencia serán asumidas por el Gobernador civil y el Jefe provincial del Servicio, respectivamente. En estos Consejos estarán representados los Ministerios de Gobernación, Educación y Ciencia, Información y Turismo y Agricultura; la Federación Provincial de Caza; la Cámara Oficial Sindical Agraria; dos Sociedades de Cazadores, una de las cuales deberá tener la consideración de colaboradora, en los casos en que existan, y dos titulares de cotos de caza.

2. En los términos municipales o comarcas cuya importancia cinegética lo requiera, se podrán constituir Consejos Locales de Caza, previo informe del Consejo Provincial y autorización del Servicio. En ellos estarán representados la Federación Provincial de Caza, los Ayuntamientos interesados, las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos, las Sociedades de Cazadores y los titulares de cotos de caza radicados en el área afectada.

3. a) Los Consejos provinciales y locales de caza estarán vinculados al Ministerio de Agricultura. Se considerarán como Organismos asesores del citado Departamento y serán competentes para dictaminar sobre cualquier materia relacionada con la caza.

b) Se reunirán por lo menos cuatro veces al año, convocados por su Presidente, a propia iniciativa de éste o cuando se requiera su opinión por los Organismos superiores.

c) Los Consejos locales de caza tendrán como principal cometido el asesoramiento de los Consejos provinciales, en asuntos cinegéticos. Estos Consejos se reunirán a requerimiento de los Consejos provinciales o por su propia iniciativa.

Artículo 43. Sociedades Colaboradoras:

1. El Servicio otorgará el título de Sociedades Colaboradoras del mismo en favor de aquellas Entidades que cumplan o se comprometan a cumplir los siguientes fines:

a) Colaborar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, relativas a la caza.

b) Elevar al Servicio sugerencias encaminadas al perfeccionamiento de la legislación cinegética.

c) Actuar, de manera eficaz, en la conservación, fomento y racional aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional.

2. Las Sociedades de cazadores que traten de obtener el título de Sociedades Colaboradoras habrán de solicitarlo de la Jefatura Nacional del Servicio a través de la Jefatura Provincial que por razón administrativa corresponda y deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Estar legalmente constituidas.

b) Acreditar que la Sociedad posee un marcado carácter social y un número de socios que sea superior a ochenta.

c) Invertir, como mínimo, el 75 por 100 de todos los ingresos de la Sociedad en actividades o trabajos que redunden de forma directa en la mejor protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética.

Artículo 44. Del cuidado y policía de la caza:

1. Las autoridades y sus agentes y en particular la Guardia Civil, la Guardería del Servicio, la Guardería Forestal del Estado, la Guardería del Patrimonio Forestal del Estado, los Guardas de las reservas y refugios nacionales de caza, los Guardas jurados de la Guardería Rural de las Hermandades de Labradores y Ganaderos y los Agentes de Policía Marítima harán observar las prevenciones de la Ley y Reglamento de Caza, denunciando cuantas infracciones lleguen a su conocimiento.

2. a) Las personas adscritas a la vigilancia de terrenos sometidos a

régimen cinegético especial o de la caza en general que no formen parte de un Cuerpo Oficial de Guardería, deberán hallarse en posesión del título de Guarda jurado, expedido por la autoridad gubernativa correspondiente y tendrán, en el ejercicio de su cargo, la consideración de Agentes auxiliares de la Guardia Civil y del Servicio.

b) En todo lo que se refiere al cumplimiento de la Ley de Caza, las citadas personas estarán sometidas a la disciplina y jurisdicción del Servicio, por su condición de Agentes auxiliares de éste; la cual deberá constar, expresamente, en sus títulos respectivos.

c) En las denuncias contra infractores de la Ley de Caza las declaraciones de los Guardas jurados harán fe, salvo prueba en contrario.

d) Las condiciones que se exigirán para obtener el título de Guarda jurado serán: ser español y mayor de edad, saber leer y escribir, tener conocimiento de la legislación de caza y carecer de antecedentes penales por delito doloso.

3. Las Sociedades de cazadores podrán solicitar el nombramiento de Guardas jurados de caza a favor de aquellas personas que hayan superado las pruebas de aptitud que reglamentariamente determine el Servicio. Dichas Sociedades quedan obligadas a remitir al citado Servicio, a través de las Jefaturas Provinciales correspondientes, los datos personales de sus Guardas, así como las altas y bajas que se produzcan.

4. Los Gobernadores civiles, a propuesta de las Sociedades de cazadores colaboradoras y previo informe del Servicio, podrán nombrar Guardas honorarios de caza a personas de distinguida ejecutoria cinegética y probada moralidad cívico-social. Estas personas estarán provistas de la correspondiente credencial y distintivo que las identifique y tendrán las mismas facultades que expresa el número uno de este artículo.

5. a) Todas las personas con autoridad para intervenir en la vigilancia de la caza, citadas en el presente Reglamento, deberán ostentar, visiblemente, los emblemas y distintivos de su cargo.

b) Los Guardas pertenecientes a Organismos del Estado vestirán, en actos de servicio, los uniformes y llevarán los emblemas que reglamentariamente les corresponda.

c) Los Guardas jurados llevarán, en forma visible, los distintivos re-

glamentarios que les acredite como tales, y deberán estar en posesión de la oportuna credencial de su nombramiento.

d) Los Guardas encargados de la vigilancia de Parques Nacionales, Refugios de Caza, Reservas Nacionales de Caza, Cotos de Caza y terrenos sometidos a Régimen de Caza Controlada, deberán estar debidamente uniformados en actos de servicio. El uniforme y distintivos serán los que determine el Servicio.

6. La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial promoverá la creación de las Escuelas de Guardería de Caza que se estimen necesarias a fin de que el personal de todas clases encargado del cuidado y policía de la caza esté dotado de la preparación y conocimientos adecuados para el mejor cumplimiento de su función.

TITULO VIII

De las infracciones y de las sanciones

Artículo 45. Clasificación:

El incumplimiento de las prescripciones que figuran en la Ley y Reglamento de Caza puede ser constitutivo de delito, falta o infracción administrativa. Los delitos y faltas son los que figuran tipificados en los artículos 42 y 43 de la Ley; las infracciones administrativas son las definidas como tales en el artículo 46 de la misma y las que se deriven de la aplicación de este Reglamento.

CAPITULO PRIMERO

Delitos y faltas de caza

Artículo 46. Tipificación y sanciones:

1. Delitos de caza.—Se considerarán reos de delito y serán castigados con penas de arresto mayor o multa de 5.000 a 50.000 pesetas y además a la privación de la licencia de caza o de la facultad de obtenerla por un plazo de dos a cinco años.

a) Los que, sin la debida autorización, emplearen cebos envenenados.

b) Los que colocaren, suprimieran o alteren los carteles a señales indicadores de la condición cinegética de un terreno, para inducir a error sobre ella.

c) Los que cazaren de noche, con armas de fuego o accionadas por gas o aire comprimido, auxiliándose con los focos de un vehículo a motor o con cualquier otro dispositivo que emita luz artificial. Tratándose de vehículos a motor los Tribunales pueden acordar, además, que los culpables

sean privados del permiso de conducir vehículos a motor por un plazo comprendido entre dos meses y tres años.

d) Los que hicieren uso indebido de armas rayadas en las zonas de seguridad.

e) Los que, sin el debido permiso, entraren en terrenos sometidos a régimen cinegético especial portando artes y medios prohibidos legal o reglamentariamente.

f) Los que, sin el debido permiso, cazaren en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, cuando el valor cinegético de lo cazado exceda de 2.500 pesetas. Se entenderá por valor cinegético el que se perciba en el propio terreno o en la comarca por cazar un ejemplar de características similares y, en su defecto, al que corresponda de acuerdo con los baremos que establezca el Servicio.

g) Los que cazaren teniendo retirada la licencia de caza o estuvieren privados de obtenerla por sentencia judicial o por resolución administrativa firmes.

h) El que cometa alguna infracción considerada en la Ley como falta de caza, habiendo sido ejecutoriamente condenado con anterioridad dos veces por delitos o tres veces por faltas de los previstos en los números uno y dos del presente artículo.

2. Faltas de caza.—Tendrán la consideración de faltas de caza y se sancionarán con la pena de arresto menor o multa de 250 a 5.000 pesetas la realización de alguno de los siguientes hechos:

a) Cazar desde aeronaves, automóvil o cualquier otro medio de locomoción cuyo uso para esta finalidad no esté autorizado expresamente en este Reglamento, o transportar en ellos armas desfundadas y listas para su uso, aun cuando no estuvieren cargadas. En los terrenos sometidos a reglamentación cinegética especial, mientras se estén celebrando en ellos ojeos o monterías, esta prohibición se concretará al hecho de cazar desde los vehículos o al de transportar en ellos armas cargadas.

b) Cazar, sin el debido permiso, en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, cuando el valor cinegético de lo cazado no exceda de 2.500 pesetas. Para determinar el valor cinegético se estará a lo dispuesto en el apartado uno f) de este mismo artículo.

c) Cazar cuando la lluvia, nieve, niebla, falta de luz u otras causas similares reduzcan la visibilidad de for-

ma tal que pueda producirse peligro para las personas o para sus bienes.

d) Cazar en las proximidades de lugares concurridos o donde se estén celebrando actos públicos.

e) Cazar con armas que disparen en ráfagas o provistas de silenciador.

f) Utilizar explosivos con fines de caza, cuando formen parte de municiones o artificios no autorizados.

g) Cazar en línea de retranca utilizando arma larga rayada.

h) Hacer uso indebido de escopetas de caza en las zonas de seguridad o en sus proximidades.

i) Cazar con municiones no autorizadas.

j) Comerciar con especies protegidas o con piezas de caza cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos, o sin cumplir los requisitos reglamentarios.

k) Abrir portillos en cercas o vallados o construir artificios, trampas, barreras o cualquier otro dispositivo que sirva o pueda servir para beneficiarse de la caza ajena.

l) Destruir o dañar las instalaciones destinadas a la protección o fomento de la caza, así como los signos y letreros que señalicen el régimen cinegético de los terrenos, cuando estos últimos hechos no estén comprendidos en el número uno b) de este mismo artículo.

Artículo 47. Competencia y procedimiento:

1. Competencia. — El enjuiciamiento de los delitos y faltas de caza corresponde a los órganos jurisdiccionales de carácter penal, según las reglas de competencia establecidas en la legislación vigente, acomodándose a las normas procesales que correspondan. Las denuncias por infracciones a la Ley de Caza, que constituyan delito o falta, serán presentadas ante la autoridad judicial competente o, en su caso, al Ministerio Fiscal o a la autoridad de Marina, según proceda.

2. Agravante específica en caso de delitos de caza.—Los delitos cometidos por personas que por su cargo o función estén obligadas a hacer cumplir a los demás los preceptos que regulan el ejercicio de la caza, se sancionarán, en todos los casos, con el grado máximo de la pena correspondiente al delito cometido.

3. Reincidencia en faltas de caza. La reincidencia en faltas de caza lleva siempre consigo la privación de la licencia o de la facultad de obtenerla por tiempo de uno a dos años.

4. Daños y perjuicios:

a) Para determinar la cuantía de las indemnizaciones por daños y perjuicios originados a la riqueza cinegética, la jurisdicción penal deberá pedir informe a la Jefatura Provincial del Servicio que por razón administrativa corresponda.

b) Si recayese sentencia condenatoria y ésta determinase que ha lugar a indemnización por daños o perjuicios y la persona o Entidad que hubiese de percibirlos fuese indeterminada, el Servicio se hará cargo de aquellas cantidades para su inversión en obras o actividades que repercutan en beneficio de la caza.

5. Inhabilitación para cazar.— Cuando se condenase a un infractor a ser privado de la licencia de caza o de la facultad de obtenerla, se dará cuenta de esta circunstancia al Servicio, tanto para que no le conceda nueva licencia como para que, si fuese encontrado, ponga el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal a efectos del quebrantamiento de condena señalado en el apartado g) del artículo 46, 1 del presente Reglamento.

6. Sobreseimiento del sumario.— Cuando un proceso penal por infracción a la Ley de Caza se incluya con declaración que el hecho no es constitutivo de delito o falta y el órgano jurisdiccional que dictó tal resolución estimase que puede existir infracción administrativa, dará cuenta de esta circunstancia al Servicio, para que por éste se determine la posible responsabilidad de los inculcados.

7. Normas complementarias.—En todo lo que no esté expresamente prevenido en el capítulo primero de este título octavo regirá el Código Penal común.

CAPITULO II

Infracciones administrativas de caza

Artículo 48 Definición, clasificación y sanciones:

Definición

Constituye infracción administrativa de caza toda acción u omisión voluntaria que vulnere las prescripciones de la Ley de Caza o de este Reglamento y no estén definidas en aquélla como constitutivas de delito o falta.

Clasificación y sanciones

1. Infracciones graves.—Tendrán la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa

de 3.500 hasta 5.000 pesetas, las siguientes:

1. Atribuirse indebidamente la titularidad cinegética prevista en el artículo sexto del presente Reglamento. Puede llevar consigo la anulación del régimen cinegético especial que corresponda.
2. Incumplir los preceptos contenidos en el artículo 10, 4 de este Reglamento, respecto a señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial. Puede llevar consigo la anulación del régimen especial.
3. Cazar en un refugio de caza sin estar en posesión de una autorización del Servicio, aunque no se haya cobrado pieza alguna. Si se trata de personas vinculadas al refugio, puede llevar consigo la anulación de la declaración de refugio.
4. El incumplimiento de las condiciones exigidas para el establecimiento de un coto local o privado de caza, así como el falseamiento de sus límites o superficie. Puede llevar consigo la anulación de la declaración de acotado.
5. El aprovechamiento abusivo y desordenado de las especies existentes en un coto de caza o el incumplimiento de los planes de conservación y aprovechamiento cinegético a que se refiere el artículo 17, 7 de este Reglamento. Puede llevar consigo la anulación de la declaración de acotado.
6. Cercar, sin conocimiento del Servicio, terrenos que formen parte de un coto de caza ya establecido, cuando estos terrenos hayan sido aportados voluntariamente y en tanto conserven su condición de acotados. Puede llevar consigo la anulación de la declaración de acotado.
7. El subarriendo o la cesión a título oneroso o gratuito del arrendamiento de un coto de caza. Puede llevar consigo la anulación de la declaración de acotado.
8. Cazar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna, sin estar en posesión del correspondiente permiso.
9. Cazar, aunque no se haya cobrado pieza alguna, en un terreno cercado no acogido a otro régimen cinegético especial cuando esté prohibido hacerlo.
10. Impedir a la Autoridad o a los Agentes de la misma, relacionados en el artículo 44, 1 de este Reglamento, el acceso a los terrenos rurales cercados.
11. Infringir lo dispuesto en el

artículo 24, 2 de este Reglamento sobre el cobro de piezas de caza mayor que fueron heridas en terrenos sobre los que estaba permitido cazar.

12. Cazar especies protegidas, por su interés científico, por encontrarse en vías de extinción, en fase de aclimatación o como consecuencia de convenios internacionales.

13. Cazar el oso, en cualquier clase de terrenos, sin autorización especial del Servicio.

14. Cazar el corzo, el venado, el gamo u otras especies de caza mayor, en época de celo, salvo en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, en los que esta modalidad de caza haya sido autorizada expresamente por el Servicio.

15. Cazar con reclamo vivo de perdiz hembra o artificios que lo sustituya, en todo tiempo, o con el de perdiz macho fuera de época autorizada o hacerlo con éste en la permitida a menos de 500 metros de una linde cinegética.

16. El incumplimiento por los titulares de cotos de caza mayor, que formen parte de una comarca cinegética, de los planes de aprovechamiento aprobados por el Ministerio de Agricultura. Puede llevar consigo la anulación de la declaración de acotado en las fincas que infrinjan el plan.

17. Celebrar una montería sin contar con la previa autorización del Servicio.

18. Cazar en época de veda, salvo que se trate de terrenos acogidos al régimen cinegético especial previsto en el artículo 25, 2 de este Reglamento.

19. Cazar en terrenos sometidos a régimen de caza controlada por el procedimiento denominado ojeo o combinando la acción de dos o más grupos de cazadores o haciendo uso de medios que persigan el cansancio o agotamiento de las piezas. Quedan exceptuadas las batidas, debidamente autorizadas, que se encaminen a la reducción de animales dañinos.

20. Poseer o transportar piezas de caza, vivas o muertas, cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos.

21. La destrucción de vivares o nidos.

22. Cazar en terrenos de aprovechamiento cinegético común el rebeco, el muflón, la cabra montés, la avutarda, el urogallo y aquellas otras especies que señale el Ministerio de Agricultura, sin contar con una auto-

rización nominal expedida por el Servicio.

23. Importar, exportar, transportar o soltar caza viva, así como huevos de aves cinegéticas, sin autorización del Ministerio de Agricultura o sin cumplir las normas que se dictan en cada caso.

24. La explotación de la caza, incluida la de la paloma zurita o bravía, sin estar en posesión de la autorización correspondiente, expedida por el Servicio, o el incumplimiento de las condiciones fijadas en ésta. En el segundo supuesto podrá ser retirada la autorización.

25. La comercialización de piezas de caza enlatadas, congeladas o refrigeradas, sin cumplir las condiciones dictadas al efecto por el Servicio con el fin de garantizar la procedencia legal de las mismas.

26. Solicitar o poseer licencia de caza estando inhabilitado para ello.

27. Solicitar licencia de caza quien habiendo sido sancionado ejecutoriamente como infractor de la Ley de Caza no hubiere cumplido las penas impuestas o abonado el importe de las multas.

28. Cazar sin cumplir las medidas de seguridad que se especifican en el artículo 53 de este Reglamento, cuando se utilicen armas largas rayadas.

2. Infracciones menos graves. — Tendrán la consideración de infracciones menos graves, y serán castigadas con multa de 2.000 hasta 3.500 pesetas, las siguientes:

1. Cazar sin licencia.

2. Impedir o tratar de impedir la entrada a los cazadores que pretendan cazar en un terreno rural cercado, no sometido a otro régimen cinegético especial, en el que existiendo accesos practicables no tenga junto a los mismos carteles indicadores prohibiendo el paso al interior del recinto.

3. Incumplir las normas dictadas por el Servicio para desarrollar los preceptos contenidos en el artículo 10, 4 de este Reglamento, sobre señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

4. Incumplir las condiciones generales y específicas fijadas por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial en lo que respecta al establecimiento y funcionamiento de los refugios de caza.

5. Incumplir las condiciones fijadas por el Servicio respecto a la reducción o captura de determinado número de ejemplares de piezas de caza en los refugios de caza.

6. El incumplimiento, por parte de una Sociedad Colaboradora, de las normas cinegéticas que regulen el disfrute de un terreno sometido a régimen de caza controlada o el de los preceptos establecidos en el artículo 16 de este Reglamento sobre admisión de socios, cuotas, importe de permisos o distribución de beneficios. Puede llevar consigo la anulación de la declaración del régimen cinegético especial.

7. La falta de atención por los titulares de cotos de caza respecto a la adecuada protección y fomento de las especies cinegéticas.

8. Dificultar la acción de los Agentes del Servicio encargados de inspeccionar el buen orden cinegético que debe existir en los cotos de caza o negarse a mostrar, en cualquier clase de terreno, el contenido del morral o la munición empleada.

9. No cumplir las condiciones técnicas que dicte el Servicio sobre el cerramiento de terrenos cercados constituidos en cotos de caza.

10. Cercar terrenos que formen parte de un coto de caza ya establecido, incumpliendo las condiciones que a efectos cinegéticos sean fijados por el Servicio.

11. No cumplir las normas que dicte el Servicio sobre reducción o eliminación de la caza en los terrenos cercados con el fin de proteger los cultivos del interior del cerramiento o los de las fincas colindantes.

12. Infringir lo dispuesto en el artículo 24, 2 de este Reglamento sobre el cobro de piezas de caza menor, situadas en lugar no visible desde la linde, que hubieren sido heridas en terrenos sobre los que estaba permitido cazar.

13. Infringir lo dispuesto en el artículo 24, 2 de este Reglamento respecto a la entrega y cobro de piezas de caza, heridas o muertas, cuando el peticionario de acceso acredite que la pieza fue herida en terrenos donde le estaba permitido cazar.

14. Infringir las normas específicas contenidas en la Orden General de Vedas y disposiciones concordantes respecto a la caza, en terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

15. Infringir las limitaciones o prohibiciones que regulen el ejercicio de la caza en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, cuando el infractor esté en posesión del correspondiente permiso de caza y la infracción figure tipificada como menos grave en la Reglamentación es-

pecífica que a propuesta de los titulares del terreno aprobará, cuando proceda, el Servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, 2 de este Reglamento.

16. La caza del rebeco, cabra montés y aquellas otras especies que fije el Ministerio de Agricultura, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 25, 11 de este Reglamento sobre utilización de perros.

17. Infringir las normas complementarias dictadas por el Servicio respecto a la caza de perdiz con reclamo.

18. La no declaración por parte de los titulares de terrenos sometidos a régimen cinegético especial de las epizootias y zoonosis que afecten a la fauna cinegética que los habita.

19. El incumplimiento por los titulares de terrenos sometidos a régimen cinegético especial de las medidas que se ordenen para prevenir o combatir las epizootias y zoonosis.

20. No presentar dentro del plazo concedido por el Servicio los planes de aprovechamiento cinegético aplicables a una comarca de caza mayor. Podrá llevar consigo, además, la imposición de la veda que se especifica en el apartado 6 del artículo 27 de este Reglamento.

21. El incumplimiento de las condiciones que figuren en las autorizaciones concedidas para la caza con fines científicos o para la observación de nidos, pollos, madrigueras, colonias y criaderos de especies protegidas. Puede llevar consigo la retirada de la autorización.

22. La comercialización de piezas de caza, vivas o muertas, y la de huevos de aves cinegéticas, sin cumplir los requisitos establecidos al efecto.

23. Poseer, en época de veda, piezas de caza muerta cuya procedencia no se pueda justificar debidamente.

24. No impedir que los perros propios, provistos de la chapa de identificación que se menciona en el artículo 4, 3 de este Reglamento, vaguen sin control por terrenos sometidos a régimen cinegético especial en época de veda.

25. La utilización de perros con fines cinegéticos en terrenos donde por razón de época, especie o lugar esté prohibido hacerlo, cuando el infractor esté en posesión de una licencia de caza.

26. Celebrar una montería incumpliendo las condiciones que se fijan en la autorización expedida al efecto por el Servicio.

27. Portar armas de caza desenfundadas o dispuestas para su uso cuando se transite por el campo en época de veda, careciendo de autorización competente.

28. Cazar en época hábil piezas de caza cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos.

29. La tenencia de piezas de caza, vivas o muertas, cuando se trate de especies protegidas en razón a su interés científico o por estar en vía de extinción y no sea posible justificar su procedencia.

30. Entrar llevando armas o artes dispuestas para cazar en terrenos sometidos a reglamentación cinegética especial debidamente señalizados, sin estar en posesión del permiso necesario. Se considerará que las armas se hallan dispuestas para cazar, cuando estando desenfundadas no se porten descargadas.

31. El empleo no autorizado de rapaces nocturnas vivas o naturalizadas, hurones, aves de cetrería no anilladas, costillas, rametas, ballesas, nasas, perchas, alares, lazos, cepos, liga, cebos, anzuelos, redes, fosos, trampas, espejos, venenos, sustancias paralizantes, tanto en proyectiles como en cebos, reclamos de especies protegidas, reclamos eléctricos o mecánicos, cañones pateros y productos aptos para crear rastros de olor, atractivos o repelentes.

32. Cualquier práctica que tienda a chantear, atraer o espantar la caza existente en terrenos ajenos. Se entenderá por acción de chantear aquellas prácticas dirigidas a sobresaltar o alarmar a la caza existente en un predio con vistas a predisponerla a la huida o alterar sus querencias naturales. No se considerarán como lícitas las mejoras del hábitat natural que puedan realizarse en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, aun cuando supongan atracción para la caza de los terrenos colindantes.

33. Cazar en línea de retranca, haciendo uso de escopetas, tanto si se trata de caza mayor como de menor. Se considerarán líneas y puestos de retranca aquellos que estén situados a menos de 250 metros de la línea más próxima de escopetas, en las batidas de caza menor, y a menos de 500 metros en las de caza mayor.

34. Alterar los precintos y marcas reglamentarias.

35. No cumplir en el ejercicio de la caza las medidas dictadas para seguridad de los cazadores y de sus colaboradores, que se especifican en

el artículo 53 de este Reglamento, cuando se utilicen armas largas no rayadas.

3. Infracciones leves. — Tendrán la consideración de infracciones leves y serán castigadas con multa de 250 hasta 2.000 pesetas las siguientes:

1. Cazador con armas de fuego o accionadas por aire u otros gases comprimidos sin tener cumplidos los dieciocho años cuando se haga a más de 120 metros del cazador mayor de edad encargado de la vigilancia del menor o cuando no se cumplan sus indicaciones.

2. Acompañar a un cazador menor de dieciocho años que utilice armas de fuego o accionadas por aire u otros gases comprimidos sin vigilar eficazmente sus actividades cinegéticas.

3. Cazador siendo menor de catorce años, en cuyo caso, sin imposición de multa, se procederá en la forma prevista en el artículo 49, 12 de este Reglamento.

4. Cazador aves que no figuren en la relación que se menciona en el apartado 2.º del artículo 4, 2, b) del presente Reglamento o dar muerte a pájaros menores de 20 centímetros no perjudiciales a la agricultura.

5. Cazador o intentar hacerlo con armas o medios que precisen autorización especial sin estar en posesión del correspondiente permiso expedido por Autoridad competente. En este supuesto el Instructor del expediente deberá remitir copia de la denuncia a la citada Autoridad.

6. Entrar con armas o artes dispuestas para cazar en un terreno cercado no acogido a otro régimen cinegético especial cuando existan en sus accesos señales o carteles que prohiban cazar en su interior.

7. No cumplir las normas sobre caza en caminos, vías pecuarias, cauces de ríos, arroyos y canales que atraviesen o linden con terrenos sometidos a régimen cinegético especial o cazar en estos lugares quienes no estén en posesión del oportuno permiso; cuando sea de aplicación a los mismos lo dispuesto en el artículo 10, 5 de este Reglamento.

8. No presentar al Servicio la Memoria anual de actividades y resultados a que se refiere el artículo 12, 5, b) de este Reglamento al tratar de los Refugios de Caza.

9. Incumplir lo dispuesto por el Servicio sobre la caza de aves migratorias en los cotos de caza. Puede

traer consigo la anulación del acotado.

10. Cazador en aguas públicas, declaradas de régimen cinegético especial, sin cumplir las normas establecidas al efecto por el Servicio.

11. No cumplir lo reglamentado específicamente sobre la caza en zonas declaradas de influencia militar.

12. El incumplimiento de las normas que se dicten por el Servicio sobre época y circunstancias para la caza en huertas, campos de frutales, olivares, cultivos de regadío y montes repoblados recientemente.

13. Incumplir las medidas de orden cinegético que, como consecuencia de circunstancias especiales de orden agrícola o meteorológico, dicte el Ministerio de Agricultura para proteger determinados cultivos.

14. No cumplir las normas dictadas por el Servicio en la autorización otorgada al propietario de un predio con el fin de proteger sus cultivos de los daños ocasionados por la caza.

15. Cazador en terrenos en los que estén segadas las cosechas, pisando, deshaciendo o cambiando de lugar los haces o gavillas.

16. Entrar con armas o perros en terrenos abiertos sometidos a régimen cinegético especial, para cobrar una pieza de caza menor, herida fuera de él, que se encuentre en un lugar visible desde la linde.

17. Abatir o intentar abatir, en terrenos de aprovechamiento cinegético común una pieza que haya sido levantada y sea perseguida por otro u otros cazadores o sus perros.

18. Infringir las normas específicas contenidas en la Orden General de Vedas y disposiciones concordantes respecto a la caza en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

19. Infringir las limitaciones o prohibiciones que regulen el ejercicio de la caza en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, cuando el infractor esté en posesión del correspondiente permiso de caza y la infracción figure tipificada como leve en la reglamentación específica que a propuesta de los titulares del terreno aprobará, cuando proceda, el Servicio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, 2 de este Reglamento.

20. Infringir lo dispuesto sobre la caza de especies beneficiosas para la agricultura.

21. No cumplir las normas que se dicten por el Servicio respecto a las zonas y épocas en que pueden cazarse animales peligrosos para las per-

sonas o perjudiciales para la agricultura, los montes, la ganadería o la caza, así como utilizar en su caza o captura medios no autorizados.

22. Contravenir las disposiciones que, de acuerdo con los usos y costumbres locales, dicte el Servicio sobre la caza: palomas con cimbel, patos desde puestos fijos o flotantes, palomas en pasos tradicionales, la que se lleve a cabo con perros de rastro o persecución, a caballo, la modalidad denominada cetrería, la de determinadas especies en época de celo y la especial de alta montaña.

23. La práctica de la caza mayor a caballo en terrenos de aprovechamiento cinegético común, en todo tiempo, y en los sometidos a régimen cinegético especial cuando no se disponga de autorización para ello.

24. El establecimiento de nuevos palomares sin autorización del Servicio o a menos de 1.000 metros de la linde cinegética más próxima.

25. No cumplir las normas que dicte el Servicio sobre la caza en batidas.

26. No impedir que los perros propios, provistos de la chapa de identificación que se menciona en el artículo 4, 3 de este Reglamento, vaguen sin control por terrenos sometidos a régimen cinegético especial en época hábil o por terrenos de aprovechamiento cinegético común en época de veda.

27. Transitar con perros por zonas de seguridad, incluídas las áreas colindantes a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento, sin ocuparse de evitar que el animal dañe, moleste o persiga a las piezas de caza, sus crías o sus huevos.

28. Infringir lo dispuesto en el artículo 30, 4 de este Reglamento sobre tránsito de perros por terrenos cinegéticos cuando éstos acompañen a personas que no estén en posesión de licencia de caza.

29. Descuidar la vigilancia y control de los perros que utilizan los pastores de ganado permitiendo que dañen o persigan a las piezas de caza.

30. Incumplir las normas que regulen el adiestramiento de perros de caza en las zonas que se establezcan al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30, 7 de este Reglamento.

31. El anillamiento o marcado de piezas de caza por personas no autorizadas o la utilización de anillas o marcas que no se ajusten a los modelos establecidos.

32. No hacer llegar al Servicio

las anillas o marcas utilizadas para el marcado científico de animales cuando al cobrar una pieza de caza ésta sea portadora de tales señales.

33. No cumplir lo estipulado en el apartado 8 del artículo 32 de este Reglamento sobre notificaciones previas a la celebración de monterías.

34. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 32 de este Reglamento sobre la comunicación al Servicio de los resultados obtenidos en una montería, el falseamiento de éstos o el entorpecimiento de la labor del personal del Servicio para la toma de datos morfométricos o biológicos. Puede llevar consigo la prohibición de montear durante una campaña cinegética.

35. Cazar en los cotos colindantes con la mancha donde se está celebrando una montería y en todo caso a menos de 500 metros de la mancha.

36. Cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta. Esta prohibición no será de aplicación en la caza del urogallo, o en los aguardos, esperas, rondas u otras modalidades de caza nocturna que se practique en terrenos acogidos al régimen especial previsto en el artículo 25, 2 o en los de aprovechamiento común cuando se trate de modalidades que hayan sido debidamente autorizadas.

37. Cazar en los llamados días de fortuna; es decir en aquellos en los que como consecuencia de incendios, epizootias, inundaciones, sequías u otras causas, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares.

38. Cazar en días de nieve, cuando ésta cubra de forma continua el suelo o cuando por causa de la misma queden reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza, salvo cuando se trate de modalidades de caza que hayan sido autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

39. Cazar sirviéndose de animales o vehículos como medios de ocultación.

40. Cazar en terrenos de aprovechamiento cinegético común mediante el procedimiento llamado ojeo o combinando la acción de dos o más grupos de cazadores o haciendo uso de medios que persigan el cansancio o agotamiento de las piezas, salvo en los casos de batidas, debidamente autorizadas, que tengan por finalidad la reducción de animales dañinos.

41. Cazar con armas de fuego o

accionadas por aire u otros gases comprimidos sin tener cumplidos los dieciocho años y sin ir acompañado por otro cazador mayor de edad que vigile y controle las acciones del menor.

42. La práctica de la caza, con cualquier clase de armas, por los ojeadores, batidores, secretarios o podenqueros que asistan en calidad de tales a ojeos, batidas o monterías. Queda exceptuado el remate de las piezas con arma blanca.

43. Cazar siendo poseedor de la documentación preceptiva, pero no llevándola consigo.

44. Cazar con autorización, pero sin llevarla consigo, en un terreno sometido a régimen cinegético especial.

45. La recogida de crías o huevos y su transporte y venta, salvo los destinados a repoblaciones, sin contar con la oportuna autorización del Ministerio de Agricultura.

46. La tenencia no autorizada de aves de cetrería, hurones, reclamos de perdiz hembra y redes o artes sin precintar.

47. Cazar palomas en sus bebederos habituales o a menos de 1.000 metros de un palomar industrial cuya localización esté debidamente señalizada.

48. Cazar palomas mensajeras y deportivas o buchones que ostenten las marcas establecidas al efecto.

49. Mantener abiertos los palomares fuera de las épocas que determine el Gobernador civil de cada provincia.

50. Infringir las disposiciones que regulen el transporte de caza muerta o no cumplir los requisitos fijados al efecto por el Ministerio de Agricultura.

51. No cumplir las condiciones que fije el Ministerio de Agricultura sobre circulación y venta de animales domésticos, vivos o muertos, en época de veda, cuando sean susceptibles de confundirse con sus similares salvajes.

52. Falsear los datos en la solicitud de la licencia de caza.

53. Cazar no teniendo contratado y vigente el seguro obligatorio establecido en el artículo 52 de este Reglamento.

54. Cazar con fines comerciales pájaros perjudiciales para la agricultura sin estar en posesión de la autorización correspondiente o utilizando medios no permitidos.

55. Usar artes, redes u otros medios cuyo contraste sea preceptivo

sin el correspondiente precinto del Servicio.

56. Tirar, con fines de caza, alambres o redes en arroyos, ríos o embalses o extender estas celosías en lugares de entrada o salida de aves aprovechando el paso de ellas.

Artículo 49. Competencia y procedimiento:

1. La competencia, el procedimiento sancionador y las restantes circunstancias a considerar en relación con la tramitación de expedientes incoados por infracciones administrativas de caza serán los detallados en el presente artículo.

2. Competencia:

a) El conocimiento y resolución de los expedientes instruidos por infracciones definidas en el artículo 48, 1, como administrativas y la fijación de las indemnizaciones por daños originados a la riqueza cinegética que en su caso procedan corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

b) Los órganos encargados de la instrucción y resolución de estos expedientes, de acuerdo con el artículo 5.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán las Comisarias del Servicio, siendo los instructores de los expedientes los Ingenieros Jefes provinciales dentro de cuya jurisdicción se haya cometido la infracción y recayendo en el Jefe de la Comisaría la resolución. No obstante lo anterior, cuando este último lo considere oportuno, por la índole de la infracción o por su ámbito interprovincial, podrá recabar para sí la instrucción del expediente.

3. Iniciación del procedimiento:

a) Los expedientes por infracción administrativa a la Ley de Caza podrán iniciarse de oficio o por denuncia. Los de oficio se incoarán por orden superior o por resolución de las propias Comisarias o de las Jefaturas Provinciales.

b) La acción de denunciar es pública y caduca a los dos meses, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

4. Clases de denuncias.—Las denuncias podrán ser verbales o escritas. En las verbales será precisa la ratificación del denunciante.

5. Presentación de denuncias:

a) Las denuncias por infracciones administrativas a la Ley de Caza se presentarán en el plazo de cuarenta y ocho horas de conocido el hecho,

si causas justificadas no lo impidieren, ante el Ingeniero Jefe del Servicio de la provincia que corresponda, quien dará cuenta de ello al Jefe de la Comisaría del Servicio de quien dependa.

b) En las denuncias por delitos y faltas, cuando los denunciados pertenecan a la Guardia Civil o sean Agentes de la autoridad dependientes del Ministerio de Agricultura o Guardas Jurados de Sociedades de Cazadores, o que vigilen terrenos sometidos a régimen cinegético especial, enviarán copia de la denuncia a la Jefatura Provincial del Servicio, por si la infracción pudiera determinar la anulación de alguna autorización administrativa de carácter cinegético.

6. Contenido de la denuncia:

a) Toda denuncia contendrá, aparte de la expresión de quien la formule, los datos personales y de vecindad de los denunciados, si fueren conocidos, la fecha de la infracción, los hechos que se denuncian, así como la caza y artes o animales ocupados, en su caso, detallando el destino que se les dio. Cuando la infracción haya llevado consigo la retirada de armas, se hará constar el puesto de la Guardia Civil donde fueron depositadas. Será preceptivo el comunicar si existieron daños y perjuicios, así como la condición del terreno cinegético donde se cometió la infracción.

b) Si alguno de los datos anteriores faltase en el escrito de denuncia, el Instructor solicitará del denunciante los que precise para el exacto conocimiento de los hechos.

7. Incoación del expediente:

a) Recibida la denuncia sobre una supuesta infracción administrativa, el Instructor podrá acordar la práctica de una información previa para decidir la apertura del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones. Acordada aquélla, acusará recibo al denunciante y notificará a los denunciados.

b) Cuando el Ingeniero Jefe Provincial, Instructor del expediente, considere que éste cae fuera de su competencia, lo pondrá en conocimiento del Jefe de la Comisaría, quien resolverá.

8. Tramitación.—La tramitación de los expedientes por infracciones administrativas a la Ley de Caza o a este Reglamento se hará de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

9. Propuesta de resolución.—Ultimado el expediente, si el Instructor apreciase que se cometió infracción administrativa, procederá a redactar la propuesta de resolución, que notificará a los interesados, para que en el plazo de ocho días puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa. Estas alegaciones, juntamente con la propuesta de resolución y todo lo anteriormente actuado, se remitirán, caso de no ser el mismo el Instructor, al Ingeniero Jefe de la Comisaría para que resuelva.

Toda propuesta de resolución deberá contener los siguientes extremos:

a) Las circunstancias personales de los denunciados y la exposición de los hechos.

b) La calificación de la infracción.

c) Circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

d) Determinación y tasación de daños y perjuicios, especificando las personas o Entidades que los hubieren sufrido.

e) Ocupaciones de piezas de caza realizadas, con el destino que se les dio y el que se considere debe dárseles si hubo depósito. En caso necesario, tasación de aquéllas y relación de gastos ocasionados, con propuesta de si deben cargarse a la cuenta de daños y perjuicios.

f) Artes materiales ocupadas, con propuesta de destino y cantidades por las que se estima deben sustituirse los comisos de perros, aves de presa, reclamos de perdiz, hurones u otros animales o artes autorizados dejados en poder del infractor.

g) Relación de armas retiradas y mención de si procede su devolución gratuita por tratarse de una infracción leve o su rescate, a razón de 500 pesetas por arma, cuando se haya calificado como menos grave o grave.

h) Propuesta de resolución.

i) En el caso que proceda, propuesta de privación de la licencia de caza o de la facultad de obtenerla y plazo que se estime. Este no será inferior a dos meses ni superior a un año.

j) Propuesta, si ha lugar, de las medidas complementarias que sean aplicables y en especial de las que se refieran a anulación, revocación o privación de autorizaciones, concesiones o declaraciones expedidas por las autoridades competentes.

10. Circunstancias agravantes.—Al redactar la propuesta de resolución el Instructor tendrá en cuenta

como modificativas las siguientes circunstancias agravantes:

a) La reincidencia en infracciones administrativas de caza, que se sancionará incrementando el importe de la multa en el 50 por 100, cuando se trate de reincidencia simple, y en el 100 por 100, cuando se reincida por segunda o más veces.

La reincidencia en infracciones graves y menos graves llevará siempre consigo la retirada de la licencia de caza o la privación de la facultad de obtenerla por un tiempo comprendido entre dos meses y un año.

A los efectos de reincidencia no se tendrán en cuenta las infracciones cometidas con cinco o más años de anterioridad, contados a partir de la fecha de la denuncia.

b) Cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones administrativas de caza se castigarán con la sanción que corresponda a la mayor gravedad, en su límite máximo.

c) Cuando el autor de la infracción fuese persona que por su cargo o función esté obligada a hacer cumplir a los demás los preceptos que regulan el ejercicio de la caza, se sancionará en todos los casos aplicando en su grado máximo la pena correspondiente a la infracción cometida. En este supuesto, al infractor sancionado ejecutoriamente se le privará de la licencia de caza o de la facultad de obtenerla durante un plazo comprendido entre dos meses y un año.

11. Circunstancias atenuantes.—Cuando al formular la propuesta de resolución el Instructor apreciase circunstancias atenuantes, y se tratase de infracciones consideradas como graves o menos graves, podrá proponer el rebajar la sanción hasta el 50 por 100 de la misma.

Se entenderá siempre como circunstancia atenuante que el infractor no haya cumplido los dieciocho años de edad.

12. Infracciones cometidas por menores de dieciséis años.—Cuando en el transcurso de la instrucción de un expediente se apreciase que alguno de los inculcados no ha cumplido los dieciséis años, el Instructor no formulará propuesta de sanción respecto al mismo, sino que remitirá lo actuado a la Comisaría para su traslado al Tribunal Tutelar de Menores. No obstante lo anterior, en el caso de que existiesen daños o perjuicios, se exigirán responsabilidades a los padres, tutores o encargados de la

guarda del menor, previa audiencia en el expediente.

13. Providencia de sobreseimiento.—Cuando en el transcurso de un expediente el Instructor considerase que alguno de los inculpados no cometió infracción formulará propuesta de sobreseimiento para los afectados, remitiendo ésta al Ingeniero Jefe de la Comisaría que corresponda.

14. Resolución.—La resolución de los expedientes por infracciones administrativas de caza corresponde al Ingeniero Jefe de la Comisaría, quien a la vista de lo actuado o previa petición de información complementaria dictará providencia de sanción. Esta providencia, caso de que la información solicitada haga variar la tipificación propuesta por el Instructor, agravándola, deberá ir precedida de la audiencia al interesado.

15. Notificaciones:

a) La providencia de resolución se notificará al interesado y al Jefe provincial del Servicio dentro de cuya jurisdicción se cometió la infracción.

b) Cuando algún sancionado sea persona que por su cargo o función esté obligada a hacer cumplir los preceptos de la Ley de Caza se dará cuenta a su Jefe inmediato, y tratándose de Guardas Jurados al Gobernador civil de la provincia, proponiéndose, si se estima oportuno, la anulación del nombramiento.

16. Recursos.—En toda notificación de sanción se hará conocer al denunciado que contra la resolución de la Comisaría puede interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de notificación. La interposición de este recurso, de acuerdo con el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo, no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo lo que el mismo precepto dispone.

17. Efectividad de la sanción:

a) Las multas, rescates e indemnizaciones se abonarán, las dos primeras en papel de pagos al Estado y las indemnizaciones en metálico y en la habilitación de la Comisaría que dictó la providencia de sanción. El plazo de pago será de quince días, contados a partir de la fecha de la notificación; en el caso de que se interponga recurso de alzada, el Jefe de la Comisaría, a petición del interesado, podrá sustituir el pago de las sanciones, a resultas de la resolución del

recurso, por el ingreso de su importe en la Caja General de Depósitos.

b) Cuando las multas, rescates e indemnizaciones no sean satisfechos en el plazo antes señalado, se procederá a su cobro por la vía administrativa de apremio.

18. Finalización del expediente.—Firme la resolución se procederá

a) A la devolución, si procede, de las armas, caso de no haberse acordado con anterioridad.

b) Al pago a las personas o Entidades perjudicadas de las cantidades cobradas para indemnizar daños y perjuicios. Si aquéllas fuesen indeterminadas, el importe de las indemnizaciones se ingresará en la Caja Central del Servicio para su empleo en obras o actividades que repercutan directamente en beneficio de la caza.

c) A la remisión de antecedentes al Registro de Sancionados.

19. Reiteración de multas.—Cuando se trate de multas derivadas del incumplimiento de medidas acordadas por la Administración, en virtud de lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Caza, éstas no podrán ser reiteradas por lapsos inferiores a quince días, sin exceder de 5.000 pesetas cada una, ni de 50.000 en total.

20. Rescate previo de armas:

a) En cualquier momento de la tramitación de un expediente el Instructor, a petición del interesado, podrá acordar la devolución de las armas retiradas, previo depósito, en la Caja que señale, de 500 pesetas por cada una de ellas. Firme la resolución del expediente, se procederá a ejecutarla canjeando el depósito por papel de pagos al Estado o disponiendo su devolución.

b) El rescate previo no podrá acordarse cuando el infractor sea persona que por su cargo o función esté obligada a hacer cumplir a los demás los preceptos que regulan el ejercicio de la caza.

21. Cambio de competencia.—Si al recibir una denuncia o durante el transcurso de un expediente el Instructor estimase que los hechos pueden ser constitutivos de delito o falta, lo notificará a la Comisaría del Servicio, quien lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal para que por éste, en su caso, se ejerciten las oportunas acciones ante los Tribunales de Justicia a quienes corresponda el enjuiciamiento y decisión.

22. Registro general de sancionados:

a) Por la Jefatura Nacional del Servicio se darán las normas precisas para la organización de un Registro General de sancionados por infracciones administrativas de caza.

b) Anejo a este Registro se organizará un fichero nacional de inhabilitados para cazar, bien por sentencia judicial o por resolución administrativa firme. A fin de que este fichero tenga la máxima utilidad, por la Jefatura del Servicio se remitirán a las Jefaturas Provinciales del mismo copias autorizadas.

c) Cuando en el fichero se note la inhabilitación de un cazador con licencia de clase D el Jefe del Servicio dará cuenta de la inhabilitación a la Autoridad que concedió la licencia.

CAPITULO III

Comisos y retirada de armas

Artículo 50. Comisos:

1. Comisos.—Todo delito, falta o infracción administrativa llevará consigo el comiso de la caza viva o muerta que fuere acupada, así como el de cuantas artes materiales o animales vivos hayan servido para cometer la infracción.

2. Destino de la caza viva:

a) El denunciante que ocupase caza viva dará cuenta de ello a la Autoridad, ante quien se formulará denuncia, especificando el destino dado a la caza ocupada.

b) Si al hacer la ocupación, los animales tuviesen posibilidad de sobrevivir, el Agente denunciante tomará las medidas que considere precisas para depositarlos provisionalmente en un lugar apropiado en espera de lo que acuerde el Instructor. No obstante, cuando el depósito fuese difícil de realizar, si la caza ocupada lo fue en el lugar de captura, la libertará, a ser posible ante testigos, siempre que estime puede continuar con vida.

c) En los demás casos y cuando se trate de animales de peligroso o delicado manejo que no hubiese facilidad de depositar, el Agente invitará al infractor a constituirse en depositario, previa firma de un recibo, y sin perjuicio de lo que acuerde el Instructor. Caso de negarse al depósito se procederá al sacrificio de los animales, dándoseles a continuación la consideración de caza muerta.

d) Decretado el comiso de las piezas ocupadas, se procederá a su entrega al Servicio para que por éste se les dé el destino que corresponda.

e) Los gastos que se originen por

depósitos y traslados se contabilizarán en la cuenta de daños y perjuicios de la infracción.

3. Destino de la caza muerta:

a) Cuando las piezas ocupadas estén muertas se entregarán, mediante recibo que se unirá a la denuncia, a un Centro benéfico local y en su defecto a la Alcaldía que corresponda con idéntico fin.

b) No obstante, si el valor cinegético de la caza ocupada, por su calidad de trofeo, fuese muy superior al de su valor como pieza de consumo, el denunciante lo pondrá en conocimiento del Instructor, quien decidirá si alguna parte o todo el animal debe ser naturalizado, dándosele a la parte consumible, si la hay, el destino que se datalla en el párrafo anterior.

4. Comiso de artes materiales. — Los lazos, perchas, redes y artificios empleados para cometer una infracción serán ocupados y quedarán a disposición del Instructor del expediente como prueba de la denuncia. Los que sean de uso ilegal serán destruidos, mientras los demás se sustanciarán públicamente, una vez firme la sanción.

5. Comisos de animales usados como medios de caza:

a) Cuando para cometer una infracción se utilizasen perros, aves de presa, reclamos de perdiz, hurones u otros animales, el comiso será sustituido por el abono de una cantidad en papel de pagos al Estado, que no podrá ser superior a 1.000 pesetas por animal.

b) Cuando se trate de animales cuya posesión no requiera un permiso especial, el denunciante los dejará depositados en poder del supuesto infractor mediante recibo que extenderá al efecto y unirá a la denuncia.

Artículo 51. Retirada y rescate de armas:

1. Retirada de armas:

a) La Autoridad o sus Agentes procederán a retirar las armas sólo en aquellos casos en que hayan sido usadas para cometer la infracción.

b) Del arma retirada se dará recibo detallando su clase, marca y número, así como el puesto de la Guardia Civil donde haya de ser depositada. Este depósito se hará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la denuncia.

c) La negativa a entregar el arma, cuando el cazador sea requerido para ello, podrá ser denunciada ante la autoridad judicial como constituti-

va del delito previsto en el artículo 237 del Código Penal.

2. Rescate de armas:

A) Las armas retiradas será devueltas gratuitamente cuando la sentencia sea absolutoria o se acuerde el sobreseimiento o archivo del expediente. En otro caso se establece:

a) Cuando la condena sea por delito, el Juez decidirá sobre el comiso de las armas o acordará su devolución previo pago de un rescate de 2.500 pesetas en papel de pagos al Estado por cada una de ellas.

b) Cuando la condena sea por falta se obtendrá la devolución previo pago, en la misma forma, de 1.000 pesetas por arma.

c) Tratándose de infracciones administrativas menos graves o graves, la providencia de resolución establecerá en todo caso el rescate a cambio de 500 pesetas en papel de pagos al Estado por arma. Si la infracción fue calificada como leve la devolución de las armas será gratuita.

B) En el supuesto de infracciones administrativas el Instructor del expediente puede acordar el rescate previo en la forma que se establece en el artículo 49, 20 de este Reglamento.

3. Destino de las armas decomisadas.—A las armas decomisadas y a las no rescatadas se les dará el destino establecido en el artículo 48 del Código Penal.

TITULO IX

Del Seguro Obligatorio y de la seguridad en las cacerías

Artículo 52. Del Seguro Obligatorio:

1. Todo cazador con armas deberá concertar un contrato de seguro que cubra la obligación de indemnizar los daños a las personas, establecida en el número 5 del artículo 33 de la Ley de Caza. No se podrá practicar el ejercicio de la caza con armas sin la existencia de este contrato en plenitud de efectos.

2. La determinación de las pólizas y tarifas de primas que hayan de utilizar las Sociedades Anónimas o Asociaciones Mutuas aseguradoras en esta modalidad de Seguro, y la reglamentación general del mismo, previa audiencia del Ministerio de Agricultura, corresponderá al de Hacienda, el cual podrá constituir, si lo estima conveniente, de acuerdo con la facultad que le confiere la disposición adicional de la Ley de Caza, un

fondo de garantía, que se adscribirá a cualquiera de los ya establecidos.

3. La cuantía máxima de las prestaciones a cargo del seguro a que se refiere el presente artículo será la que, de acuerdo con la naturaleza de los daños, tenga establecida la legislación que regula el Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, sin perjuicio de las indemnizaciones que por encima de dicho límite o para los daños a las cosas puedan derivarse de la aplicación de los Códigos Penal y Civil.

4. El exceso sobre los límites fijados en el número anterior, en lo que se refiere a los daños a las personas y cualquier otro daño ocasionado con motivo del ejercicio de la caza y no amparado por el seguro obligatorio, podrá ser objeto de seguro voluntario.

5. El asegurador, hasta el límite del seguro, habrá de satisfacer a las personas dañadas en accidente de caza con armas o a sus derechohabientes, el importe de los daños sufridos, sin que en ningún caso pueda oponerles las excepciones que le asistan contra el asegurado o contra un tercero.

6. La víctima o sus derechohabientes tendrá acción directa contra el asegurador hasta el mencionado límite, sin perjuicio de las acciones legales que les correspondan.

Artículo 53. De la seguridad en las cacerías:

1. En todos los casos en que se avisten grupos de cazadores que marchen en sentido contrario, o que vayan a cruzarse, será obligatorio para todos ellos el descargar sus armas cuando tales grupos se encuentren a menos de 50 metros unos de otros, y en tanto se mantengan de frente respecto al otro grupo.

2. Tanto en las cacerías de caza mayor, como en las de menor, cuando se organicen en forma de monterías, ojeos o batidas colectivas, no se podrán disparar las armas hasta tanto se haya dado la señal convenida para ello, ni hacerlo después que se haya dado por terminada la cacería, el ojeo o batida correspondiente, cuyo momento deberá señalarse en forma adecuada.

3. En el supuesto anterior se prohíbe el cambio o abandono de los puestos por los cazadores y sus auxiliares durante la cacería, haciéndolo solamente, llegado el caso, con conocimiento del organizador de la misma o de sus representantes debidamente autorizados.

4. Asimismo se prohíbe tener cargadas las armas antes del momento de llegar a la postura o después de abandonarla.

5. En los ojeos de caza menor y en las tiradas de tórtolas, palomas y aves acuáticas, deberán colocarse los puestos a pantallas distanciadas, por lo menos, 30 metros unos de otros, quedando prohibido en todo caso el tiro en dirección a las demás pantallas.

6. En las cacerías a que se refiere el número anterior, deberán colocarse placas de protección, inmediatas y lateralmente a cada puesto, cuando éstos se encuentren a una distancia inferior a 50 metros unos de otros. Tales placas deberán tener una superficie no inferior a 20 decímetros cuadrados, y habrán de colocarse a altura conveniente de modo que cubran perfectamente los puestos inmediatos.

7. Salvo indicación expresa en contrario, los ojeadores o batidores no deberán acercarse a menos de 50 metros de las posiciones de tiro de los cazadores. Por su parte, éstos no dispararán en dirección a la línea de batidores cuando ésta se encuentre a menos de 80 metros de los cazadores.

8. En las monterías se colocarán los puestos de modo que queden siempre desfilados o protegidos de los disparos de los demás cazadores, procurando aprovechar a tal efecto los accidentes del terreno. En su defecto, los puestos deberán situarse a más de 250 metros.

9. Cada postor deberá explicar antes de empezar la cacería a todos los cazadores que coloque el campo de tiro permitido y éstos se abstendrán de disparar fuera de él y especialmente en dirección a los demás puestos que tengan a la vista. A estos efectos cada cazador está obligado a establecer acuerdo visual y verbal con los más próximos para señalar su posición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Vedados y acotados.

Se concede el plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, para que los titulares de los actuales vedados y acotados de caza puedan dar de alta sus terrenos en el régimen cinegético que corresponda. A estos efectos los citados titulares formularán su petición en los modelos impresos que con este objeto facilitará el Servicio. Si transcurrie-

se dicho plazo sin que por los interesados se hiciese uso de este derecho, los terrenos afectados pasarán a tener la condición de terrenos cinegéticos de aprovechamiento común. Las infracciones cometidas en estos terrenos durante el transcurso del período transitorio a que se refiere la presente disposición, siempre que estuvieren señalizados, se sancionarán como si se tratase de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

Segunda.—Contratos anteriores.

1) Los contratos de arrendamientos de caza concertados en fecha anterior a la publicación de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 surtirán todos sus efectos hasta expirar el plazo de vigencia que en ellos se hubiere convenido si los terrenos afectados se acogieran al régimen cinegético especial que corresponda con arreglo a las disposiciones de la misma. En caso contrario, la duración de estos contratos caducará, como máximo, al año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la citada Ley.

2) Los terrenos acotados o vedados con anterioridad a la publicación de la repetida Ley de Caza y que por aplicación de lo dispuesto en el número dos del artículo 17 de la misma deban destinarse a aprovechamiento cinegético común, lo serán, precisamente, en el régimen de caza controlada previsto en su artículo 14 y no adquirirán esta condición hasta que por el Ministerio de Agricultura haya sido aprobado el Plan de Aprovechamiento Cinegético.

3) Las resoluciones administrativas que afecten a terrenos a los cuales sea aplicable lo dispuesto en la presente disposición estarán condicionadas a la validez de los contratos que las originaron, siendo nulas de pleno derecho, siempre que la jurisdicción ordinaria declare por sí o a instancia de parte la invalidez del respectivo contrato.

Tercera.—Régimen de caza controlada:

La declaración por el Servicio de terrenos sometidos a régimen de caza controlada, o las peticiones a que se refiere el artículo 16, 2, b) del presente Reglamento no podrán llevarse a efecto en tanto no transcurran seis meses, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Fecha de vigencia.

La entrada en vigor del presente Reglamento tendrá lugar en la mis-

ma fecha que lo haga la Ley de Caza de 4 de abril de 1970.

Segunda.—Cotos Nacionales de Caza.

Por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura e Información y Turismo se dictarán las disposiciones precisas para que los Cotos Nacionales de Gredos, Picos de Europa y Ronda adquieran la condición de Reservas Nacionales de Caza. En estas Reservas la protección, conservación y fomento de la caza quedarán encomendados al Ministerio de Agricultura, reservándose el Ministerio de Información y Turismo la misión de administrar los aprovechamientos cinegéticos de acuerdo con aquellos criterios turístico-deportivos que considere más convenientes a los intereses generales. Las citadas disposiciones deberán ser dictadas con tiempo suficiente para que entren en vigor el día 1 de enero de 1972.

Tercera.—Texto gubernativo único sobre armas de caza.

Por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, oído el de Agricultura, se fijarán antes del 1 de marzo de 1972 y en un texto único las armas y medios de caza que precisen de autorización gubernativa especial, concretándose las personas nacionales o extranjeras capacitadas para su uso, la clase y forma de expedición de los documentos que con este objeto se precisen y el importe de los mismos.

Cuarta.—Cláusula derogatoria.

A partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley de Caza quedan derogadas:

La Ley de Caza de 16 de mayo de 1902; la Real Orden de 1 de julio de 1902, dando instrucciones para el cumplimiento de la Ley anterior; la Real Orden de 3 de julio de 1903, aprobando el Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902; la Real Orden de 25 de septiembre de 1903, aclarando los artículos 35 de la Ley de 1902 y 61 del Reglamento de 1903; la Real Orden de 12 de noviembre de 1903, exigiendo licencias para toda clase de caza; la Real Orden de 23 de febrero de 1904 sobre circulación de conejos caseros; la Real Orden de 24 de septiembre de 1908, prohibiendo la caza en determinados terrenos; la Ley de 22 de julio de 1912, modificando los artículos 32 y 33 de la Ley de Caza de 1902; la Real Orden de 22 de noviembre de 1912, modifican-

do los artículos 57 y 58 del Reglamento de 3 de julio de 1903; la Real Orden de 18 de septiembre de 1914, relacionada con las faltas por cazar sin estar levantadas las cosechas; la la Real Orden de 7 de julio de 1915, sobre recompensas por destrucción de animales dañinos; la Real Orden de 21 de mayo de 1921 sobre aprehensión de animales vivos con fines de repoblación; la Real Orden de 15 de abril de 1922, sobre competencia para castigar las faltas contra la Ley de Caza de 1902; el Real Decreto de 13 de junio de 1924, reformando la Ley de Caza de 1902 en cuanto se refiere a vedados; la Real Orden de 17 de julio de 1925, prohibiendo la caza en las vías férreas y sus terraplenes; la Real Orden de 22 de enero de 1926, modificando el artículo 15 del Reglamento de 3 de julio de 1903; la Real Orden de 5 de junio de 1929, autorizando la venta de palomas zuritas y patos caseros en época de veda; la Real Orden de 6 de septiembre de 1929, declarando lícita la caza de pájaros no insectívoros con redes o liga, desde el 31 de septiembre hasta el 31 de enero; la Real Orden de 13 de enero de 1930, sobre la facturación y venta de pájaros no insectívoros; la Real Orden de 28 de febrero de 1930, sobre captura y transporte de ejemplares con fines científicos; el Real Decreto de 9 de abril de 1931, sobre informes previos de las resoluciones que dicten los Gobiernos Civiles y dando nueva redacción al artículo 13 del Reglamento de 3 de julio de 1903; la Orden ministerial de 21 de mayo de 1931, autorizando la caza en época de veda con fines de repoblación; la Ley de 26 de julio de 1935, sobre épocas de veda; el párrafo sexto del artículo 69 del Decreto de 27 de diciembre de 1944, sobre obtención de licencias de caza; el artículo 198 sobre caza en terrenos comunales y de propios del texto refundido de 24 de junio de 1955 de la Ley de Régimen Local; la Orden ministerial de 9 de marzo de 1954, sobre caza en terrenos acotados o amojonados; la Ley de 30 de marzo de 1954, sobre daños producidos por la caza; la Orden ministerial de 30 de abril de 1954, dando normas para el cumplimiento de la Ley anterior; el artículo 40 del Reglamento aprobado por Decreto de 27 de mayo de 1955, sobre contratación de aprovechamientos cinegéticos.

Asimismo quedan derogados los conceptos b), e) y f) de la tari-

fa 2.^a, 9) de la tasa del Ministerio de la Gobernación, regulada por el Decreto 551/1960, de 24 de marzo; el concepto 13, A), g) de la tasa del Ministerio de Agricultura, regulada por Decreto 502/1960, de 17 de marzo, y todas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la Ley de Caza y en el presente Reglamento.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 31 de marzo de 1971).

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Visto el escrito presentado por don León Muñoz Subero, director gerente de la empresa Funditubo, S. A., y don Fernando Ortega Martínez y don Esteban Saiz González, como enlaces sindicales de la citada empresa, y

Resultando que en dicho escrito solicitan que sea aprobada la adhesión al Convenio Colectivo Sindical para la empresa Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima, aprobado por resolución de esta Delegación de fecha 22 de febrero de 1971, a excepción de las variaciones estipuladas en el acta y que afectan a los artículos 16, 21, 25, 27, 30 y disposición transitoria;

Resultando que la Delegación Provincial de Sindicatos informa que no se da impedimento legal alguno en la petición formulada, por lo que debe accederse a la misma;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las formalidades legales y reglamentarias.

Considerando que la competencia para resolver la solicitud de adhesión presentada viene atribuida a esta Delegación de Trabajo por el artículo 5.^o de la Ley y 10-2 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales;

Considerando que el número 1 del artículo 10 más arriba citado establece que las empresas y sus trabajadores comprendidos en la Reglamentación laboral a que se refiere un Convenio en el que no han sido parte podrán adherirse al mismo mediante acuerdo adoptado por la representación legal de la empresa y los vocales del Jurado o los enlaces sindicales, en su defecto, siendo este el caso presente, procede acceder a lo solicitado.

Vistas las disposiciones citadas, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo acuerda:

Aprobar la adhesión de la empresa Funditubo, S. A., al Convenio Colectivo Sindical de Nueva Montaña Quijano, S. A., aprobado por resolución de fecha 22 de febrero pasado, con las variaciones estipuladas en el acta.

Santander, 2 de junio de 1971.—El delegado de trabajo (ilegible).

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE SANTANDER

Sección de Industria

Resolución imponiendo servidumbre forzosa de paso de energía eléctrica sobre varias fincas afectadas por la variante entre Torina y Valdeiguña de la línea a 12 KV. Bárcena-Puente San Miguel

Solicitado por Electra de Viesgo, Sociedad Anónima, el establecimiento de la línea arriba citada, fue autorizada y declarada la utilidad pública de la misma en 15 de octubre de 1970 (publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 4 de noviembre de 1970 y "Boletín Oficial" de la provincia de Santander de 28 de octubre de 1970).

Igualmente, ha solicitado Electra de Viesgo, S. A., la incoación del expediente de imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre varias fincas, de cuyos propietarios no ha podido obtener el permiso oportuno.

Esta Delegación, en cumplimiento del artículo 16 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, publicó en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander de 9 de abril de 1971 y en "El Diario Montañés" de 3 de abril de 1971 la relación de los propietarios afectados.

Se han presentado escritos de alegaciones por don Paulino Villegas y por doña Josefa e Inés García Saiz, quienes no hacen ninguna alegación fundada en los artículos 25 y 26 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

En consecuencia, esta Delegación resuelve imponer la servidumbre de paso de energía eléctrica sobre las fincas enclavadas en los Ayuntamientos de Bárcena, Molledo y Arenas de Iguña, reseñadas en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander de 12 de agosto de 1970, con excepción de aquellos que con posterioridad a dicha fecha hayan concedido voluntariamente el permiso preciso.

Santander, 5 de junio de 1971.—El delegado provincial, P. D. el ingeniero jefe, Alberto Lasso de la Vega.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Se hace pública la iniciación del procedimiento de devolución de la fianza de 6.382 pesetas, constituida por don Gerardo Castanedo Miera, como contratista adjudicatario de las obras de reforma y acondicionamiento de dos antecocinas del pabellón número 1 del Sanatorio Marítimo Nacional "Víctor Meana", de Pedrosa (Santander), en la Caja General de Depósitos, Sucursal de Santander, a disposición de esta Dirección General, con el fin de facilitar la incoación, en su caso, ante dicha Caja, de procedimientos tendentes al embargo de la misma, de conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid, 30 de abril de 1971.—El Director general, Jesús García Orcoyen. (Firmado y rubricado).

ANUNCIOS DE SUBASTA

COOPERATIVA DE VIVIENDAS PROTEGIDAS PARA EMPLEADOS Y OBREROS DE S. A. CROS

ANUNCIO DE SUBASTA

Concurso para la construcción de tres bloques de viviendas para la Cooperativa de Viviendas de S. A. Cros, en Muriedas (Santander)

La Cooperativa de Viviendas Protegidas para empleados y obreros de la S. A. Cros, de Maliaño, convoca concurso para la adjudicación de las obras de construcción de tres bloques de viviendas de protección oficial (24 en total), en Muriedas, y a realizar en solar propiedad de esta Cooperativa, sito en la calle del Carmen.

El concurso se celebrará con sujeción al pliego de condiciones y demás bases, que se encuentran a disposición de quienes pueda interesar, en el domicilio de la Cooperativa, en la Avenida del Generalísimo, número 260, de Maliaño, desde el mismo día de la publicación de este anuncio hasta la expiración de los ocho días hábiles siguientes.

El importe del presente anuncio y los que se inserten en cualquier otro medio de difusión que se utilice correrán a cargo del adjudicatario.

Maliaño (Santander), 9 de junio de 1971.—El presidente, Cipriano Valle.

ADMON. DE JUSTICIA

Berger Robert Georges, natural de Morlanveh (Bélgica), y nacido en 2 de julio de 1921, al parecer, actualmente en Bélgica, sin conocerse otros datos de identidad, queda anulada la requisitoria para cumplir un día de arresto sustitutorio de multa en el juicio de faltas número 47/70, seguido en este Juzgado por daños en accidente de circulación, toda vez que tal multa ha sido satisfecha.

Dado en San Vicente de la Barquera a cuatro de junio de mil novecientos setenta y uno.—El juez comarcal (ilegible).—El secretario (ilegible). I.107

El Juzgado de Instrucción número uno de Santander tiene acordado se dejen sin efecto las requisitorias y órdenes de captura dadas respecto a Juan José Iturregui Aurrecoechea en el sumario 44 de 1971, sobre apropiación indebida de un automóvil, por haber sido detenido el reclamado.

Santander, 3 de junio de 1971.—El juez de instrucción número 1 en funciones (ilegible). I.106

El señor juez de instrucción número dos de Santander tiene acordado en el sumario 76 de 1969, por atentado a agente de la autoridad, dejar sin efecto la busca y captura de José Sanz Calvo, por haber sido detenido.

Santander, 27 de mayo de 1971.—(Una firma ilegible). I.077

Don Angel Díez de la Lastra Peñalva, juez de instrucción del Juzgado número dos de Elche,

Hago saber: Que en este Juzgado de Instrucción número dos de Elche, por auto de fecha 22 de diciembre de 1970 se acordó que las diligencias previas seguidas bajo el número 316-70 continuasen por la tramitación de preparatorias, las que quedaron registradas bajo el número 77-70, en las que aparece como inculpado José Luis Aguilar García, nacido el 18 de marzo de 1945 en Santander, casado, hijo de Antonio y Carolina, actualmente en ignorado paradero, al que por medio del presente se le da vista de lo actuado, de conformidad con lo que previene el artículo 790, párrafo 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que en el plazo de tres días inste las diligencias que con arreglo a derecho estime procedente.

Y para que conste y surta efectos de notificación a dicho inculpado José Luis Aguilar García, exp'do el presente, que firmo, en Elche a trece de mayo de mil novecientos setenta y uno.—El juez, Angel Díez de la Lastra Peñalva.—El secretario (ilegible). I.022

A medio de la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez municipal número uno de esta capital, en autos de juicio verbal de faltas número 395 de 1971, sobre escándalo y lesiones, cito en forma legal al denunciado José Castiño Rodríguez, de 38 años, casado, marinero, hijo de José y Celedonia, y en ignorado paradero, para que el día veintidós de junio, y hora de diez, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado Municipal, sito en el Palacio de Justicia, calle Alta, al objeto de asistir, con las pruebas que tenga, a la celebración del correspondiente juicio y, a la vez que le entero de lo preceptuado por el artículo octavo del Decreto de 21 de noviembre de 1952, se le apercibe que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Santander, 18 de mayo de 1971.—El secretario (ilegible). I.058

Don Ventura Villar Padín, licenciado en derecho, secretario del Juzgado Municipal número dos de Santander,

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas número 308 de 1971, seguido por daños-imprudencia contra Pedro Sánchez Ruiz, con domicilio en Francia, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a veintiséis de mayo del año de mil novecientos setenta y uno. El señor juez municipal del distrito número dos, don Carlos Huidobro y Blanc, ha visto este juicio verbal de faltas seguido a instancia del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra Pedro Sánchez Ruiz, mayor de edad, casado, mecánico-electricista, y residente en Francia, por supuestos daños por imprudencia a Manuel Solana Sainz y María Gutiérrez Gómez, mayores de edad, casado y viuda, comerciante y de esta vecindad; hecho ocurrido en esta capital en accidente de circulación el día 28 de enero último.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a Pedro Sánchez Ruiz. Con reserva a las

partes de las acciones civiles que pudieran corresponderles.

Así, por esta mi sentencia, declarando de oficio las costas causadas, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Carlos Huidobro y Blanc”.

Y para que así conste y sirva de notificación a Pedro Sánchez Ruiz, con domicilio en Francia, expido el presente, con el v^{to} bueno de S. S.^a, en Santander a veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y uno.—El secretario, Ventura Villar Padín.—Visto bueno, el juez municipal número dos, Carlos Huidobro Blanc. 1.067

Don Estanislao Ruiz Jabala, juez de instrucción en funciones de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se tramitan diligencias previas número 40/71, por colisión del turismo Peugeot, matrícula 120-BJ-33, conducido por Alejo Exchart Casuso contra el camión S.-42.034, en cuyas diligencias se ha acordado hacer el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al viajero lesionado del primer vehículo Jean Paul Athuil, cuyo actual paradero se desconoce.

Dado en Castro Urdiales a 28 de mayo de 1971.—El juez (ilegible).—El secretario (ilegible). 1.066

Don Eduardo Ortega Gayé, juez comarcal de esta villa y su comarca, Villacarriedo (Santander),

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio verbal de faltas número 5 de 1971, por daños en accidente de circulación, contra los denunciados Joaquín Ortiz Alberdi y otros, en el cual ha recaído sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En Villacarriedo a veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y uno. Vistos por el señor don Eduardo Ortega Gayé, juez comarcal de esta villa y su comarca, los precedentes autos de juicio verbal de faltas número 5 de 1971, seguido contra los denunciados Joaquín Ortiz Alberdi, de 52 años de edad, casado, mecánico, hijo de Ramón y María, natural de Corvera de Toranzo y vecino de Santander, Hernán Cortés, 47, 2.^o; y John O. Gunnarsson, nacido en Sas, Canadá, el día 13 de julio de 1940, residente en Canadá, Alvin (B. G.) British Columbia, y cuyas demás circunstancias se ignoran; y contra el responsable civil subsidiario Entidad

Hertz France, con domicilio social en 27 Rue St. Ferdinand, París, 17, habiendo sido partes el ministerio fiscal, en representación de la acción pública y los propios denunciados; y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a los denunciados Joaquín Ortiz Alberdi y John O. Gunnarsson de la falta que ha dado origen al presente procedimiento, declarando de oficio las costas procesales; reservando expresamente a los perjudicados las acciones civiles que pudieran corresponder para ejercitarlas ante los Tribunales competentes.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—E. Ortega Gayé”.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al denunciado John O. Gunnarsson y a la Entidad responsable civil subsidiaria Hertz France, con ignorado paradero en España, y su publicación en el “Boletín Oficial” de esta provincia, expido el presente, en Villacarriedo a veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y uno.—(Una firma ilegible). 1.091

El señor juez municipal del distrito número dos, en resolución de esta fecha, dictada en el juicio de faltas número 312 de 1971, seguido por hurto, contra Francisco Pose Blanco, acordó convocar al señor fiscal municipal y demás interesados a la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas, señalando al efecto el día veinticinco de junio, y hora de las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado Municipal.

Y para su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia y sirva de citación en legal forma al perjudicado Francisco González Martín, con domicilio desconocido, y al denunciando Francisco Pose Blanco, expido la presente, visada por el señor juez municipal número dos, en Santander a veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el juez municipal número dos (ilegible). 1.090

Por la presente, y como comprendido en el número 1.^o del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Emilio Prieto Castro, de 38 años de edad, soltero, mecánico, hijo de José y Avelina, natural y vecino de Santander, que tuvo su último domicilio en Santander, calle Travesía de Cuevas, número 9, bajo, cuyo actual paradero y domicilio y demás circunstancias personales se ig-

noran, a fin de que dentro del término de diez días, a contar del siguiente de su publicación, comparezca ante este Juzgado o prisión del partido, a fin de constituirse en prisión, como acusado en diligencias preparatorias número 8/1971, sobre conducción ilegal; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del mismo, y, caso de ser habido, sea puesto a disposición del Juzgado en la prisión correspondiente.

Dado en Reinosa a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y uno.—El juez (ilegible).—El secretario (ilegible). 1.089

Don Renigio Mazorra Vázquez, juez comarcal de Medio Cudeyo,

Por el presente, hago saber: Que en el juicio verbal de faltas seguido ante este Juzgado con el número 99/71, a que luego se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

Sentencia.—En Medio Cudeyo a veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y uno. El señor don Renigio Mazorra Vázquez, juez comarcal de este término y su comarca, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas seguido ante este Juzgado, por lesiones y daños por imprudencia, entre partes: de una, el señor fiscal municipal, en representación de la acción pública; de otra, como denunciado, Herbert Vogler, de veintidós años de edad, soltero, estudiante, en la actualidad en ignorado paradero; y como perjudicados, Roberto Lanza Ruiz, de cincuenta y seis años de edad, casado, empleado y vecino de Santander; Roberto Lanza Pérez, de dieciséis años de edad, estudiante y de la misma vecindad que el anterior; María de los Angeles Asón, de veinte años de edad, soltera, empleada y vecina de Santander, y Angela Lanza Pérez, de veintiséis años de edad, soltera, sus labores y vecina, asimismo, de Santander, además de Margaret Pauese, de dieciséis años de edad, soltera, estudiante y en la actualidad en ignorado paradero; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Herbet Vogler a la pena de doscientas cincuenta y una pesetas de multa, reprensión privada, privación del permiso de conducir por espacio de un mes, indemnización de 90.031,80

pesetas a Roberto Lanza Ruiz; de 191.701 pesetas a Roberto Lanza Pérez; de 15.527 pesetas a María de los Angeles Rodríguez Asón, y de 36.253 pesetas a Angela Lanza Pérez, con expresa imposición de costas y reserva de las acciones civiles que puedan corresponder a Margaret Pauese para reclamar los daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al condenado Herbet Vogler y a la perjudicada Margaret Pauese, a través de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, doy el presente, en Medio Cudeyo a veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y uno.—El juez, Remigio Mazorra Vázquez.—El secretario (ilegible). 1.104

JUZGADO MUNICIPAL DE TORRELAVEGA

Don Félix Arias Corcho, licenciado en derecho y secretario del Juzgado Municipal de Torrelavega,

Doy fe y testimonio: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado bajo el número 47 del año actual, a instancia de doña Gala Leñero González, contra don Antonio Fernández Gutiérrez y otros, sobre retirar una piedra que obstaculiza el paso, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—Torrelavega a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y uno. El señor don Florencio Espeso Ciruelo, juez municipal de esta ciudad y su comarca, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado bajo el número 47 del año actual, a instancia de doña Gala Leñero González, mayor de edad, casada, sus labores y vecina de Torres Arriba, de este Ayuntamiento de Torrelavega, barrio de Casares del Infierno, número 167, asistida de su esposo, don Antonio Sotorrios Renedo, mayor de edad, productor y de la misma vecindad y domicilio que su esposa, la cual obra en su propio nombre y en el de la comunidad hereditaria, asistida del letrado don Emilio de Mier Pérez, contra don Esteban Fernández Gutiérrez, mayor de edad, soltero, criado de labranza y con domicilio actualmente desconocido, el cual ha sido declarado en rebeldía en estos autos; contra don Antonio Fernández Gutiérrez, mayor de edad, soltero, productor y vecino de Torres Arriba, ba-

rrio de Casares, número 161; doña Eusebia Fernández Gutiérrez, conocida por Amparo, mayor de edad, soltera, sus labores y de igual domicilio que el anterior; y contra doña Dominica-Ramona Fernández Gutiérrez, mayor de edad, viuda, sus labores y vecina de Torrelavega, casas de Tevilla, número 27, representados por el procurador don Juan-Bautista Pereda Sánchez, sobre retirar una piedra que obstaculiza un paso de entrada a una finca sita en el pueblo de Torres; cuantía 3.000 pesetas; y

Fallo: Que desestimando la excepción de falta de legitimación activa alegada por los demandados, entrando a conocer sobre el fondo del asunto y estimando la demanda, debo condenar y condeno a los demandados don Esteban, don Antonio, doña Eusebia—conocida por Amparo— y doña Dominica-Ramona Fernández Gutiérrez, a que una vez firme esta sentencia quiten la piedra que obstaculiza el paso a la finca de la actora y comunidad de propietarios, en cuyo nombre actúa, y a que se refieren los hechos cuarto y quinto de la papeleta de demanda origen de este juicio; sin hacer expresa condena en costas.—Notifíquese esta sentencia al demandado, con domicilio desconocido y declarado en rebeldía en estas actuaciones, don Esteban Fernández Gutiérrez, por edictos, que se fijan en el tablón de anuncios de este Juzgado y se publiquen en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Florencio Espeso Ciruelo. (Rubricado).

La anterior sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Lo anteriormente transcrito concuerda bien y fielmente con su original, y para que conste y publicar en el "Boletín Oficial" de esta provincia y sirva de notificación al demandado declarado en rebeldía don Esteban Fernández Gutiérrez, expido el presente, con el visto bueno del señor juez, en Torrelavega a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y uno.—El secretario, Félix Arias Corcho.—Visto bueno el juez municipal, Florencio Espeso Ciruelo.

Por la presente, se cita al denunciado Anastasio Alfredo Valle Corral, que tuvo su domicilio en Santander, calle San Martín, número 3, y actualmente, al parecer, se encuentra en ignorado paradero, para que el día seis de julio próximo, y hora de las 10.30

de la mañana, comparezca ante este Juzgado Municipal, sito en la calle de Los Mártires, a la celebración del juicio de faltas número 109/71, debiendo comparecer con las pruebas de que intente valerse; previniéndosele que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para que conste y sirva de citación en forma al denunciado de anterior mención y su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia a tales efectos, firmo la presente, en Torrelavega a veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y uno.—El secretario, Félix Arias Corcho. 1.102

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

EDICTO

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 105 del año 1971, interpuesto por don Marcos Ruiz Martínez, representado por el procurador señor Manero y seguido con la Administración General del Estado, sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo de Santander de fecha 29 de marzo de 1971, referente a liquidación practicada por el impuesto general sobre transmisiones patrimoniales.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniera, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

Burgos, 1 de junio de 1971.—El secretario, José María Escribano.—Visto bueno, el presidente (ilegible).

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

EDICTO

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 76 del año 1971, interpuesto por don Leónidas García Berreales, representado por el procurador señor Manero y seguido con la Administración General del Estado, sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal

Económico-Administrativo de Santander de fecha 25 de febrero de 1971, referente a liquidación practicada por el impuesto general sobre transmisiones patrimoniales.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

Burgos, 3 de mayo de 1971.—El secretario, José María Escribano.—Visto bueno, el presidente (ilegible).

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

EDICTO

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 77 del año 1971, interpuesto por don José Luis Ramón Gil Fernández, representado por el procurador señor Manero y seguido con la Administración General del Estado, sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo de Santander de fecha 25 de febrero de 1971, referente a liquidación practicada por el impuesto general sobre transmisiones patrimoniales.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 3 de mayo de 1971.—El secretario, José María Escribano.—Visto bueno, el presidente (ilegible).

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

EDICTO

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo con el número 106 del año 1971, interpuesto por don Ignacio Garabal Otero, representado por el procurador señor

Manero y seguido con la Administración General del Estado, sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo de Santander de fecha 29 de marzo de 1971, referente a liquidación practicada por el impuesto general sobre transmisiones patrimoniales.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 1 de junio de 1971.—El secretario, José María Escribano.—Visto bueno, el presidente (ilegible).

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

EDICTO

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 107 del año 1971, interpuesto por doña Rosa María Romano Ruiz Sánchez, representada por el procurador señor Manero y seguido con la Administración General del Estado, sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo de Santander de fecha 29 de marzo de 1971, referente a liquidación practicada por el impuesto general sobre transmisiones patrimoniales.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

Burgos, 1 de junio de 1971.—El secretario, José María Escribano.—Visto bueno, el presidente (ilegible).

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

EDICTO

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado

recurso contencioso-administrativo con el número 108 del año 1971, interpuesto por don Ignacio Ruiz Martínez, representado por el procurador señor Manero y seguido con la Administración General del Estado, sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo de Santander de fecha 29 de marzo de 1971, referente a liquidación practicada por el impuesto general sobre transmisiones patrimoniales.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

Burgos, 1 de junio de 1971.—El secretario, José María Escribano.—Visto bueno, el presidente (ilegible).

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

EDICTO

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 109 del año 1971, interpuesto por don José Antonio San Martín Pérez, representado por el procurador señor Manero y seguido con la Administración General del Estado, sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo de Santander de fecha 29 de marzo de 1971, referente a liquidación practicada por el impuesto general sobre transmisiones patrimoniales.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

Burgos, 1 de junio de 1971.—El secretario, José María Escribano.—Visto bueno, el presidente (ilegible).

Don Félix Arias Corcho, secretario del Juzgado Municipal de Torrelavega (Santander).

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido bajo el número 162 de 1971, dimanante de diligencias previas 340/70, por daños, contra Antonio González y Franklin Jeff Shelly, se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y fallo son los siguientes:

Sentencia.—En la ciudad de Torrelavega a seis de mayo de mil novecientos setenta y uno. Vistos por el señor juez municipal, don Florencio Espeso Ciruelo, los precedentes autos de juicio verbal de faltas seguidos a instancia del ministerio fiscal, en representación de la acción pública, contra los denunciados Antonio González Román, de 38 años de edad, religioso y con residencia en Cóbreces, y Franklin Jeff Shelly, de 28 años, casado, mecánico electricista y vecino de Palos Verdes Estate (California).

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a los denunciados Antonio González Román y Franklin Jeff Shelly, declarando las costas de oficio.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Florencio Espeso. (Rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación al denunciado Franklin Jeff Shelly y su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente cédula, en Torrelavega a veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y uno.—El secretario, Félix Arias Corcho. 1.101

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Tarifas de taxis

Aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 3 del actual, la modificación de las tarifas de taxis que figuran en el Reglamento del Servicio, para dar cumplimiento a los artículos 109 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local, se pone en general conocimiento que en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se admiten reclamaciones en la Secretaría General de este Excelentísimo Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto el expediente.

Santander, 7 de junio de 1971.—El alcalde, Alfonso Fuente Alonso.

Extracto de acuerdos adoptados por la Comisión municipal Permanente de este Excelentísimo Ayuntamiento en sesión de 3 de marzo de 1971:

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

Quedó enterada la Corporación de la correspondencia oficial más importante recibida después de la última sesión, acordándose que por Secretaría se pasen a las dependencias o negociados respectivos para su tramitación reglamentaria.

Se acuerda la no procedencia de declaración de ruina de la casa número 12 de la calle de San Fernando, y que por la propiedad se ejecuten las obras de reparación necesarias para su debida habitabilidad.

Elevar a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local las peticiones de pensiones de orfandad y viudedad formuladas por doña Carmen Igareda Miera y doña Milagros Terrén Vigeriego, respectivamente.

Aprobar liquidaciones de horas extraordinarias.

Ceder a la Obra Benéfica "San Martín" una máquina Adrema que no se utiliza en este Ayuntamiento.

Personarse en los recursos contencioso-administrativos interpuestos por dos Colegios de Enseñanza contra sentencias del Tribunal Económico-Administrativo Provincial sobre tasa de equivalencia.

Aprobar relaciones de facturas y jornales que formula la oficina interventora.

Aprobar certificación de terminación de obra de un edificio de viviendas construido por Marnay, S. A., en la Avenida de Camilo Alonso Vega.

Autorizar a don José Luis Casares García la construcción de un edificio de planta baja y piso en el barrio de Cazoña.

Autorizar a don Francisco García Gancedo la construcción de una vivienda en Cueto, barrio de La Pereda.

Autorizar a don Valentín González Vallejo las obras de reposición de los elementos de cubierta en mal estado en Joaquín Costa, número 45.

Autorizar a don Antonio Prieto Herrera las obras de construcción de vivienda y local para almacenaje de productos del campo y aperos de labranza en San Román de la Llanilla.

Autorizar a don José María Fuentes Pila y otros la construcción de un edificio de viviendas de protección oficial en Santo Mauro-Luis Martínez.

Conceder a don Angel Ulloa Coque un plazo de treinta días para demoler

la obra que sin licencia municipal ha ejecutado en el balcón del piso 1.º, B de la casa número 62 de San Fernando.

No acceder a la petición de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia para que por este Ayuntamiento sea derribada la vivienda contigua al nuevo Instituto de Enseñanza Media Femenino número 2 (B.º de Villajunco).

Autorizar a don José Luis Fernández Castanedo las obras de construcción de una tejavana en Adarzo, barrio de La Regata.

Autorizar a Indatos, S. A., las obras de acondicionamiento de local, sin destino determinado, en Fernández de Isla, 9.

Autorizar a don Víctor Canduela Liquele las obras de fundación de hormigón con destino a depósito de gas propano y cobertizo en Peña Castillo, barrio de San Martín.

Autorizar a don Manuel Fernández Rodríguez obras de cerramiento frontal de solanas, con entramado metálico o de madera, acristalado, en las viviendas del edificio situado en el lote número 64 de la calle Girasol, número 5.

Realizar por los miembros de la Permanente, juntamente con el arquitecto municipal, una inspección ocular a las obras de construcción de un edificio de viviendas por don Javier Orbe Cano en la calle de Francisco Salazar, y solicitar informe de los Servicios de Urbanismo de la Delegación Provincial de la Vivienda, en relación con el proyecto reformado presentado por dicho señor.

Santander, 6 de marzo de 1971.—El secretario, Luis de la Riva y del Hoyo.—Visto bueno, el alcalde accidental, Fermín Bolado Madrazo. 496

Extracto de acuerdos adoptados por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 4 de marzo de 1971:

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

Que continúe sobre la mesa el proyecto de urbanización de una calle entre la Avenida de la Reina Victoria y el Paseo de Pérez Galdós.

Ratificar acuerdo de la Comisión Municipal Permanente para personarse en el recurso de apelación interpuesto por don Jesús López Souto contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Excelentísima Audiencia Territorial de Burgos en el recurso número 50/1970.

Destinar el saldo que presenta la cuenta del contrato de préstamo con el Banco de Crédito Local de España número 3.717 a la amortización parcial anticipada de dicho préstamo.

Expropiar los derechos dominicales y arrendaticios de las casas existentes en las confluencias de las calles de Perines y Travesía de Valderrama con la Prolongación de Floranes.

Pasar a informe de la Comisión de Policías y Transportes, por lo que se refiere al tráfico, el expediente incoado para la modificación del plan parcial de la Gándara, con la supresión parcial de dos vías proyectadas entre las calles de Junco y Baja de La Encina.

Aprobar el pliego de condiciones económico-administrativas que habrá de regir en el concurso para la adjudicación de los servicios de la Cafetería "La Cabaña", con mesón.

Aprobar los pliegos de condiciones económico-administrativas que habrán de regir en las subastas para la adjudicación de las obras de urbanización de la calle del Tres de Noviembre y sus travesías; calle de Junco, y calles de Juan XXIII, Reguera Sevilla y su travesía, supeditando el anuncio de dichas subastas a la tramitación de los respectivos expedientes de contribuciones especiales.

Ratificar el acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de 17 de febrero próximo pasado para personarse en los recursos contencioso-administrativos interpuestos por los Colegios La Salle; Institución Popular, S. A.; Religiosas Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús; Escolapios; San Agustín (PP. Agustinos); Sagrados Corazones y Mercedarias, contra sentencias del Tribunal Económico-Administrativo Provincial en reclamaciones por el arbitrio de tasa de equivalencia.

Ratificar acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de 3 del actual para personarse en los recursos contencioso-administrativos interpuestos por los Colegios de Religiosas Terciarias (Divina Pastora) y Salesianos, contra sentencia del Tribunal Económico-Administrativo Provincial sobre tasa de equivalencia.

Cambiar la denominación de la Comisión de Cultura, Estadística, Beneficencia y Sanidad por la de Cultura, Estadística, Asistencia Social y Sanidad, denominándose para lo sucesivo el actual Negociado de Beneficencia y Sanidad, de Asistencia Social y Sanidad.

Aprobar inicialmente el proyecto y presupuesto redactado por el señor in-

geniero municipal de caminos para las obras de apertura del segundo tramo de la calle de Juan José Pérez del Molino, aceptando, en principio, el ofrecimiento de Construcciones Faro, Sociedad Anónima, para ejecutar dicha obra en determinadas condiciones.

Pasar a informe de la Comisión de Obras y de la Permanente el proyecto de ordenación de la zona del edificio Mouro.

Designar consejero del Servicio Municipalizado de Transportes Urbanos a don Ramón Martínez Casanueva.

Ceder gratuitamente a Radio Nacional de España unos terrenos de propiedad municipal sitos en San Román de la Llanilla, barrio de Somonte, sitio de Rostrío, para la instalación en ellos de una emisora de su red.

Adjudicar directamente los servicios de bar, restaurante y residencia del Complejo Deportivo José Antonio Elola, de La Albericia, a don Luis Villazón Villarrica en las condiciones que se indican en el acuerdo.

Santander, 11 de marzo de 1971.—El secretario, Luis de la Riva y del Hoyo.—Visto bueno, el alcalde accidental, Fermín Bolado Madrazo. 547

Extracto de acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente de este Excelentísimo Ayuntamiento en sesión de 10 de marzo de 1971:

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

Quedó enterada la Corporación de la correspondencia oficial más importante recibida después de la última sesión, acordándose que por Secretaría se pasen a las dependencias o negociados respectivos para su tramitación reglamentaria.

Autorizar a la Compañía Telefónica Nacional de España la instalación de cabinas telefónicas para servicio interurbano en distintas calles de la ciudad.

Desestimar reclamaciones presentadas contra la instalación de alumbrado en la Ciudad Jardín y proceder a dicha instalación con aplicación de contribuciones especiales.

Desestimar reclamación de don Enrique Fernández Gómez contra la cuota que le ha sido impuesta por contribuciones especiales con motivo de la urbanización de la calle de Laredo.

Anular diversos recibos, por distintos conceptos, por contener errores materiales que la propia Administración debe subsanar.

Desestimar la pretensión de don Raimundo Linaje Rodríguez para que

le sean devueltos los recargos de un recibo pagado en la Agencia Ejecutiva y la devolución a vía normal para su cobro sin recargo alguno de otros recibos existentes en dicha Agencia.

Acceder a lo solicitado por don Lucas Rueda Rugama para que le sean devueltas las cantidades ingresadas de más por los conceptos de urbana y alcantarillado, correspondientes a las casas números 3 de Lealtad y 5 de Juan de Herrera.

Aprobar relaciones de facturas y jornales que formula la oficina interventora.

Aprobar certificación de terminación de obras de un edificio de viviendas construido por don Eugenio López Chacarra en la calle de Alonso.

Autorizar a don Enrique Gutiérrez Aguerre la construcción de un edificio de viviendas de protección oficial en la calle Alta.

Autorizar a doña Mercedes Gutiérrez Trápaga las obras de instalación de colegio privado en la planta baja de los bloques números 16 y 17 de Colonia del Mar, en el Paseo del General Dávila.

Autorizar a Felipe y Compañía, S. R. C., las obras de instalación comercial en la calle de Castilla.

Convocar concurso-oposición para la provisión en propiedad de nueve plazas vacantes de policías municipales, más las que pudieran producirse hasta el momento de la celebración del concurso-oposición, y aprobar las bases a las que habrá de ajustarse.

Expresar al concejal de este Excelentísimo Ayuntamiento doña María Josefa Pérez Vega el más sentido pésame corporativo por el reciente fallecimiento de su señor padre político don José Gómez López (q. e. p. d.).

Santander, 15 de marzo de 1971.—El secretario, Luis de la Riva y del Hoyo.—Visto bueno, el alcalde accidental, Fermín Bolado Madrazo. 575

Extracto de acuerdos adoptados por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de marzo de 1971:

Se acuerda elegir a los concejales don Francisco Torralbo Expósito, don José Ramón Mozota Sagardía y don José Manuel Balbás Lavín como compromisarios para participar en la elección de diputado provincial representante de este Excelentísimo Ayuntamiento de Santander, y a los concejales don José Luis Arce García, don Marcelo Prieto González, don Antonio de la Cruz González, don Angel Vaquero Puente, don Victoriano Hermo-

sa Pariol, don José Ramón Mozota Sagardía, don Francisco Montes Sánchez, don José Manuel Balbás Lavín y don Francisco Torralbo Expósito como compromisarios para participar, junto con los elegidos por los Ayuntamientos integrantes de este partido judicial, en la elección del diputado provincial representante del mismo en la renovación trienal de la Excelentísima Diputación Provincial.

Santander, 22 de marzo de 1971.—El secretario, Luis de la Riva y del Hoyo.—Visto bueno, el alcalde accidental, Fermín Bolado Madrazo. 603

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

Aprobado por unanimidad, en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de junio por el Ayuntamiento Pleno, el presupuesto extraordinario número 4, con operación de crédito, para la construcción de la segunda y última fase del Mercado Nacional de Ganado, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a partir de su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes o interesados podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698, texto refundido, de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Torrelavega, 11 de junio de 1971.—El alcalde (ilegible). 1.140

AYUNTAMIENTO DE MERUELO

Expediente de expropiación forzosa

Procedimiento de urgencia.

Obra: Complementarias del abastecimiento de aguas del Ayuntamiento de Meruelo, dentro del denominado Plan Noja.

Ordenada por la Superioridad la incoación del expediente expropiatorio por causas de utilidad pública de los bienes y derechos afectados por las obras arriba mencionadas, y siendo de aplicación el procedimiento de urgencia que establece el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20, apartado d), de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento ha resuelto proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas incluidas en la relación que se acompaña, fijándose el día que a continuación se indica:

Día 26 de junio de 1971, a las once de la mañana.

Este acto tendrá lugar a partir de la hora mencionada en los locales del Ayuntamiento de Meruelo, sin perjuicio de trasladarse al terreno si así se estimase conveniente.

Los propietarios o titulares afectados deberán asistir personalmente o representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos públicos o privados acreditativos de su titularidad y último recibo de la contribución, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, de su perito y un notario.

Hasta el levantamiento de la citada acta podrán formular por escrito ante este Ayuntamiento cuantas alegaciones consideren oportunas, a los efectos de subsanar posibles errores.

Meruelo, 9 de junio de 1971.—El alcalde, Juan José Torre.

Relación de propietarios del expediente de expropiación para el abastecimiento de aguas pertenecientes al Ayuntamiento de Meruelo (Santander).

Número de la finca, 87. Polígono, 5. Sitio, Barrio de Maheda (El Cruce-ro). Propietario, Maximina Solórzano Solórzano. 1.135

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1971, estará de manifiesto al público en esta Secretaría por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término municipal o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estime pertinentes, con arreglo a los artículos 683 de la Ley de Régimen Local y concordantes.

Comillas, 4 de junio de 1971.—El alcalde (ilegible). 1.131

AYUNTAMIENTO DE ESCALANTE

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en sesión de 31 de enero de 1970:

Aprobación del borrador del acta de la sesión anterior.

Desestimar una instancia presentada por don Narciso Gallego Fernández, maestro nacional, en la que solicitaba que el Ayuntamiento le construyese un garaje para guardar su coche.

Conceder licencia a "Steetley Española" para la construcción de nave destinada a taller mecánico.

Arrendar a esta misma Sociedad la casita de Montehano en 4.800 pesetas anuales.

Extracto de los acuerdos adoptados en sesión de 11 de abril:

Aprobar la gestión llevada a cabo por la Presidencia con "Steetley Española", consistente en que ésta pagará al Ayuntamiento 46.000 pesetas anuales en concepto de indemnización, o 115 camiones de piedra para la reparación de calles y caminos vecinales, siendo también de su cuenta la reparación del camino o carretera de Montehano.

Extracto de los acuerdos adoptados en sesión de 25 de abril:

Acordar que dos miembros de la Corporación asistan al funeral que se celebrará en el Valle de los Caídos.

Aprobar la cuenta de caudales del cuarto trimestre de 1969.

Aprobar la liquidación del presupuesto ordinario de 1969.

Extracto de los acuerdos adoptados en sesión de 6 de junio:

Ceder a la Compañía Telefónica Nacional de España el depósito o calabozo municipal para instalar en él una sala de aparatos con teléfono automatizado, y que un nuevo depósito sea construido en la parte posterior del bajo del edificio Consistorial.

Que el señor alcalde asista a la asamblea provincial de jefes locales y alcaldes, siendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos que origine.

Conceder un donativo o subvención de mil pesetas a la "Vuelta a Cantabria".

Aprobar las cuentas municipales del ejercicio de 1969.

Extracto de los acuerdos adoptados en sesión de 4 de julio:

Aprobación del borrador del acta de la sesión anterior.

Conceder licencia a doña María Jesús Ortiz Naveda para efectuar obras de reparación en su casa, sita en Río-negro.

Conceder licencia a don José Luis Cubillas Ocejo para construir una vivienda en un terreno de su propiedad.

Adjudicar a don Enrique Guillén Solana las obras de embellecimiento y construcción de una cancha de baloncesto en el recinto de la nueva escuela de niños.

Aprobar la cuenta de caudales del primer trimestre.

Que la Comisión municipal de Fes-

tejos quede integrada por los señores concejales don Francisco Sarabia Venero y don Ruperto Castillo Calleja.

Extracto de los acuerdos adoptados en sesión de 15 de agosto:

Adquirir siete entradas para la corrida a beneficio de la Casa de Salud Valdecilla.

Conceder un donativo de mil pesetas, como en años anteriores, a la Comunidad del convento de Santa Clara para mayor esplendor de las próximas fiestas religiosas de la Virgen de la Cama.

Extracto de los acuerdos adoptados en sesión de 29 de agosto:

Aprobación del borrador del acta de la sesión anterior.

Aprobación de la cuenta de caudales del segundo trimestre.

Adquirir para la Parroquia una nueva puerta de entrada al cementerio.

Extracto de los acuerdos adoptados en sesión de 26 de septiembre:

Aprobación del borrador del acta de la sesión anterior.

Conceder licencia de apertura de un depósito de butano a don Luis Herrera Sisniega.

Encargar a don José Piernas Vargas la construcción e instalación de una barandilla tubular para cerrar el recinto de la nueva escuela de niñas.

Reparar dos caminos vecinales del barrio de El Alvareo.

Extracto de los acuerdos adoptados en sesión de 10 de octubre:

Aprobación del borrador del acta de la sesión anterior.

Aprobar la cuenta de caudales del tercer trimestre.

Extracto de los acuerdos adoptados en sesión de 7 de noviembre:

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

Extracto de los acuerdos adoptados en sesión de 21 de noviembre:

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

Autorizar a don Heraclio Iribarnegaray para la apertura de dos ventanas en la casa de su propiedad, sita en la calle del Sol.

Encargar a una entidad la instalación de la segunda fase del alumbrado público.

Extracto de los acuerdos adoptados en sesión de 5 de diciembre:

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

Conceder licencia a don Germán de la Riva Rivas para construir un muro de contención y a don José Luis de Miguel Ramos para la construcción de una acera en el frente de su casa.

Conceder una gratificación voluntaria al secretario de la Corporación.

Extracto de los acuerdos adoptados en sesión de 19 de diciembre de 1970:

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

Conceder una subvención anual de 972 pesetas a la Facultad de Ciencias de Santander.

Conceder licencia a don Felipe Bustamante para la apertura de una ventana en la casa de su propiedad.

Extracto de los acuerdos adoptados en sesión de 25 de febrero:

Acceder a la petición formulada por el señor teniente coronel-primer jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Santander adquiriendo por cuenta del Ayuntamiento dos indicadores de existencia de un puesto de la Guardia Civil en la localidad.

Encargar a un técnico la redacción de un proyecto de embellecimiento y cierre del recinto de la nueva escuela de niñas, con construcción de una cancha de baloncesto y los proyectos para un puente en el "Chapao" y otro en Riomolino.

Facultar al señor alcalde para que gestione con "Steetley Española" una indemnización por los daños que causan a la carretera de Montehano los camiones que transportan la piedra de las canteras que explota.

Escalante, 28 de febrero de 1971.— El alcalde (ilegible). 325

AYUNTAMIENTO DE LAREDO

Extracto de acuerdos de los adoptados por la Comisión Municipal Permanente en sesión extraordinaria celebrada en segunda convocatoria el día 27 de marzo de 1971:

Se leyó y fue aprobado el borrador del acta de la sesión anterior.

Queda enterada la Comisión Permanente de correspondencia y disposiciones oficiales.

Se acuerda arrendamiento pastos zona del Ensanche a don Manuel Negrete Bollain.

Se acuerda abonar a don Félix Negrete Cruz, sepulturero municipal, el importe de un clavo para reducir fractura padecida por su esposa.

Se acuerda conceder permiso a don

José Villa del Río, de Madrid, para instalación Circo Atlas en esta villa del 24 julio al 8 agosto de 1971.

Se concede autorización a los taxistas de esta villa don Víctor Fernández Fernández y don Claudio Martínez Corral para transferencia licencia situado de taxi por renovación material.

Se concede permiso al señor director Banco Español de Crédito en Laredo para colocar dos letreros adosados a la fachada de las oficinas de la sucursal del Banco en esta villa, sita en calle López Seña.

Se concede permiso a don Miguel Carús Sainz de la Maza, de Bilbao, para instalar rótulos anunciadores en dos apartamentos su propiedad, sitos en Residencia Torre Atlántica.

Se acuerda declinar competencia para regulación aparcamiento camiones, según tiene solicitado don Elías Solana Hoyo, de Bilbao, respecto de terrenos por vías públicas pertenecientes a Comunidad Grupo Ntra. Señora del Salvé.

Se acuerda resolver consulta urbanística instada por el vecino don José Zubieta Gutiérrez respecto a condiciones edificabilidad solar emplazado en calle Comandante Villar, frente a Alameda Miramar.

Se concede permiso al director gerente de "Electra Vasco-Montañesa", don José-Eloy Fernández Cubillas, para construcción pabellón transformación en terreno particular.

Se acuerda aclarar acuerdo esta esta Comisión Permanente de 13 de enero, en relación con concesión mesa situada exterior plaza abastos para venta frutas y hortalizas al vecino don Alejandro Isa Iglesias.

Se acuerda conceder puesto al exterior plaza de abastos para venta frutas y melones a don Santiago Sarabia Morán y don Antonio García Barceló durante verano 1971.

Se acuerda conceder autorización a don Emiliano Martínez Hierro, presidente de Remo Club de Laredo para utilización equipo altavoces del Ayuntamiento con motivo regata bateles próximo 4 abril 1971.

Se acuerda desestimar instancia presentada por don José Gerardo Remolina López reiterando petición reincorporación al servicio activo como oficial administrativo Intervención como procedente situación excedencia voluntaria.

Se conceden licencias obras menor cuantía a los siguientes vecinos:

Doña Ramona Gutiérrez Cavada, en calle Dr. Velasco; don Santiago Cue-

to Maza, en lugar del Grusco; don Ramiro Rentería Santisteban, en Residencia Ever, y para acometida saneamiento Neptuno; a don Rodolfo Madrazo Pico, en Residencia Las Vegas; a don Angel Méndez González, en calle San Francisco, 11; a don Amado Barril Conde, en calle Ruayusera, 26, y a don Santiago Rascón Mendiguren, en calle Menéndez Pelayo, 26.

Se aprueban cuentas y facturas por servicios y suministros a este Ayuntamiento por importe de 189.105 pesetas.

Se aprueba certificación obras relativa a reforma y reparación Colegio Nacional "Miguel Primo de Rivera" a favor del contratista don Pedro Pérez Cuevas por un importe de 614.480 pesetas.

Lo que se publica a los efectos determinados y según lo ordena el artículo 241 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952.

Laredo, 30 de marzo de 1971.—El secretario (ilegible). — Visto bueno, el alcalde accidental (ilegible). 637

AYUNTAMIENTO DE CORVERA DE TORANZO

Formuladas las cuentas generales del presupuesto, la de valores independientes y auxiliares y la del patrimonio municipal del ejercicio de 1970, quedan expuestas al público, juntamente con sus expedientes y dictámenes correspondientes, en la Secretaría municipal por término de quince días en virtud de lo dispuesto en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local y disposiciones concordantes, y a fin de que durante dicho plazo y ocho días más puedan formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Corvera de Toranzo, 2 de junio de 1971.—El alcalde (ilegible). 1.100

AYUNTAMIENTO DE REINOSA

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente en sesión ordinaria celebrada en primera convocatoria el día 30 de marzo de 1971:

Se leyó y fue aprobado el borrador del acta de la última sesión.

La Corporación queda enterada de la correspondencia y disposiciones oficiales.

Se acordó conceder licencia de obras a don Félix Vallejo, don José María

García Loredo, don Angel Ramos, don Francisco Gómez, don Sebastián Gutiérrez, hermanos Alonso, don Domingo Fernández, don Victoriano Alonso, don Aniano Rodríguez, Comunidad Propietarios 18 de Julio (esquina Ebro), don Aniano Manchón, don Delfín Martínez, don Luis Pedro Marco, don Arturo Merino, don José Dobar-ganes, don Fidel Díaz y don Emilio Alonso.

Se acuerda autorizar instalación letrero luminoso a don Manuel Moreno Casal.

Se acuerda recabar informe Junta Local de Sanidad, a solicitud de don José Alonso, don Victoriano Saiz y don José María López.

Se acuerda recabar dictamen de la Comisión Municipal de Urbanismo en solicitud información urbanística de don Benito Arnáiz.

Se acuerda autorizar toma de agua a don Donatò Gómez Salazar.

Reinosa, 31 de marzo de 1971.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el alcalde (ilegible). 645

AYUNTAMIENTO DE CARTES

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente en la sesión ordinaria celebrada el día 3 de marzo de 1971:

Lectura y aprobación del borrador del acta de la sesión anterior.

Aprobar los padrones de arbitrios sobre tenencia de perros, carros, bicicletas y vehículos de tracción mecánica para el ejercicio de 1971.

Se acuerda quedar enterados de circular de la Excm. Diputación Provincial de Santander sobre el plan bienal para los años 1972-1973 cooperación a obras y servicios municipales.

Se acuerda facultar al señor alcalde-presidente para echar guijo en los caminos vecinales cuando lo aconsejen las circunstancias, dando cuenta seguidamente a la Corporación.

Se acuerda conceder licencias de obras a los vecinos: don Esteban Blasco Abad, de San Miguel; don Samuel Ruiz Llano, de San Miguel; don Benedicto Gutiérrez Campos, de Santiago, y don Francisco Fernández Zubimendi, de Cartes.

Aprobar relación de facturas.

En cuyos términos queda redactado el presente extracto, en cumplimiento y a los fines que se determinan en el artículo 241 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se autoriza este documento con la firma del señor secretario y el visto bueno del señor alcalde, en Cartes a 8 de marzo de 1971.—El secretario (ilegible). — Visto bueno, el alcalde (ilegible). 509

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo de 1971

Lectura y aprobación del borrador del acta de la sesión anterior.

Se acuerda conceder las siguientes licencias de obras: a don Agapito Fernández Abal; a doña Amalia Rodríguez González, de Sierra Elsa, y a don Francisco Saiz Fernández, vecino de Torrelavega.

Se acuerda concertar seguro con la Caja de Previsión y Socorro, a favor del alguacil, para cubrir riesgo de conducción Velosolex.

Se acuerda conceder licencia de taxi a favor de don José Ordóñez Rodríguez, para la localidad de San Miguel, y de acuerdo con el informe favorable de la Jefatura Provincial de Tráfico y Sindicato de Transportes, vehículo S.-51.773.

Se aprueba relación de facturas.

En cuyos términos queda redactado el presente extracto, en cumplimiento y a los fines que se determinan en el artículo 241 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se autoriza este documento con la firma del señor secretario y el visto bueno del señor alcalde, en Cartes a 22 de febrero de 1971.—El secretario (ilegible). — Visto bueno, el alcalde (ilegible). 509

AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente en sesión ordinaria celebrada en primera convocatoria el día 9 de marzo de 1971:

Aprobación del borrador del acta de la sesión anterior.

Se dio lectura de la correspondencia oficial más importante desde la última sesión celebrada.

Se acordó adquirir material con destino al almacén municipal.

Aprobación obras en el camino vecinal de "Pendio".

Se acordó instalar varios puntos de luz en el barrio de La Cuesta.

Se concedieron varias licencias de obra.

Se autorizaron varias cortas de arbolado.

Se aprobó relación de facturas.

Los Corrales de Buelna, 11 de marzo de 1971.—El secretario, Noriega.—Visto bueno el alcalde (ilegible). 531

AYUNTAMIENTO DE HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente en sesión celebrada en primera convocatoria el día 4 de marzo de 1971:

Se leyó y fue aprobado el borrador del acta de la última sesión.

La Corporación quedó enterada de la correspondencia y disposiciones oficiales.

Se aprobó una relación de facturas por un importe de 20.492 pesetas.

Se adjudicaron definitivamente las subastas de productos forestales.

Hermanidad de Campoo de Suso a 8 de marzo de 1971.—El secretario (ilegible).—Visto bueno el alcalde, Miguel Agüero. 500

Extracto de los acuerdos adoptados por el Pleno Municipal de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 20 de marzo, en primera convocatoria:

Se leyó y fue aprobado el borrador del acta de la última sesión.

Anunciar la plaza de guarda pastor para el puerto del monte denominado "Palombera Fuentes".

Establecer un canon de 150 pesetas por cabeza de ganado a los ganaderos que aprovechen los pastos de "Fuentes".

La Corporación queda enterada de no haberse formulado ninguna reclamación respecto a la anulación del artículo 3.º de las Ordenanzas de pastos del monte Palombera.

Señalar los días 30 y 31 de mayo y 15 y 16 de junio para marcaje de ganado "gajuco".

Se acordó la anulación del artículo 14 de la Ordenanza de aprovechamiento de pastos en el monte "Palombera".

Hermanidad de Campoo de Suso a 22 de marzo de 1971.—El secretario (ilegible).—Visto bueno el alcalde, Miguel Agüero. 614

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente en sesión celebrada en primera convocatoria el día 18 de marzo de 1971:

Se leyó y fue aprobado el borrador del acta de la última sesión.

La Corporación quedó enterada de la correspondencia y disposiciones oficiales.

Se acordó facultar al señor alcalde para que emita informe con respecto a instalación de un molino de piensos.

Hermanidad de Campoo de Suso a 22 de marzo de 1971.—El secretario (ilegible).—Visto bueno el alcalde, Miguel Agüero. 616

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente en sesión celebrada en primera convocatoria el día 25 de marzo de 1971:

Se leyó y fue aprobado el borrador del acta de la última sesión.

La Corporación quedó enterada de la correspondencia y disposiciones oficiales.

Se aprobó una relación de facturas por un importe de 20.534 pesetas.

Se acordó quede pendiente sobre la mesa escrito de don Constantino Carrera y otros vecinos del pueblo de Soto, sobre derrama por ganados.

Se acordó conceder licencia municipal uso máquina portátil a don Angel Salces Rodríguez.

Hermanidad de Campoo de Suso a 26 de marzo de 1971.—El secretario (ilegible).—Visto bueno el alcalde, Miguel Agüero. 628

JUNTA VECINAL DE LAMADRID (Valdáliga)

Aprobado por esta Junta Vecinal el presupuesto especial que ha de regir la vida económica de la misma durante el actual ejercicio, de conformidad con lo que determina el artículo 682-2 de la Ley de Régimen Local vigente y demás disposiciones concordantes, se encuentra expuesto al público, por plazo de quince días hábiles, a efectos de examen y reclamación, si procediere.

Lamadrid, 4 de junio de 1971.—El presidente (ilegible).

JUNTA VECINAL DE LABARCES (Valdáliga)

Aprobado por esta Junta Vecinal el presupuesto especial que ha de regir

la vida económica de la misma durante el actual ejercicio, de conformidad con lo que determina el artículo 682-2 de la Ley de Régimen Local vigente y demás disposiciones concordantes, se encuentra expuesto al público, por plazo de quince días hábiles, a efectos de examen y reclamación, si procediere.

Labarces, 3 de junio de 1971.—El presidente (ilegible). 1.116

JUNTA VECINAL DE PAMANES

Aprobado por la Junta Vecinal el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1971, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Junta Vecinal por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo a los artículos 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Pámanes, 22 de mayo de 1971.—El presidente, Roberto Perojo Lavín. 1.043

JUNTA VECINAL DE TRECEÑO

Aprobada por esta Junta Vecinal de mi presidencia la liquidación del presupuesto especial de la misma, correspondiente al ejercicio de 1970, de conformidad con lo señalado por la regla 81-2 de las Instrucciones de Contabilidad de las Corporaciones Locales, se expone al público por plazo de quince días hábiles, para que durante dicho plazo y el de ocho días más se formulen contra la misma los reparos y observaciones que se estimen pertinentes, siempre y cuando se verifiquen por escrito.

Treceño, 7 de junio de 1971.—El presidente (ilegible). 1.128

"BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA T A R I F A S

	Ptas.
Suscripción anual	350
Suscripción semestral	200
Suscripción trimestral	100
Numero suelto del año en curso...	3
Número de años anteriores.....	5
Inserciones.—Cada palabra	2

(El pago de las inserciones se verificará por anticipado).

Dep. legal, SA. 1. 1958.—Imp. Provincial. General Dávila, núm. 83. Santander.-1971